



LA COSA JUZGADA
EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO DE 1983*

EUGENIA MARIA CAMPOS DE PRO

SUMARIO.- I. PRECEDENTES CODICIALES DE LA "RES IUDICATA". A. Breve resumen hasta el Código de 1917. B. Los esquemas previos al Código de 1983. II. LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO CODIGO. A. Nociones previas. 1. Líneas generales. 2. Concepto. 3. Fundamento. 4. Especies básicas. B. La firmeza de la sentencia. 1. La sentencia y sus efectos. 2. La sentencia firme. 3. Firmeza y preclusión de los medios de impugnación. 4. Firmeza y cosa juzgada. 5. La cosa juzgada formal. a) Concepto. b) Presupuestos y requisitos. c) Efectos. C. La eficacia de la sentencia. 1. Irrevocabilidad definitiva de la decisión judicial. 2. Irrevocabilidad definitiva y cosa juzgada material. 3. La cosa juzgada material. Concepto y presupuestos. 4. Naturaleza. 5. Efectos de la cosa juzgada material. 6. Límites de la cosa juzgada material. D. La cosa juzgada y las causas de estado de las personas. 1. Cuestiones previas. a) La excepción a la regla general del c. 1643. b) Causas de estado: concepto y clases. c) Fundamento de la excepción al principio general del paso a cosa juzgada de la sentencia. 2. La cosa juzgada formal en las causas de estado de las personas. a) La cosa juzgada formal en las causas de estado en general. b) La cosa juzgada formal en las causas de nulidad de matrimonio. 3. La cosa juzgada material en las causas de estado de las personas. a) Cuestiones previas. b) Eficacia material de estas sentencias. c) Los límites de la cosa juzgada material en las causas de estado de las personas y en las causas matrimoniales. 1) Triple limitación de la cosa juzgada material. 2) Limitación temporal por vía de la ulterior proposito. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFIA.

I. PRECEDENTES CODICIALES DE LA RES IUDICATA

A. Breve resumen hasta el Código de 1917

El instituto de la res iudicata tiene su origen en el

* Director de la tesis: Prof. Dr. Carmelo DE DIEGO-LORA. Fecha de defensa: 24.1.86.



Derecho Romano, en el que nace fundado en una razón política de conveniencia: la estabilidad de las decisiones judiciales. Inicialmente no constituía sino un aspecto peculiar de la sentencia en virtud del cual, con carácter generalizado, el contenido de toda sentencia decisoria -ya fuera absolutoria o condenatoria (1)- se consideraba una verdad legal (2) y producía el efecto consuntivo de la acción (3), constituyendo derecho entre las partes; derecho que podía invocarse como adquirido mediante la *actio iudicati* (4), y desde su aspecto defensivo, mediante la *exceptio rei iudicatae* (5).

Por consiguiente, existía ya en el Derecho Romano una elaboración positiva, doctrinal y jurisprudencial completa de esta figura jurídica (6), que en los siglos finales del Imperio Romano se perfeccionó mediante la diferenciación, todavía muy incipiente, entre sentencia y *res iudicata* (7).

La regulación romana fue recibida en el Derecho Canónico inicial que profundizado en la significación de la *res iudicata* alcanzó contenidos muy distantes del punto de partida, hasta obtener una diferenciación no sólo entre sentencia y *res iudicata*, sino también entre las sentencias según éstas

(1) Cfr. KRUEGER, *Corpus Iuris Civilis*, vol. II. Berolini (1959). *Codex Iustinianus*, Título VII, 45, 3; KRUEGER, *Corpus ...*, cit., vol. II. *Digesto. Modestinus*, Libro séptimo pandectarum.

(2) Cfr. F.K. SAVIGNY, *Sistema del Derecho Romano actual*, trad. J. Mesia-M. Poley. Madrid, 1847, vol. V, p. 171.

(3) A. D'ORS, *Elementos de Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1975, p. 54.

(4) Cfr. KRUEGER, *Corpus ...*, loc. cit. Ulpianus, Libro quinquagesimo octavo ad edictum; Ulpianus, Libro sexagesimo sexto ad edictum; Paulus, Libro quarto decimo quaestionum; Scaevola Libro quinto responsorum. Pueden confrontarse, asimismo, los nn. 5,6 y 43 del Título XXVI del *Digesto*.

(5) Cfr. J. ARIAS RAMOS, *Derecho Romano* (Parte General. Derechos Reales), vol. I. Madrid, 1963, p. 206, nota a pie de página; U. ALVAREZ SUAREZ, *Curso de Derecho Romano*, Madrid, 1955, p. 454; KRUEGER, *Corpus ...*, cit. Libro XLIV, Título II. Ulpianus, Libro quinto decimum ad edictum y Libro septuagesimo quinto ad edictum.

(6) Confróntese en este sentido gran parte del Libro XLIV del *Digesto*. También puede verse C. MAYNZ, *Curso de Derecho Romano*, Trad. J. Pou y Ordinas, Barcelona, 1887, vol. I; A. D'ORS, *Elementos ...*, cit., F.K. SAVIGNY, *Sistema ...*, cit.; U. ALVAREZ SUAREZ, *Curso ...*, cit.

(7) Cfr. KROLL, *Corpus Iuris Civilis*, vol. III. *Novellae*. Berolini 1954. *Novellae XXIII*, 1.



pasen o no a cosa juzgada; distinción que encuentra su razón de ser en la necesaria prevalencia de la verdad y la justicia sobre la irrevocabilidad de la decisión (8).

En las fases sucesivas de la evolución del Derecho Canónico comienzan a aparecer numerosas excepciones al principio general del paso a cosa juzgada de la sentencia que ha devenido firme, sin que dichas excepciones encuentren una *ratio común* que las fundamente, ni exista un sistema orgánico que les dé razón de ser (9).

Por este motivo, se llega a alcanzar una situación de absoluta incertidumbre jurídica que desvirtúa la naturaleza y la función de este instituto, que termina por constituir una mera posibilidad que únicamente pueden adquirir algunas sentencias (10).

En la doctrina inmediatamente anterior al *Codex* de 1917 se produce una sistematización de la disciplina vigente con relación a este instituto, sin que por ello pueda hablarse de un sistema orgánico, aunque sí reconduce a una consideración más técnica de la *res iudicata* (11).

La sistematización en el Derecho Canónico positivo se

(8) Cfr. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*. Pars Prior. *Decretum Magistri Gratiani*. Graz, 1959, causa XXXV, q. IX, c. 1,2.

(9) Para el estudio de la regulación de este instituto en la legislación anterior al CIC de 1917 -Decretoales y decretalistas- pueden consultarse: RUFFINI, *Summa*, Singer-Neudruck Aalen, 1963, causa XI, quest. 3; HUGUCCIONIS; *Summa*, causa XXXV, quest. IX; TANCREDI, *Ordo Iudicarium*, Wahrmond, P. IV, Título I; HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, Venetiis, 1570, "De sententia", L. II; BALDO, *Commentarium supra primos tres libros Decretalium*. Augustae, 1585. Ad Librum II um. Decretalium, Tít. "De sententia et re iudicata"; BARTOLO, *Exposita Comentararia*. Venetiis, 1590. Ad D. 42, I "De re iudicata"; G. ANDREA, *Novella Comentararia*, vol. III. Venetiis, 1581. Tít. "De re iudicata". PANORMITANO, *Comentararia*, vol. II. Venetiis, 1587. "De sententia et re iudicata"; LANCELOTTI, *Institutiones Iuris Canonici*. Venetiis (sine data) L. III, Tít. XV "De sententia et re iudicata"; MARANTA, *Tractatus de ordine iudiciorum*. Lugduni, 1567, P. VI; SCACCIA, *De sententia et de re iudicata*. Romae, 1628; A. BARBOSA, *Collectanea Doctorum* (In Ius Pontificium Universum). Tomus Primus. Lugduni, 1716, Tít. XXVII; E. PIRHING, *Ius Canonici Compendium* (Doctrina S.S. Canonum in compendium redacta). Venetiis, 1711, Tít. XXVII; REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum* (Clara methodo iuxta titulos quinque Librorum Decretalium), Tít. XXVII; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, vol. IV. Romae, 1844, Tít. XXVII.

(10) Cfr. SCACCIA, *De sententia ...*, cit., glo. 14, q. 2, n.º. 43.

(11) Cfr. F. WERNZ, *Ius Decretalium* (De iudiciis Ecclesiasticis), Tomus V. Liber Primus. Prati, 1914.



produjo con el *Codex Iuris Canonici* de 1917. La necesidad de la promulgación de un Código que aclarara la situación de confusión existente en el plano positivo era grande, máxime si se tiene en cuenta que en cada una de las fuentes del Derecho se mantenía un orden y estructura diferentes, que algunos de los cánones y documentos pontificios carecían de utilidad por no estar vigentes, y que algunos de los decretos y documentos pontificios tenían un carácter de ley particular; además existían numerosas lagunas legales, lo que hacía necesario se produjeran continuas remisiones al Derecho romano, a la *costumbre*, a las sentencias de los doctores y a la jurisprudencia (12).

Por ello, se abordó la tarea de recopilar todas las normas vigentes en un único cuerpo legal, que constituyó el Código de 1917. A nuestros efectos, la regulación positiva no introdujo modificaciones sustanciales con respecto al derecho de las decretales relativo a la *res iudicata*. El *Codex* recogía en sus cc. 1902-1904 la normativa contenida en aquéllas, con las innovaciones introducidas por los decretalistas, si bien aportó una sistematización de tal regulación, y acuñó un concepto que agrupaba las excepciones a la regla general del paso a cosa juzgada, que por otra parte quedaron más reducidas.

La regulación del Código de 1917 atendía a un esquema, en apariencia, muy sencillo. Por una parte, admitía, en el c. 1902, con carácter general, el paso a cosa juzgada de la sentencia cuando se verificaran unos supuestos determinados. Sin embargo, en el canon siguiente excluía de ese principio general las causas de estado de las personas, para a continuación, y en el siguiente canon, reglar los efectos que la *res iudicata* producía, así como su naturaleza. Por ello, de acuerdo con el tenor legal, una vez que la sentencia hubiera adquirido firmeza -condición *sine qua non* para la producción del efecto de cosa juzgada- pasaba a cosa juzgada, salvo que se tratara de una decisión recaída en una causa relativa al estado de las personas, en cuyo caso no adquiriría esa especial eficacia, en base a razones de índole sacramental o de bien público, que exigían la revocabilidad de la decisión, en el caso de una eventual impugnación por entrañar mantenerla un grave daño para las almas.

Sin embargo, pese a lo que acaba de afirmarse, la regla general del paso a cosa juzgada gozaba de bastantes excepciones, por cuanto tanto en el proceso ordinario como en las causas de estado era posible desvirtuar la eficacia de este instituto mediante una amplia gama de recursos cuya naturaleza, efectos y plazos les revestían de un carácter extraordinario: *querela nullitatis*, *oppositio tertii*, *restitutio in integrum* y *ulterior propositio*.

(12) Cfr. P. GASPARRI, *Codex Iuris Canonici*. Romae, 1917. Typis Polyglottis Vaticanis. Prefacio, pp. XXIV y ss.



B. Los esquemas previos al Código de 1983

La regulación que el nuevo Código efectúa del instituto de la cosa juzgada responde, sustancialmente, a la anterior ordenación procesal, si bien, la normativa del *Codex* de 1983 presenta algunas precisiones de carácter técnico-jurídico, cuya elaboración y evolución hasta alcanzar el texto definitivo, queda patente en los *Schemata* previos al mismo.

Cuando se iniciaron las tareas de revisión del Código de 1917 relativas al *Liber IV "De Processibus"*, por las noticias de la revista *Communicationes*, la regulación de esta figura aparecía configurada en los años 1969-1970, en términos similares a los del actual Código vigente.

El Título común a la cosa juzgada y la restitución *in integrum* aparecía ya subdividido en dos capítulos referentes a la *res iudicata* y a la *restitutio in integrum* respectivamente (13). Al parecer en la *Sessio VII*, que tuvo lugar entre los días 5-10 de mayo de 1969, alguno de los consultores propuso que el capítulo referente a la cosa juzgada se iniciara con una definición de esta figura jurídica en cuanto excluyente de cualquier medio de impugnación de la sentencia dictada; esta propuesta no prosperó por considerarse peligrosa y poco acorde con el Derecho Canónico, que arbitra un peculiar recurso contra la sentencia firme en la *restitutio in integrum*. También se propugnó para el primer canon que regulaba esta figura, que se estableciera como condición para la producción de la *res iudicata*, que la sentencia fuera válida; condición que no se vio necesaria por ser obvia.

La regulación de las hipótesis de *res iudicata* se formulaba en términos más amplios que los contenidos en el antiguo c. 1902, añadiéndose, quizá por influencia del Derecho Canónico oriental que contempla cinco supuestos productores de cosa juzgada, un cuarto caso que regulaba el paso a cosa juzgada cuando se hubiera producido la renuncia o la caducidad de la instancia -antiguos cc. 1736 y 1740- (14). Por otra parte se mejoraba el estilo de la redacción suprimiendo los numerosos ablativos absolutos utilizados en el anterior canon e iniciando cada uno de los números que lo constituían con la partícula *si*, con lo que la redacción ganaba en claridad y precisión.

Además, y con relación al número primero del canon citado, se explicitaba cuándo podía hablarse, o qué debía entenderse por conformidad de dos sentencias, indicando que ello se daría cuando fueran idénticos "*petitum causamque petendi*" (15); exceptuándose, con la fórmula *firmo praescripto can.*

(13) *Communicationes*, 2, 1970, p. 187.

(14) *Ibid.*

(15) *Ibid.*



1903, el supuesto de que se tratara de dos sentencias conformes en las causas sobre el estado de las personas.

A continuación se recogían las excepciones a la regla general del paso a cosa juzgada en las causas de estado, entre las que aparecían incluidas expresamente las de separación de cónyuges -*haud exclusis causis separationis coniugum*; sin embargo, parecía haberse suprimido el segundo inciso del c. 1903 relativo a los medios de impugnación de las sentencias recaídas en dichas causas -*ulterior propositio*-, tal vez por considerar que éste no era el lugar apropiado para ello, teniendo en cuenta que se pretendía efectuar una regulación más sistemática de los medios de impugnación de las sentencias, que ya dejaron de denominarse *iuris remedia* (16).

Por lo que respecta a la naturaleza de la cosa juzgada, se sustituyó la fórmula que consagraba la presunción *iuris et de iure* de que la cosa juzgada es verdad, por otra menos solemne que, a pesar de ello, continuaba teniendo el mismo significado: *Res iudicata firmitate iuris gaudet* (17). La consecuencia lógica de esta firmeza se plasmó en términos iguales a los del anterior c. 1904, aunque precisándose unos límites de modo expreso: *nec impugnari directe potest nisi ad normam can. 1905, 1* (18).

Por último, en cuanto a los efectos, no se produjeron innovaciones terminológicas, y las únicas variaciones fueron la inclusión de la *actio iudicati* como un medio de hacer valer los efectos de la cosa juzgada -antes recogida sólo implícitamente-, y la posibilidad de que el juez declarase de oficio la excepción de cosa juzgada: *quam iudex ex officio quoque revelare potest*.

En base a estas innovaciones se redactó el Schema de 1976 (19) que regulaba el instituto de la *res iudicata* en los cc. 297-298 y 307-308, relativos estos últimos a la excepción al paso a cosa juzgada de las causas de estado de las personas. De ello puede deducirse que los consultores estimaron sería más sistemática la regulación de la *restitutio in integrum* a continuación de la cosa juzgada, por constituir ésta el medio típico de impugnación de las sentencias que han adquirido ya esa eficacia.

La normación del Schema de 1976 se adecuaba a las inno-

(16) *Ibid.*

(17) *Ibid.*

(18) *Ibid.*

(19) *Communicationes*, 11, 1979, pp. 155 ss. En el año 1976 sólo aparecieron recogidas en *Communicationes*, vid. 8, 1976, p. 191; los *prae-notanda* al Schema, pero no el texto del mismo.



vaciones -que hemos reseñado- realizadas en la Sessio VII. Se puede observar, no obstante, que en el c. 297, paralelo al 1902 del Código de 1917, se suprimía en el segundo inciso la referencia a la posibilidad de que la apelación no fuera proseguida, sin que ello significara que dicho supuesto quedara excluido (20).

El c. 298 recogió la naturaleza y efectos de la cosa juzgada en los términos ya expuestos sin introducir ulteriores modificaciones.

Era, sin embargo, distinta, a la inicialmente propuesta, la regulación de la exclusión del paso a cosa juzgada en las causas de estado, ya que, aunque el c. 307 acogía la redacción propuesta por el Coetus, se añadió un segundo número que establecía las normas que regirían para la apelación de las sentencias recaídas en estas causas, y los efectos que de ella se derivarían (21). Además se sumó a esta normación un nuevo canon -el 308-, regulador del procedimiento para la interposición de la ulterior propositio, acorde con las Normas VIII y IX del Motu Proprio de S.S. Paulo VI, Causas Matrimoniales (22).

Este Schema fue sometido a estudio por los consultores quienes presentaron sus animadversiones que, en algunos casos, dieron lugar a una nueva redacción alternativa que posteriormente constituirá el Schema de 1980.

A juicio de alguno de los consultores era más oportuno suprimir, del número 1º del c. 297, la referencia a las normas establecidas por el c. 307 e incluirla al inicio del precepto; esta propuesta fue aceptada por todos, con lo que la redacción quedó fijada del siguiente modo: "Firmo praescripto c. 307, res iudicata habetur ..." (23). También se propuso la supresión de la referencia expresa a los cánones reguladores de la caducidad y la renuncia a la instancia, propugnando la siguiente expresión: "si in gradu appellationis instantia perempta sit vel eidem renuntiatum fuerit", que fue aceptada unánimemente (24).

La naturaleza y los efectos de la res iudicata no sufrieron modificación alguna, a pesar de que una parte de los consultores propuso la vuelta a la fórmula de la presunción

(20) Ibid.

(21) Ibid., p. 156.

(22) Ibid., p. 157.

(23) Ibid., p. 155.

(24) Ibid.



iuris et de iure consagrada por el Código de 1917 (25).

Respecto al encuadramiento sistemático de los cánones relativos a las causas de estado de las personas, se sugirió, de nuevo, la traslación al art. 1, regulador de la cosa juzgada en el proceso ordinario -estaban incluidas en el art. 4^o, proposición que a todos agradó por considerar que los preceptos citados estaban en íntima conexión con la cosa juzgada, al referirse a una *res iudicata sui generis* (26).

En cuanto a la regulación de la exclusión del paso a cosa juzgada de las causas de estado, se propuso una modificación en el sentido de admitir la producción del efecto de cosa juzgada formal y excluir la cosa juzgada material, en los siguientes términos: "*causae de statu personarum, haud exclusis causis de coniugum separatione, transeunt in rem iudicatum ad normam can. 297, salvis casibus et effectibus de quibus in can. 308*" (27). Sin embargo, no fue aceptada tal redacción, perdiéndose así la oportunidad de diferenciar las dos especies de la *res iudicata*.

Con relación al segundo número de dicho canon, que contenía unas reglas especiales para la apelación en estas causas, excluyendo los plazos comunes para su interposición, fue unánimemente aceptada la necesidad de atenerse también a los plazos generales. Por ello, uno de los consultores propuso la supresión de dicho número, que todos aprobaron (28).

Por lo que respecta al c. 308, uno de los consultores estimó la necesidad de suprimir en la referencia a la doble conformidad de las sentencias, la exigencia de las nuevas y graves pruebas y razones, por considerar que ésta debía hacer se extensiva a todos los supuestos posibles en que se produzca la cosa juzgada. No obstante, se mantuvo la redacción inicial, con lo que se desaprovechó la oportunidad de clarificar esta cuestión tan debatida en la doctrina (29).

Asimismo, se admitió la supresión de la referencia a las normas que debían seguirse en la sustanciación de la *ulterior propositio*, ya que en el número segundo del precepto se efectuaba una remisión a las normas reguladoras del proceso sumario, lo que se entendía suponía una repetición innecesaria (30).

(25) *Ibid.*, p. 156.

(26) *Ibid.*

(27) *Ibid.*

(28) *Ibid.*, p. 157.

(29) *Ibid.*

(30) *Ibid.*



En base a estas **animadversiones** se redactó el **Schema** de 1980 (31), que no sufrió ulteriores variaciones, por lo que la **Relatio** de 1981, que recogía las animadversiones presentadas a dicho esquema, no hacía mención alguna sobre estos cánones (32). De este modo, la normativa contenida en el esquema de 1980 pasó a constituir el **Schema Novissimum** de 1982 (33) y posteriormente, salvo la acomodación necesaria para la numeración definitiva, el texto definitivo de los cc. 1641-1644. —

II. LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO CODIGO

A. Nociones previas

1. Líneas generales

A primera vista el esquema del **Codex** es muy sencillo; por una parte acoge el principio general del paso a cosa juzgada en el c. 1641, dejando a salvo el supuesto del c. 1643. A continuación regula los efectos, la eficacia concreta de los pronunciamientos que en la sentencia se contienen. Sin embargo, junto a estos principios generales se establece la excepción a la regla general en el c. 1643: las causas sobre el estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada. No obstante, este canon requiere para su completo entendimiento del precepto contenido en el c. 1644, que describe acabadamente el alcance de dicha norma al señalar las limitaciones con que debe ser entendida esa prohibición tan general: después de dos sentencias conformes en estas causas, sólo podrán ser de nuevo replanteadas en base a la existencia de nuevas y graves pruebas o argumentos.

A pesar de que a simple vista este esquema legal aparece muy sencillo, conlleva algunas dificultades y numerosas precisiones de gran importancia, cuyo estudio se hace preciso para determinar con exactitud la configuración de este instituto en el proceso canónico.

(31) **Schema Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E.S. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Rotae Romanae Universitatumque Ecclesiasticarum, necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum.** Libreria Editrice Vaticana (1980).

(32) **Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata).** Typis Polyglottis Vaticanis 1981.

(33) **Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum.** E. Civitate Vaticana, 1982.



2. Concepto

En la regulación que el *Codex* efectúa de esta figura en los cc. 1641-1644, no se contiene una noción del instituto en abstracto. El Código parte de la fijación de los presupuestos necesarios para la producción de la cosa juzgada en su c. 1641, haciéndola depender -como hacía el anterior ordenamiento- de la imposibilidad de apelar de la sentencia.

Se ha aludido ya al intento de introducir en el Derecho positivo un concepto genérico de cosa juzgada, que permitiera delimitarla en atención a la imposibilidad de interponer recurso alguno contra la sentencia; tal propuesta se consideró, no sólo poco acorde con el Derecho Canónico, sino peligrosa también. Aunque no tenemos constancia de las razones que subyacían a esta argumentación, entendemos que encontrarían su fundamento, una vez más, en el temor a que mediante la introducción de dicha fórmula se pudiera arbitrar un instrumento que coadyuvara al triunfo de la verdad formal sobre la verdad real, de la seguridad jurídica sobre la justicia.

Por consiguiente, para alcanzar lo que se entiende por cosa juzgada es necesario acudir a la doctrina procesal canónica anterior al Código. Los autores más próximos al CIC de 1917, partían de la distinción, propia de las Decretales, entre *sententia* y *res iudicata* (34), conceptos muy afines (35), y que venían siendo diferenciados por el hecho de que la sentencia era inalterable cuando hubieran transcurrido unos plazos determinados, momento en que se producía la cosa juzgada.

Consideraban que el término *res iudicata* podía tener una doble significación: aquella mediante la cual se designaba solamente la sentencia -*iudicalem definitionem controversiae*-, y aquella otra que configuraba la cosa juzgada identificándola con la sentencia firme, que no podía ser revocada mediante apelación (36).

(34) Las Decretales y los decretalistas tomaban como punto de partida el concepto de *iudicatum* romano -*quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit: quod vel condemnatione vel absolutioni contingit*- cfr. KRUEGER, *Corpus ...*, cit. Modestinus, *Liber septimo Pandectarum*, y llegaban más allá diferenciando la sentencia de la *res iudicata* en sentido estricto.

(35) Pueden verse: REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum ...*, loc. cit. Título XXVII, pp. 462 y 463; E. PIRHING, *Ius Canonici ...*, cit. Título XXVII, p. 280.

(36) Vid. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia Ecclesiastica*, vol. III, Romae, 1950, p. 1; I. NOVAL, *Commentarium Codicis Iuris Canonici. Liber IV (De Processibus) Pars I. Roma*, 1920, p. 445; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. III (De Processibus). Taurini (Italia), 1943, p. 342.



No existía, por tanto, en estos autores una concepción de carácter general del instituto de la cosa juzgada, ya que, en sus definiciones, la consideraban en cuanto efecto de la producción de un hecho preclusivo particular: la imposibilidad de apelar.

Posteriormente, se inició una corriente doctrinal que, con una técnica jurídica más depurada, contemplaba esta figura en abstracto, sin aludir a las manifestaciones particulares, dando un concepto general aplicable a la *res iudicata* como instituto procesal: la cosa juzgada se producía como consecuencia de la firmeza e inimpugnabilidad de la decisión (37).

Entre los canonistas contemporáneos, tanto los anteriores al vigente Código como los posteriores al mismo, acogen ambas posturas; mientras unos hablan de la existencia de cosa juzgada cuando no se pueda proponer el recurso ordinario de la apelación, sin aportar un concepto general (38), otros ofrecen una definición o conceptualización genérica considerando que la cosa juzgada es el efecto esencial de la sentencia hecha firme e inimpugnable (39), por lo que sólo habrá cosa juzgada cuando se halle en su última instancia, cuando ya no pueda ser juzgada nuevamente y, por tanto, no pueda ser impugnada ni modificada (40).

No se oculta, sin embargo, a esta doctrina, que existen dos modos diferentes de atacar un resultado procesal: por medio de los recursos ordinarios -la apelación- y a través de los llamados recursos extraordinarios -la querrela de nulidad y la restitución *in integrum*- que les llevará a la distinción lógica entre *res iudicata* formal y material.

Pero la cosa juzgada no cumple sólo un efecto negativo, en cuanto que impida que ningún otro juez, aunque sea supe-

(37) Vid. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius Canonicum*. Tomus VI (De Processibus). Romae 1927, p. 581; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici (cum commentariis)*. Tomus III. Romae, 1956, p. 122.

(38) Vid. M. CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico de 1917* (y legislación complementaria), vol. III. Madrid, 1964, p. 638; I. GORDON, *Novus Processus nullitatis matrimonii (iter cum adnotationibus)*. Romae, 1983. *Facultas Iuris Canonici Pontificia Universitas Gregoriana*, p. 48; J.L. ACEBAL, *Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1985, p. 797.

(39) Cfr. E. MONTERO y GUTIERREZ, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1965, p. 659; L. DEL AMO, *La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa*, en "Ius Canonicum", V (1965), p. 441.

(40) Cfr. M. LOPEZ ALARCON, *Derecho Procesal Canónico. Derecho Canónico*, AA. VV. Pamplona, 1974, p. 215; R. GARCIA LOPEZ, *Decisiones Matrimoniales eclesiásticas*, Pamplona, 1979, p. 320.



rior en grado, pueda ocuparse de la cuestión ya decidida con eficacia de cosa juzgada, sino también un efecto positivo por cuanto vincula a todos los tribunales e impide que en un proceso ulterior se pueda decidir de otro modo a como fue antes fallado. No obstante, tal vez fuera más exacto hablar de un doble efecto negativo y de un efecto positivo, ya que puede entenderse que del efecto positivo -*facit ius*- dimana también un efecto negativo -que podríamos denominar indirecto- por el que se atribuye a las partes y al juez la facultad de oponer la *exceptio rei iudicatae*.

Esta doble función de la *res iudicata* está recogida en el c. 1642 con las expresiones *dat exceptionem* y *facit ius* respectivamente. Sobre estos aspectos de la *res iudicata* trataremos más adelante al analizar la eficacia de la sentencia.

3. Fundamento

Para una correcta comprensión del instituto de la cosa juzgada es interesante averiguar el por qué de su existencia, y el de su inclusión entre los dogmas fundamentales del derecho procesal.

La mayor parte de la doctrina sostiene que no se trata de una noción que venga impuesta por imperativos de carácter superior a aquellos que integran el derecho positivo; que no se trata de una institución tan indispensable que su ausencia arruine la institución procesal, ni que la inmutabilidad de los resultados procesales venga exigida por el derecho natural. Ello queda claro también si se toman en consideración los dos criterios valorativos de las normas procesales: la justicia y la seguridad jurídicas. La cosa juzgada viene exigida por la seguridad jurídica pero no por la justicia, valor al que incluso puede repugnar si se tiene en cuenta la posibilidad de que mediante este instituto se mantenga una decisión injusta. Así, pues, se puede afirmar que la cosa juzgada es una de las concesiones que la justicia hace a la seguridad para la mejor obtención del bien común.

El bien común, el bien público, constituye para algunos de los canonistas anteriores o posteriores a la promulgación del *Codex* de 1917, el fundamento de la *res iudicata*: la cosa juzgada viene exigida por la necesidad de que se ponga término a los procesos, y evitar que puedan reproducirse indefinidamente, para garantizar la seguridad jurídica y social (41).

(41) Vid. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 342; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 584; C. CLERQ, *Traité de Droit Canonique*. Tome 4ième. Sous la direction de R. NAZ. París, 1954, pp. 365-366; A. MORONI, *Dictionarium morale et canonicum*, vol. IV, a cura de P. PALAZZINI. Roma, 1968, p. 112 v. *Res iudicata*. También puede verse, M. CABRE-ROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico (Y legislación complementaria)*. Madrid, 1978, p. 639.



Una doctrina más tardía acepta unánimemente esta tesis, que, en ocasiones, hace compatible con otras razones que, frecuentemente, están intrínsecamente relacionadas con la naturaleza de esta figura en Derecho Canónico. Así, la cosa juzgada se apoya no sólo en la necesidad social de que se ponga fin a los pleitos, sino también en una justificación lógico-jurídica que concierne a la finalidad propia de la sentencia, es decir, en la necesidad de considerar que la cosa juzgada cumple una función de dar certeza al derecho, ya que éste, antes era considerado como litigioso (42).

La fundamentación de la *res iudicata* en el bien público se muestra más acentuada en la legislación vigente: la cosa juzgada no parece responder a la verdad contenida en la sentencia, sino a la necesidad de que los resultados procesales tengan una vigencia, en principio, indefinida. Entendemos que en este sentido puede ser interpretada la sustitución de la expresión que propugnaba su caracterización como presunción *iuris et de iure*, por la actualmente contenida en el c. 1642, 1 que la reviste de la firmeza del derecho. Aunque esta norma mantiene la sustancia de la presunción, por cuanto atribuye a la cosa juzgada una fuerza tal que no permite sea impugnada directamente (43), sin embargo, la sustitución de la presunción *iuris et de iure* supone, de alguna manera, la consideración del instituto en cuanto creación del Derecho Procesal para atender a la seguridad jurídica y, con ello, a la justicia, lo que exige la imposibilidad de volver a plantear un litigio sobre una pretensión ya satisfecha. La cosa juzgada es entendida más netamente como una construcción jurídica que responde al sentido básico del proceso, y que, por tanto, no constituye una mera derivación contingente del mismo.

3. Especies básicas

Ya se ha puesto de manifiesto más arriba que la sentencia en virtud de la cosa juzgada, se hace inatacable, y que la cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino la inatacabilidad de los resultados procesales; ahora bien, existen dos posibles modos de atacar un resultado procesal, de una manera directa -impugnación de la decisión judicial en sí misma-, y de una manera indirecta -discusión de la resolución en un proceso ulterior sobre la misma materia, en que puede

(42) P. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*. Trad. P. IRAQUI. Buenos Aires, 1950, p. 360 y *Certeza e verità nel processo canonico*. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti. Roma, 1975, p. 405; puede verse asimismo, L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*. Madrid, 1954, p. 45.

(43) J.J. GARCIA FAILDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico (Estudio sistemático-analítico comparado)*. Salamanca, 1984, p. 238.



llegarse a un resultado opuesto o contradictorio con el anterior-. En la doctrina civil cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que tiene fuerza de cosa juzgada formal; cuando tampoco es atacable indirectamente, se habla de cosa juzgada material. Por tanto, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material son las dos especies básicas del instituto general de la *res iudicata*. Son dos ideas separables terminológicamente, pero relacionadas entre sí. Como mantiene Carnelutti con la terminología diversa (44), la relación entre los dos aspectos de la cosa juzgada puede establecerse de manera que, dentro de ciertos límites, la imperatividad del juicio depende de su inmutabilidad, en el sentido de que se precisa la exclusión de ciertas posibilidades de cambio para que el juicio adquiera valor imperativo: las relaciones entre cosa juzgada material y formal se resuelven en las normas relativas a la ejecutoriedad de la sentencia.

En la doctrina española, Gómez Orbaneja (45) hace radiar esa relación en que la cosa juzgada formal es condición necesaria pero no suficiente, de la segunda, en cuanto comprende a toda clase de resoluciones. El momento en que la sentencia adquiere firmeza marca el punto de arranque de la cosa juzgada material.

En el Derecho Canónico positivo vigente, aunque no se recoge la distinción terminológica y conceptual entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, sin embargo es indudable que aparece implícita en el nuevo Código, máxime si se tiene en cuenta que estaba en el ánimo de los legisladores -como se ha puesto de manifiesto en relación con las animadversiones presentadas al Schema de 1976 (46)- al proponerse

(44) F. CARNELUTTI, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Trad. J. Guasp, Barcelona, 1942, p. 97 y 98. Considera la imperatividad del juicio como un efecto de derecho material, mientras que la inmutabilidad constituye un elemento estrictamente procesal que equivale a la falta de poder de cualquier juez para juzgar lo que ha sido juzgado. Para evitar la confusión, a la inmutabilidad la denomina cosa juzgada formal y a la imperatividad cosa juzgada material. En este mismo sentido puede citarse a E.T. LIEBMAN, *Eficacia y autoridad de la sentencia* (y otros estudios sobre la cosa juzgada). Trad. de S. SENTIS MELENDO, Buenos Aires, 1946, pp. 56-57, quien mantiene que debe aceptarse la distinción de Carnelutti entre imperatividad e inmutabilidad de la sentencia, por cuanto ésta es imperativa y produce todos sus efectos aun antes e independientemente del hecho de pasar a cosa juzgada.

(45) E. GOMEZ ORBANEJA-V. HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil*, vol. I (Parte General. El proceso declarativo ordinario). Madrid, 1976, p. 439.

(46) Vid. *Communicationes*, 11, 1979, p. 156.



una delimitación de ambos aspectos, propugnando el paso a cosa juzgada formal de las causas relativas al estado de las personas y excluyendo la producción de los efectos propios de la cosa juzgada material en dichas causas. El CIC se refiere a la eficacia de cosa juzgada formal en el c. 1641, mientras acoge la cosa juzgada material en el c. 1642.

Es de notar la modificación introducida con respecto al **Codex** anterior en cuanto al sistema de regulación de la **res iudicata**, que supone una clarificación digna de tenerse en cuenta. El Código de 1917 admitía en líneas generales esta figura, pasando a continuación a excluirla en determinadas causas, y regulando posteriormente los efectos de aquélla, con la consiguiente confusión sobre la especie de cosa juzgada que quedaba excluida en las causas de estado; en cambio, el actual Código regula inicialmente la cosa juzgada formal y a continuación sus efectos -cosa juzgada material-, excluyendo, por último, de la producción de estos efectos las causas sobre el estado de las personas. Podemos deducir que, en realidad, el legislador admite que las causas sobre el estado de las personas pasan a cosa juzgada. Sin embargo, el c. 1641 en su párrafo inicial parece excluir también el efecto de **res iudicata** formal al establecer que habrá cosa juzgada, "**firmitate praescripta can. 1643 ...**"; entendemos, no obstante, que esto no es así, ya que, como indicaremos más adelante, estas causas no dejan de producir tal efecto, por lo que debía haberse prescindido de esa salvedad relativa al c. 1643. Lo ordenado en ese precepto excede del efecto de cosa juzgada formal, al que únicamente se refiere el c. 1641 en sus diversos números (47), por lo que con esa pretendida aclaración sólo se logra oscurecer y dar al traste con la mejora doctrinal y sistemática operada en la regulación de esta figura.

B. La firmeza de la sentencia

1. La sentencia y sus efectos

La decisión del proceso como acto normal de conclusión del mismo, produce unos efectos de tal trascendencia que muchas veces se consideran como efectos del proceso en conjunto, más que como efectos propios de uno de sus actos. Entre estos efectos, y en relación con los que tienen índole estrictamente jurídica, podemos hablar de efectos jurídicos materiales y efectos jurídicos procesales, que hacen referencia respectivamente al ámbito del derecho material y al ámbito del derecho del proceso (48).

(47) C. DE DIEGO-LORA, *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada). Pamplona, 1983. Comentario al c. 1641, p. 981.

(48) Vid. J. GUASP, *Derecho Procesal Civil*. Madrid, 1956, p. 565.



Aunque no es lo más frecuente, puede ocurrir que la sentencia produzca efectos de orden jurídico-material, es decir, que afectan al derecho material. En este supuesto se pueden diferenciar dos tipos de eficacia jurídico-material, en relación con los efectos que el fallo produce en el ámbito de las relaciones jurídicas extraprocesales: directa e indirecta.

El fallo desplegará una eficacia jurídico-material directa cuando provoque en el mundo del derecho material una consecuencia que antes no existía, creando, modificando o extinguiendo determinadas relaciones jurídicas, es decir, cuando se trate de una sentencia constitutiva. Por sentencia constitutiva puede entenderse aquel acto independiente de voluntad, de naturaleza íntegramente jurisdiccional y diferenciado de los actos de voluntad propios de las sentencias puramente declarativas o condenatorias, por el que se impone una innovación jurídica entre las partes del proceso (49). Así pues, el efecto primordial de este tipo de sentencias es el de que hacen nacer *ex novo* una situación jurídico-material, imprimiendo una nueva fisonomía en una situación jurídica que preexistía, o produciendo un vacío jurídico donde antes había una relación jurídica (50).

La eficacia jurídico-material indirecta de una decisión se produce cuando ésta genera esos efectos materiales de una manera mediata, sin proponerse directamente unos efectos de tal naturaleza. Por tanto, habrá eficacia jurídico-material indirecta siempre que los resultados del proceso vengan a repercutir en situaciones jurídico-materiales ajenas, v.gr.: si el acreedor condona la deuda al deudor principal, quedan liberados también los fiadores.

Pero a nuestros efectos revisten más importancia los efectos procesales de la decisión, cuando conllevan dos tipos de consecuencias, unas de carácter declarativo en cuanto influencia del fallo en actividades posteriores de declaración, y otras de carácter ejecutivo o influencia del fallo en actividades ulteriores de ejecución.

No obstante, de todos los efectos procesales, el que más dificultades ofrece es el que afecta a la discutibilidad de la sentencia en procesos ulteriores. Si la sentencia no admite ningún ataque directo contra ella, se llama sentencia firme y produce la cosa juzgada formal; si tampoco permite ataques indirectos, entonces se dice que goza de la autoridad de cosa juzgada material (51).

(49) Vid. J. ZAFRA VALVERDE, *Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva* (La Constitución jurídica procesal). Madrid, 1962, pp. 94-95.

(50) Cfr. *ibid.*, p. 211.

(51) Vid. J. GUASP, *Los límites temporales de la cosa juzgada*, en *Anuario de Derecho Civil* (1948). Madrid, pp. 436-437.



Para que el proceso sea eficaz, es necesario que los resultados procesales sean respetados, tengan una vigencia indefinida; la pretensión una vez satisfecha no tiene por qué ser reproducida, ya que no hay causa que justifique un nuevo litigio. La pretensión que ha sido examinada en cuanto al fondo por el órgano jurisdiccional, está ya satisfecha y no hay razón para que se la examine y resuelva de nuevo.

En este mismo sentido Carnelutti (52) mantiene que la composición de la *lis* exige no sólo la imperatividad sino también la inmutabilidad del juicio, concluyendo que la eficacia procesal equivale, además de a la imperatividad del juicio, a su inmutabilidad. La vigencia de los resultados procesales constituye la eficacia propiamente procesal del proceso.

2. La sentencia firme

La necesidad de la vigencia de los resultados procesales exige que exista un momento a partir del cual éstos sean inimpugnables, devengan inalterables, irrecurribles.

La existencia de una resolución judicial no señala, con carácter general, el fin del litigio, sino de ordinario de la primera instancia, por cuanto cabe la posibilidad de que la decisión judicial sea impugnada mediante el sistema de recursos establecidos por la Ley. La emisión del fallo, por tanto, no corresponde necesariamente, en teoría general, al fin de la cuestión litigiosa, al poder ser aquél recurrido.

Es claro, también, que las cuestiones no pueden permanecer en litigio indefinidamente; la ley debe intervenir fijando unos límites a la facultad de impugnar la decisión judicial, de modo que ésta devenga inalterable. Tradicionalmente, tanto en el derecho procesal secular como en el derecho procesal canónico, tal situación deriva de lo que se ha denominado firmeza de las resoluciones judiciales, que viene determinada, en teoría general del derecho procesal, por la imposibilidad de alterar el fallo emitido por medio de los recursos arbitrados por ley.

El concepto de firmeza o de resolución firme no se encuentra recogido en el Código de Derecho Canónico, pues sólo de un modo implícito puede encontrarse en los cc. 1635 y 1641, de los que puede deducirse que una vez agotados los plazos para interponer la apelación o para proseguirla, la sentencia se hace firme, no es impugnable por los recursos ordinarios que, en el *Codex*, viene a coincidir con el recurso de apelación. Sin embargo, en el ordenamiento canónico vigente

(52) Cfr. F. CARNELUTTI, *Instituciones ...*, cit., pp. 96 y 97.



existen también otros medios para impugnar la decisión judicial, que podemos denominar recursos extraordinarios porque son pertinentes contra una sentencia firme; cfr. cc. 1620 y 1645 (53).

De ello podemos deducir que en Derecho Canónico la resolución judicial se hace firme al quedar excluida la apelación ordinaria, y no porque no quepan contra ella los recursos extraordinarios.

Este es el sentir unánime de la doctrina, que conceptúa la sentencia firme en base a la imposibilidad de apelar, como consecuencia de la preclusión de los recursos ordinarios (54). Como indica De Diego-Lora (55), si bien en Derecho Canónico, con carácter general, la firmeza se produce siempre que haya dos sentencias conformes -cfr. hoy el c. 1641,1- en rigor, y en buena doctrina, tal firmeza deriva de que pudiéndose apelar no se haya hecho, de que se haya apelado la decisión judicial, pero posteriormente se haya desistido, o de que se agotaron las posibles apelaciones a interponer, al consumirse los grados recurrentes de impugnación posibles.

Una vez analizado el concepto de firmeza, es preciso determinar cuales son las decisiones susceptibles de adquirirla. Para ello es necesario partir de la clasificación que de las resoluciones judiciales efectúa el Código en el Título VII -"De los pronunciamientos del juez"-, que, en atención a las funciones que cumplen, contempla tres tipos de decisiones a lo largo de los doce cánones que lo estructuran.

En base a lo preceptuado en el c. 1607, toda causa judi

(53) Se puede apreciar una mejora técnica digna de reseñar, en la terminología utilizada por el Código en la conceptualización y calificación de los medios de impugnación de la sentencia. Frente a la expresión "remedios jurídicos" contenida en el CIC de 1917 -muy comprometida dada la diversa naturaleza de las instituciones que bajo ella se acogían- el actual ordenamiento jurídico acuña el término, más genérico de "impugnación de la sentencia", bajo el que se regulan el recurso de apelación y la *querela nullitatis*, quedando la *restitutio in integrum* regulada en el Título IX "De re iudicata et de restitutione in integrum", que aparece revestido, por ello, de un carácter de recurso extraordinario, al igual que ocurría en el ordenamiento de 1917.

(54) Cfr. E. EICHMAN, *El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico*. Trad. N. Oto y A. Sanz Lavilla. Barcelona, 1931, p. 253; M. CABREROS DE ANTA, *Código ...*, cit., p. 611; J.J. GARCÍA FAILDE, *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro*. Apelación y Revisión. Salamanca, 1975, pp. 206-207.

(55) C. DE DIEGO-LORA, *Estudios de Derecho Procesal Canónico (Temas sobre causas matrimoniales)*. La Reforma del proceso matrimonial canónico, vol. II, Pamplona, 1973, p. 142.



cial que tenga su propia autonomía es, según la terminología del CIC, una causa principal y debe ser decidida por el juez mediante sentencia, que es "el acto solemne del juez o tribunal por el cual se decide sobre el objeto del proceso con carácter definitivo: es decir, pronunciando el juez su juicio sobre todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho contenidos en las peticiones de parte, y concretados formalmente por la formulación del *dubium*" (56).

Sin embargo, las cuestiones que surjan al margen de la principal se denominan cuestiones incidentales y se resuelven por el juez mediante sentencia interlocutoria o decreto, dejándose esta última cuestión al libre arbitrio judicial; el juez adoptará una u otra forma según la solemnidad e importancia de la decisión, ya que no existe un criterio concreto para elegir una u otra solución, porque el indicado c. 1589, 1, presupone siempre la libre determinación del juzgador en esa decisión.

La doctrina ha venido entendiendo que debe pronunciarse sentencia interlocutoria siempre que al decidir la cuestión incidental se produzca algún efecto definitivo -efectos prejudiciales surgidos de excepciones procesales cuya aceptación lleva consigo, como efecto, la extinción de la cuestión principal (57). Sin embargo, el c. 1618 contempla tanto la sentencia interlocutoria como el decreto, en cuanto a la posibilidad de alcanzar fuerza de sentencia definitiva, por lo que, en última instancia, será el juez quien elija en cada caso un tipo u otro de decisión.

El c. 1617, por su parte, regula una tercera clase de decisiones judiciales, al establecer que, fuera de la sentencia, los demás pronunciamientos del juez son decretos. Se intenta con este precepto que todas las resoluciones adoptadas en el proceso den razón de sus fundamentos o de sus motivaciones mientras no sean de mero trámite.

Sin embargo, a pesar de la tipología que el Código parece querer efectuar en estos dos cánones sobre las diferentes resoluciones judiciales, el c. 1618 contiene otra clase de decisiones, que está constituida por las sentencias interlocutorias y los decretos que tienen fuerza de sentencia definitiva. Aunque, en rigor, no puede hablarse de un cuarto tipo de resoluciones judiciales, sí se trata, cuando menos, de una subclase dentro de la distinción esencial entre sentencias y decretos (58).

(56) C. DE DIEGO-LORA, Código ..., cit., p. 961. Comentario al c. 1607.

(57) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, Código ..., cit., p. 962.

(58) Esta clasificación fue elaborada en el Derecho Romano y recogida posteriormente en las Decretales, de donde pasó al *Codex* de 1917



Frente a lo que ocurría en el Código de 1917, que no contenía una noción acerca de tales decisiones, siendo necesario precisarla en base al valor y trascendencia que cara a la cuestión principal debatida en el pleito, presentaran (59), el Código vigente, en cambio, determina el alcance del concepto sujetándolo a un cierto efecto procesal: "*Si iudicium impediunt vel ipsi iudicio aut alicui ipsius gradui finem ponunt, quod attinet ad aliquam saltem partem in causa*". Sin embargo, entendemos que cabe una sentencia interlocutoria, no incluida en las categorías que el *Codex* contiene, que pueda tener eficacia definitiva, ya que, a nuestro juicio, dicho canon no pretende agotar las hipótesis en que se produce la fuerza de sentencia definitiva (60).

-que de modo implícito la acogía en el c. 1880,6- y posteriormente al Código vigente. Para el estudio de la evolución de este tipo de decisiones pueden consultarse: REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum ... cit.*, título cit., p. 464; E. PIRHING, *Ius Canonici ... cit. tit. cit.*, p. 280; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum ... cit.*, p. 411.

(59) La doctrina, en el estudio de esta cuestión, entendía que la fuerza de sentencia definitiva era atribuible, por lo que respecta a los decretos, a aquellos que se caracterizaran por la "definitivität del provvedimento"; por ello, no tendrían tal eficacia los que fueran de mera tramitación o de ordenación del procedimiento. En cuanto a las sentencias interlocutorias -objeto de un profundo estudio por parte de los canonistas- tendrían tal fuerza aquéllas que irrogaran un gravamen irreparable prejuzgando la sentencia definitiva, o la excluyeran impidiendo el juicio. Pueden verse a este respecto, con relación a los decretos *habens vim definitivae*: A. VITALE, *Osservazioni sulla impugnabilità dei Decreti in Diritto Canonico*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1962). Parte I, p. 229; L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*. Pamplona, 1977, p. 424; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. III. Madrid, 1964, p. 587. Respecto a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas: A. TALAMANCA, *Ambito e limiti di appetibilità delle sentenze interlocutoria nel diritto processuale canonico*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1961), pp. 69-92; F. ROBERTI, *De Processibus*, vol. II. In civitate Vaticana, 1956, pp. 171-172; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ... cit.*, vol. II, pp. 930-931; L. DEL AMO, *Sentencias ... cit.*, p. 424; I. NOVAL, *Commentarium ... cit.*, p. 644. También la jurisprudencia de la Rota Romana se ha pronunciado repetidamente sobre esta materia; entre otras, pueden consultarse las decisiones: 13 iulii 1918 c. PRIOR SRRD, vol. X, p. 92; 16 iulii 1937 c. TEODORI SRRD, vol. XXIX, p. 512; 20 iunii 1936 c. HEARD SRRD, vol. XXVIII, p. 397.

(60) Consideramos que es posible que se produzca la fuerza definitiva de la sentencia interlocutoria o del decreto, cuando cualquiera de ellos irrogue un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. En este sentido se pronunciaba el art. 214 de la Instrucción *Provida Mater Ecclesiae* cfr. AAS 28 (1936), pp. 313-372.



Una vez analizadas las distintas clases de resoluciones judiciales es necesario volver a retomar la cuestión suscitada acerca de cuales son las decisiones del juez susceptibles de adquirir firmeza. Ateniéndonos a la regulación que hace el CIC, podemos afirmar que, de acuerdo con lo indicado en los cc. 1607, 1617 y 1618, pueden devenir firmes las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias y decretos que tengan fuerza de definitivos. No alcanzarán firmeza, en cambio, aquellas decisiones interlocutorias que carezcan de fuerza de definitivas, por cuanto, de acuerdo con el tenor de los cc. 1617 y 1618 las decisiones que impulsan el proceso o se reducen a expresar órdenes de puro trámite, que no repercutan en el objeto del litigio o en la situación poseída por los sujetos del proceso son susceptibles de modificación en cualquier momento del proceso, mediante reposición ante el juez que la dictó -cfr. c. 1616- y adoptan la forma de decretos.

3. Firmeza y preclusión de los medios de impugnación

Como es sabido, constituye doctrina común tanto entre los canonistas como entre los procesalistas civiles, que la firmeza viene generada por la preclusión de los medios de impugnación de la sentencia; medios de impugnación que en Derecho Canónico quedan referidos a los recursos ordinarios -apelación- y en el Derecho español también a uno de carácter extraordinario -apelación y casación- cuando proceda.

Sin embargo, tanto en la doctrina italiana como en la española, se han puesto de manifiesto algunos matices dignos de tener en cuenta, en lo referente a la identificación entre firmeza y preclusión que, a nuestro juicio, son perfectamente trasplantables al Derecho Canónico.

Afirma Chioventa (61) que la preclusión es la base práctica de la eficacia de la sentencia, una vez transcurridos los plazos, ésta deviene indiscutible y obligatoria; ahora bien, si la firmeza contiene en sí misma la preclusión de cualquier cuestión futura, sin embargo, no son dos conceptos que pueda identificarse, ya que la preclusión es una institución general que tiene aplicaciones en muchos otros campos

(61) G. CHIOVENTA, *Principios de Derecho Procesal Civil*. Trad. Cassais y Santalo. Madrid, 1922, p. 460.



procesales (62).

Entre los procesalistas españoles, Guasp (63) subraya la dificultad que existe para esta identificación, en la existencia de determinados tipos de recursos que atacan, precisamente, las sentencias firmes -recurso de revisión-, y que, por consiguiente, suponen la existencia de sentencias firmes susceptibles de impugnación directa, por lo que señala diferentes soluciones:

- Que tales sentencias no sean realmente firmes, solución inconveniente, teniendo en cuenta el plazo de interposición -tan largo- de algunos de estos recursos.

- Que no se trate de recursos sino de medios autónomos de impugnación, lo que tropezaría con la dificultad de admitir otra categoría de impugnaciones distinta de los recursos.

- Que se trate de recursos, no ya extraordinarios, sino excepcionales, que por razones determinadas se admiten en contra de una sentencia firme, pero que en base a su carácter excepcional no desvirtúan el concepto de firmeza.

A nuestro modo de ver, la matización de Guasp es muy acertada, y entendemos que la última de las soluciones aportadas es la más viable, y explica suficiente y válidamente la existencia de recursos contra las sentencias firmes, que -por definición- son irrecurribles. Más adelante, y en sede canónica, haremos uso de esta argumentación tan sugerente.

4. Firmeza y cosa juzgada

Al referirnos al esquema de la *res iudicata* en el Código pusimos de manifiesto que éste inicia su regulación de este instituto admitiéndolo, de modo generalizado en el c. 1641, con la excepción de las causas de estado de las personas.

(62) La preclusión es un mecanismo establecido por el ordenamiento jurídico, que tiene por objeto cerrar las fases o etapas del procedimiento, y aún la práctica de determinados actos procesales; en su virtud se extinguen las facultades procesales de las partes y del tribunal. Por ello, la preclusión es presupuesto de la firmeza, pero esto no significa que pueda confundirse con ella.

(63) Cfr. J. GUASP, *Derecho ...*, cit., pp. 589-590.



La simple consideración del texto legislativo lleva a concluir que en Derecho Canónico la cosa juzgada requiere la imposibilidad de apelar de la sentencia: mientras una sentencia sea recurrible mediante apelación no hay cosa juzgada, y a la inversa, la cosa juzgada impide la apelación.

La íntima relación existente entre la imposibilidad de apelar de la decisión judicial y la producción de la cosa juzgada se ha puesto de manifiesto por la jurisprudencia (64); en la doctrina canónica incluso se han llegado a identificar ambos conceptos, atribuyendo, en ocasiones, a la sentencia firme los efectos propios de la cosa juzgada (65). Sin embargo, entendemos que ambos conceptos no son identificables ni reconducibles a uno sólo.

La necesidad del requisito de la firmeza de la decisión para la producción del efecto de cosa juzgada es fácilmente demostrable en el CIC, a partir del c. 1641. Del examen particularizado de los cuatro supuestos contemplados en dicho precepto se puede deducir tal presupuesto.

En el número primero de este canon se recoge la regla general de la necesidad de que haya dos sentencias conformes para que la decisión sea irrevocable. Ello conlleva, por una parte, que el principio general vigente en el Derecho Canónico es el de la posibilidad de apelar de la sentencia de primer grado -cfr. c. 1628-, y de otra, que se excluye la apelación de la sentencia de grado ulterior, cuando ésta confirme la primera sentencia dictada. Por tanto, mientras que en los ordenamientos estatales existe la posibilidad de que una causa sea examinada en dos grados, con independencia de la resolución dictada, en el ordenamiento canónico existe cosa juzgada, como norma general cuando haya dos sentencias conformes. Por ello cabe también la posibilidad de que las instancias sean tres o más, al ser posible que la primera y la segunda sentencias no sean conformes.

Los números 2º, 3º y 4º de la citada norma contienen sendas excepciones a la regla general. La parte a la que el c. 1628 concede la facultad de apelar de la sentencia puede no ejercitar esa facultad, o puede desistir una vez que haya

(64) En la decisión de 14 iunii 1961 c. SABATTANI -cfr. SRRD vol. LIII p. 375- se establecía expresamente: "... non est nisi ipsa sententia quae, per se, facta est firma et intangibilis ... quaeque impugnari non potest directe ... Practice, res iudicata non est nisi sententia quae nequit amplius impugnari ulteriori appellatione ...".

(65) Vid. E. EICHMAN, *El Derecho ...*, cit., p. 253.



interpuesto la apelación (66). Aunque el c. 1641, 2 haya suprimido la mención expresa al desistimiento de la apelación que contenía el antiguo c. 1902, 2, ello no supone la imposibilidad de que tal eventualidad exista (67). Sin embargo, el Código introduce, de modo expreso, en el número 3º del precepto, dos nuevas hipótesis de firmeza de la sentencia, que ya estaban implícitas en el anterior ordenamiento: la renuncia y la caducidad de la instancia.

El supuesto de la caducidad de la instancia aparece recogido en el c. 1520, que establece como condición para su producción, con carácter general, el transcurso de un plazo de seis meses sin realizar ningún acto procesal, modificando así la disciplina contenida en el *Codex* de 1917 a este respecto, que concedía un plazo de un año (cfr. c. 1736). Si la causa se encuentra en segunda o ulterior instancia, la caducidad de la instancia producirá la extinción de la apelación y la primera sentencia se convertirá en cosa juzgada (68). En cambio, la renuncia a la instancia viene contemplada en el c. 1525 atribuyéndosele los mismos efectos que produce la caducidad, es decir, la firmeza propia de la sentencia apelada y el efecto de cosa juzgada formal (69).

Por último, el número 4º del c. 1641 recoge la existencia de sentencias definitivas únicas -a las que no se aplica la regla de la doble conformidad- que conllevan la firmeza, ya que no se concede la apelación a tenor de lo establecido en el c. 1629, y se produce, por ello, el paso a cosa juzgada.

A modo de resumen de lo ya expuesto, podemos afirmar

(66) A estos efectos debe tenerse en cuenta, como ya es sabido, que la interposición de la apelación viene a significar la voluntad de impugnar la decisión judicial, mientras que la prosecución supone la realización de los actos concretos necesarios para que se corrija o revoque la sentencia.

(67) A este respecto pueden verse: E. COLAGIOVANNI, *De re iudicata et de restitutione in integrum*. *Dilexit iustitiam* (Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani). Città del Vaticano (1984), p. 297; C. DE DIEGO-LÓRA, *Código ...*, cit., p. 981; J.J. GARCIA FAILDE, *Nuevo Derecho ...*, cit., pp. 252-253.

(68) Cfr. L. MADERO, *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada). Pamplona (1983). Comentario al c. 1522, p. 915.

(69) Vid. L. MADERO, *Ibid.*, p. 917; E. COLAGIOVANNI, *De re iudicata ...*, cit., p. 298.



que en el Derecho Canónico la inapelabilidad de la sentencia, la firmeza de la misma, es condición necesaria para la producción de la cosa juzgada (70). Sin embargo, nos parece que no se trata de dos conceptos idénticos y, por tanto, subsumibles en uno. La firmeza o la preclusión de las impugnaciones se limitan, en sí mismos, a expresar la imposibilidad de revocar la decisión; mientras que la cosa juzgada, en cambio, aunque íntimamente unida a la firmeza o inimpugnabilidad de la decisión, supone fundamentalmente la necesidad de que la decisión sea respetada en el proceso en que se ha producido y, en su caso, en otros procesos posteriores (71). La preclusión es un presupuesto de la cosa juzgada; sin preclusión del sistema de impugnaciones jamás habría cosa juzgada. Si bien es cierto que tanto la preclusión como la cosa juzgada tienen por objeto mantener la estabilidad de ciertas decisiones judiciales, no es menos cierto que entre ambas existen las siguientes diferencias, que las hacen inconfundibles:

- La preclusión es inherente a la inmutabilidad de determinados actos jurídico-procesales, mientras que la cosa juzgada se refiere a la irrevocabilidad del mandato que se pronuncia sobre el fondo del objeto litigioso o cuestión controvertida.

- Por la preclusión se hacen inmutables las sentencias en el mismo proceso en que se dictaron; por la cosa juzgada, en cambio, esa inmutabilidad opera fuera del proceso y para cualquier otro proceso posterior; es decir, que la cosa juzgada permite establecer la certeza, mientras que la preclusión sólo constituye su presupuesto (72).

(70) Pueden verse entre otros: M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit., pp. 1-2; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 342; A. BLAT, *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici. Liber IV. Romae* (1927), p. 413; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 581; F. DELLA ROCCA, *Institutiones ...*, cit., pp. 359-360; C. DE DIEGO-LORA, *La doctrina procesal de Mons. León del Amo*, en "Ius Canonicum", XVIII (1978), p. 542.

(71) Así se pone de manifiesto en una sentencia de la Rota Romana en la que se establece expresamente: "... auctoritas rei iudicatae imperativitate superaddit notionem inmutabilitas ...", 14 iunii 1961, c. Sabatani, SRRD, LIII, p. 375.

(72) Cfr. F. HOYOS HENRECHSON, *Algunos aspectos de la cosa juzgada en el Derecho venezolano. Libro homenaje a Jaime Guasp*. Granada, 1984, pp. 342 ss.



5. La cosa juzgada formal

a) Concepto

Al referirnos a las dos especies básicas del instituto de la *res iudicata* dejábamos constancia de la existencia de dos modos de atacar la sentencia: la impugnación directa mediante el recurso de apelación, y la impugnación indirecta mediante los recursos que hemos llamado extraordinarios: la *restitutio in integrum* y la *querela nullitatis*.

También hemos demostrado más arriba que la firmeza de la sentencia se produce cuando no es posible atacar la resolución judicial directamente -mediante la apelación- y que la imposibilidad de apelar es el presupuesto necesario para la producción del efecto de cosa juzgada. Por ello, si retomamos la distinción entre *res iudicata* formal y *res iudicata* material podemos concluir que el c. 1641, al referirse a los requisitos necesarios para que se produzca la cosa juzgada, está contemplando la firmeza de la sentencia, y por tanto, sólo la cosa juzgada formal.

La distinción entre *res iudicata* en sentido formal y en sentido material constituye una innovación de la doctrina canónica contemporánea, que la recoge del Derecho Procesal secular y la traslada al ámbito del Derecho Canónico (73).

Por consiguiente, para obtener una noción de la cosa juzgada formal es preciso acudir a la doctrina canónica más próxima a nosotros. Mientras en un sector doctrinal parece identificarse el concepto de cosa juzgada formal con el de firmeza de la sentencia (74), otra parte de la doctrina, con una noción más técnica y, a nuestro juicio, más acertada, la conceptúa como el efecto de las resoluciones que dentro del proceso ni pueden ser alteradas por el juez, ni impugnadas por las partes (75).

(73) Los autores inmediatos a la promulgación del antiguo CIC hablaban de la cosa juzgada en sentido genérico en su análisis del c. 1902, y se limitaban a examinar los presupuestos que el Código positivizaba para su existencia. Pueden verse, entre otros: F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 582; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit., p. 2; A. BLAT *Commentarium ...* cit., p. 413; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome ...*, cit. p. 122; I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 445.

(74) Vid. A. MORONI, *Dictionarium ...*, cit., p. 112; F. DELLA ROCCA, *Instituciones ...*, cit., p. 359; R. GARCIA LOPEZ, *Decisiones ...*, cit. p. 320; I. GORDON, *Novus processus ...*, cit., p. 48; J.L. ACEBAL, *Código ...*, cit., p. 797.

(75) L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 441 y ss. También pueden verse V. DE REINA, *La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico*, en "Ius Canonicum", VIII (1968), p. 354; C. DE DIEGO-LORA, *La doctrina procesal ...*, cit., p. 542.



La cosa juzgada formal designa la imposibilidad de que el resultado procesal sea directamente atacado; indica, a su vez, por la firmeza que presupone, la imposibilidad de que una cierta decisión sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra ella (76).

La cosa juzgada formal se configura gracias a la firmeza de la sentencia, a la preclusión de las impugnaciones, con la preclusión consiguiente del derecho a provocar el cambio de la decisión; es decir, es una resultante del efecto de la imposibilidad de impugnar la decisión judicial (77).

b) Presupuestos y requisitos

Para que se produzca la cosa juzgada formal es preciso que la sentencia revista unos determinados caracteres. Tanto la doctrina civil como la canónica (78) son unánimes en establecer los siguientes presupuestos, con algunas matizaciones terminológicas:

- Existencia de un acto jurisdiccional que ponga fin a la controversia, es decir, que recaiga sobre el fondo del litigio, o lo que es lo mismo, que examine y decida acerca de la pretensión procesal (téngase en cuenta a estos efectos lo ya indicado sobre las sentencias interlocutorias y los decretos que tienen fuerza de definitivos).

- Carácter irrevocable de la sentencia, esto es, que ya no sea susceptible de impugnación inmediata por vía de recurso, en razón a su firmeza. Este presupuesto nos lleva a la consideración de los requisitos necesarios para la producción de la cosa juzgada formal, que a continuación vamos a abordar.

Algunos autores añaden un tercer presupuesto a los dos

(76) J. GUASP, *Derecho ...*, cit., pp. 589-590.

(77) Pueden verse: F. CARNELUTTI, *Instituciones ...*, cit., p. 97 y *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Trad. N. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO y S. SENTIS MELENDO, vol. I. Buenos Aires, 1944, p. 323; G. CHIOVENDA, *Principios ...*, cit., p. 460; E.T. LIEBMAN, *Eficacia ...*, cit., p. 77. L. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Proceso declarativo. Proceso de ejecución), vol. I. Pamplona, 1985, p. 789; E. GOMEZ ORBANEJA, *Derecho ...*, cit., p. 425; J. SANTAMARIA, *Comentarios al Código Civil*, vol. II (arts. 1088 a Disposiciones Transitorias y Apéndice foral de Aragón). Madrid, 1958, p. 230.

(78) Pueden verse: F. DELLA ROCCA, *Instituciones ...*, cit., p.359; J. GUASP, *Los límites ...*, cit., pp. 435 y ss.; F. CARNELUTTI, *Sistema ...*, cit., pp. 353 y ss.



ya enumerados, que consiste en que el proceso en que recaiga la decisión no esté excluido por disposición legal -en atención a su naturaleza- de la producción del efecto de cosa juzgada (79).

Por lo que se refiere a los requisitos exigidos por nuestro Código para la existencia de cosa juzgada, hay que remitirse al c. 1641, que en sus cuatro números contempla con carácter taxativo los supuestos en que ésta se produce. El *Codex* requiere para la producción del efecto de cosa juzgada formal, la inatacabilidad directa del fallo, o lo que es lo mismo, el cierre de las impugnaciones, la firmeza de la sentencia, que en el Derecho Canónico proviene de dos fuentes:

a) La naturaleza de la decisión judicial, que no admite contra ella ningún recurso.

b) La decadencia del derecho a impugnar la resolución.

El primer requisito de la fuente a), que constituye además la regla general del paso a cosa juzgada, está en parte regulado por el n.º 1.º del c. 1641 y consiste en la necesidad de que existan dos sentencias conformes (80). La formulación de este precepto fija ya su alcance, al delimitar la doble conformidad en base a la identidad de las partes, del objeto de la petición y de la causa de pedir (81).

Por identidad de los sujetos se entiende unánimemente

(79) Vid. J. GUASP, *Los límites ...*, cit., pp. 440-441.

(80) La exigencia de la doble conformidad estaba regulada en términos similares en el *Codex* de 1917, que innovaba en este punto al derecho anterior, que permitía dos apelaciones contra la sentencia por lo que no había *res iudicata* hasta que no existieran tres sentencias conformes, lo que hacía posible que pudieran alcanzarse hasta cinco instancias o más en la búsqueda de dicha conformidad. Pueden verse: REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum ...*, cit., p. 524; E. PIRHING, *Iuris Canonici ...*, cit. p. 299; F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum ...*, cit. p. 502.

(81) No ocurría lo mismo en el canon paralelo del ordenamiento de 1917, en que la determinación de la doble conformidad se efectuaba doctrinalmente, al no recoger el texto legal los criterios que permitieran establecer dicha identidad. Pueden consultarse a este respecto: E. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II. Santander, 1951, p. 349; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit. p. 583; T. MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, vol. III. Sevilla, 1919, pp. 495-496; A. BLAT, *Commentarium ...*, cit. p. 413; F. ROBERTI, *De Processibus*, cit. p. 245; F. CAPELLO, *Summa Iuris Canonici*, vol. III, Romae, 1955, p. 317; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit. p. 6.



entre los canonistas, no la identidad física, sino jurídica (82); su necesidad deriva de que si las partes fueran distintas habría diversidad de acciones.

En cuanto a la identidad del objeto, la doctrina pone el acento en la identidad jurídica del *petitum*, y no tanto, en la identidad material de la cosa en sí -*corpus*- (83).

Por lo que hace a la *causa petendi*, los autores mantienen unánimemente que debe determinarse por el hecho jurídico que constituye la razón del derecho discutido (84). En la misma línea argumentativa, Del Amo matiza todavía más, observando que el hecho jurídico, que constituye el derecho en litigio, no debe confundirse con los simples hechos, que sólo son medios para probar la existencia del hecho jurídico de que se trata (85), y cita algún precedente jurisprudencial que así lo confirma (86).

En atención a lo ya indicado no implican disconformidad entre las sentencias: las diferencias existentes en los fundamentos de derecho -ya que lo importante son las partes dispositivas, y que éstas sean idénticas en cuanto a lo sustancial de la cuestión principal; sólo en la cuestión principal cabe apoyar la conformidad- (87); la diferente resolución en una y otra sentencia sobre el pago de costas (88); la novedad de pruebas (89); las diferencias en el pronunciamiento que no afecten a lo esencial de la cuestión principal (90); la dis-

(82) Cfr. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Ibid.*; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius. ...*, cit., p. 584; L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 67.

(83) Vid. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit., p. 4; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ibid.*

(84) Cfr. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ibid.*; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit., p. 5.

(85) L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 67-68.

(86) Cfr. SRRD, XXXIII, 41, p. 458, decisión de 28 de mayo de 1941 c. JULLIEN, "Causa petendi differt tum a motivis quibus in iudicio probatur, tum ab exceptionibus quibus reus conventus actione resistit ...".

(87) Cfr. Decreto de la S.R. Española de 10 enero 1958 c. AMO, L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 69-70.

(88) Vid. L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 69-70. Decreto de la S.R. Española de 2 marzo 1957 c. MIGUELEZ. En el mismo sentido se pronuncia E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 349.

(89) Vid. L. DEL AMO, *Sentencias ...*, pp. 69-70. Decreto de la S.R. Española de 30 marzo 1957 c. DEL AMO.

(90) A título de ejemplo puede citarse la decisión 17 iunii 1949



conformidad en las cuestiones accesorias, cuando sobre la principal se haya alcanzado ya la doble conformidad (91); la conformidad de unos capítulos y la disconformidad de otros. En este supuesto, cuando la sentencia ulterior confirma en parte la primera, y en parte, la revoca, hay cosa juzgada respecto de la parte ya resuelta con doble sentencia conforme, salvo en el caso de que ésta sea conexa y accesoria de otra ya resuelta (92); la parcial disconformidad en relación con asuntos no incluidos en el **dubium**: las sentencias serán apelables en lo que parcialmente sean disconformes (93).

La jurisprudencia de la Rota Romana se ha movido en dos líneas diversas según dos perspectivas en torno a la configuración de la conformidad de las sentencias, según que se analice la decisión desde un punto de vista estructural, o desde un punto de vista funcional (94), hablándose, por tanto, de conformidad equivalente y conformidad sustancial.

Bajo el primer aspecto (95), la conformidad se determina por la identidad de las partes dispositivas, al margen de

c. STAFFA, SRRD, XLI, p. 301: "Si vero duo decisiones, quod rem petitam conformes, quoad ambitum seu quantitatem differant, qua concordant rem iudicatam inducunt: si una ergo bis centum deberi edixit, altero vero centum, iam habetur pro centum res iudicata, contra quam appellatio non admittitur".

(91) Cfr. SRRD, XXII, 52, p. 588 decisión de 11 augustii 1930 c. PARRILLO.

(92) Cfr. E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 349; F. CAPELLLO, *Summa ...*, cit., p. 317.

(93) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Temas procesales en separación conyugal*, en "Ius Canonicum", vol. XVI (1976), p. 215. Realiza un estudio crítico de una interesante decisión de la Rota Española en la que se identifica el **dubium** y la conformidad de la sentencia, e indica que el hecho de que la fórmula del dubio sea la clave y el límite de la parte dispositiva, no supone que la conformidad de dos decisiones dependa de que ambas coincidan en sus fallos a la misma concordancia del **dubium**; ello será así, sólo cuando las sentencias contengan igual respuesta al dubio, sin referirse a otras cuestiones no incluidas en él, pero no si las sentencias resuelven de distinto modo a cuestiones no contenidas en aquél.

(94) Cfr. A. VITALE, *Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XVIII (1962), pp. 435 ss.

(95) La conformidad equivalente fue definida en la decisión c. PIN TO de 6 maii 1974 -SRRD, LXVI, pp. 340-341- en los siguientes términos: "Aequivalenter conformes sunt duae sententiae quae ... concordant tamen in agnoscendis iisdem factis iuridicis ... Agi tamen debet de factis iuridicis ..., quin sufficiat concordantia circa facta simplicia". En el mismo sentido pueden verse también las decisiones de 17 iunii 1920. c. PRIOR, SRRD, XII, pp. 156 y s.; 30 maii 1959, c. HEARD, SRRD, LI, p. 339; 17 oct.



que la motivación sea disconforme en ambas sentencias (96); en cambio, bajo el segundo aspecto (97), la conformidad vendrá determinada por la correspondencia entre los elementos de la demanda (sujeto, objeto y causa) y los de la sentencia (98).

No se puede hablar tampoco de una dirección unánime en atención a diversos momentos históricos, ya que las decisiones se pronuncian en uno y otro sentido indiscriminadamente dentro de lapsos de tiempo muy próximos; en cualquier caso, el último criterio indicado parece ser el más reiteradamente utilizado en los últimos años.

Tampoco el Tribunal de la Signatura Apostólica adopta en sus intervenciones una sola dirección, pronunciándose en uno y otro sentido alternativamente (99).

Por todo ello hemos de concluir que no existe ni en el Derecho Canónico positivo, ni en la doctrina y jurisprudencia canónicas, un criterio unánime para la determinación de la conformidad de las sentencias.

Sin embargo, al efectuar la regulación que hemos transcrito, el Código parece exigir la conformidad que la doctrina ha denominado formal -sentencias **formaliter conformes**-, excluyendo, por tanto, la conformidad equivalente que se basa solamente en la identidad de los hechos, aun cuando los capítulos invocados sean diversos (100).

1970, c. EWERS, SRRD, LXII, p. 901.

(96) La sentencia se entiende como "actus omnibus constitutus elementis de quibus ... in Codicis, et cuius principales partes sunt pars dispositiva, pars motiva et subscriptione".

(97) En la decisión c. PINTO ya citada se conceptuó en los siguientes términos: "Formaliter conformes dicendae sunt duae sententiae quae concordant ... in eadem causa ... Nam causae identificantur elementa actionis eo quod agatur de iisdem personis (actionis subiecto), circa eadem rem seu petitem (actionis obiectum) ob eadem causam petendi (actionis causa). En el mismo sentido pueden verse también: 2 dec. 1972, c. EWERS, SRRD, LXIV, p. 743; 15 apr. 1958, c. PASQUAZI, SRRD, L, p. 252.

(98) La sentencia es considerada como "legitima pronuntiatio qua iudex causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractam definit".

(99) *Iurisprudencia Supremi Tribunali Signaturae Apostolicae. Sectio Prima*, en "Apollinaris", XLIV (1971), pp. 13-17, acerca de la intervención de este Tribunal en las decisiones c. MATTIOLI de 27 feb. 1956, SRRD (1966), pp. 179-191; c. JULLIEN de 7 dec. 1946, SRRD (1956), pp. 592-598.

(100) Cfr. J.L. ACEBAL, *Código ...*, cit., p. 797. También GARCIA FAILDE -*Nuevo Derecho ...*, cit., pp. 252-253- parece inclinarse por esta tesis.



No obstante, algún autor entiende que de la redacción del canon que venimos analizando, en su número 1º, no puede deducirse la consagración de la conformidad formal, y que tal identidad podrá existir cuando los hechos sean los mismos y los capítulos guarden entre sí cierta relación (101).

A nuestro juicio, el Código aboga por una conformidad formalmente considerada; al requerir expresamente que se trate de *eodem petito et ex eadem causa petendi* está entendiendo la identidad en los mismos términos en que lo hacía el art. 218,2 de la Instrucción *Provida Mater Ecclesia*, que requería, para la conformidad, la identidad de los capítulos y no solamente de los hechos jurídicos.

La firmeza, por la razón indicada en a), también puede provenir de otra fuente muy distinta: la naturaleza de la decisión, que excluye la apelación, a tenor de lo establecido en el c. 1629. La enumeración contenida en este precepto tiene un carácter taxativo que impide la inclusión de otros supuestos en que la sentencia definitiva única sea firme; ello es lógica consecuencia del principio general de la necesidad de la doble sentencia conforme para la producción de la cosa juzgada en el Derecho Canónico.

En este supuesto la *res iudicata* se produce una vez que la sentencia haya sido publicada, sin necesidad de atender al transcurso del plazo de quince días (102).

La segunda fuente generadora de la cosa juzgada, indicada bajo la letra b), viene constituida por la decadencia del derecho a impugnar la decisión, bien porque las partes no hayan interpuesto el recurso de apelación (cfr. c. 1630), bien porque una vez interpuesto no haya sido formalizado o impulsado, o bien, porque aunque proseguida inicialmente, fue luego renunciada expresamente (cfr. cc. 1633-1636). Estas son las hipótesis contempladas en los números 2º y 3º del c. 1641.

Algunos autores han entendido que, en estos casos, el dejar transcurrir los plazos prescritos para la impugnación de la sentencia, sin utilizarlos, constituye una presunción de su aceptación, de que la consienten (103). Sin embargo, entendemos que ello no supone una consideración objetiva de

(101) F. GIL DE LAS HERAS, *Organización judicial en el Nuevo Código*, en "Ius Canonicum", XXIV, 1 (1984), p. 172.

(102) Téngase en cuenta, a estos efectos, lo que se ha indicado acerca de las sentencias interlocutorias y los decretos.

(103) Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 343. También en la jurisprudencia Rotal puede encontrarse algún precedente que apoya esta tesis: cfr. SRRD, XIV, 21, p. 192, dec. 30 iunii (1922) c. PRIOR.



este modo de adquisición de firmeza, es decir, no requiere un acto de voluntad de las partes, sino que se fija la firmeza en el momento mismo de la decadencia del derecho a impugnar la decisión, ya que para que aquélla se produzca es suficiente el mero transcurso del tiempo.

Una vez transcurridos inutilmente los plazos fatales fijados en los cc. 1630 y 1633 para la interposición y prosecución de la apelación respectivamente, y en los cc. 1520 y 1525 para la renuncia y la caducidad de la instancia, se considera abandonada la apelación (cfr. cc. 1635 y 1525) y la resolución pasa a cosa juzgada.

c) Efectos.

Si la esencia de la cosa juzgada está constituida por la firmeza de la sentencia, el efecto fundamental que de ella se deriva es la inimpugnabilidad de la decisión de un modo directo (104).

El segundo efecto de la cosa juzgada es que, normalmente, permite la producción de la cosa juzgada en sentido material, es decir, la inimpugnabilidad de la sentencia de un modo indirecto, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de la apertura de un proceso ulterior que decida de nuevo sobre el fondo del asunto (105).

Algún autor (106) considera que los efectos que la *res iudicata* produce, considerada formalmente, son, de una parte, la casación de la *litispendentia*, y de otra, la imposibilidad de apelar de la sentencia, de interponer contra ella un recurso que la impugne directamente; tesis, ésta, que ha sido recogida también en la jurisprudencia canónica reiteradamente (107). Sin embargo, consideramos, de acuerdo con De Diego-Lo-

(104) En palabra de Lega -cfr. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius* ..., cit., p. 2-, la cosa juzgada formal "*efficere sententiam firmem et irrevocabilem quatenus infirmari et retractari non potest in iudicio appellationis, sed non adeo firma et irrevocabilis ut eadem impeti non possit per extraordinariam remedium* ...".

(105) En este sentido, Del Amo, al referirse a las relaciones entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, indica que la primera es, normalmente, requisito para la producción de la segunda, aunque en algunos casos puede haber cosa juzgada formal, sin que se produzca cosa juzgada material, v.gr.: las sentencias que deciden sobre un defecto o requisito procesal. L. DEL AMO, *Sentencias* ..., cit., p. 1383.

(106) G. MARAGNOLI, *La nova propositio delle cause canoniche sullo stato delle persone*, en "Apollinaris" XL (1967), pp. 632 y ss.

(107) Cfr. J.J. GARCIA FAILDE, *Algunas sentencias y decretos* (Cau-



ra (108), que la identificación de la litispendencia y la cosa juzgada formal, supone un concepto de *res iudicata* formal muy atenuado.

Por lo demás, es común que tanto los autores como la jurisprudencia atribuyan a la cosa juzgada formal la ejecutabilidad de la decisión. Sin embargo, a nuestro juicio, este efecto no es consecuencia de la cosa juzgada formal; ésta abre la vía para la ejecución, en el sentido de que no es posible ejecutar la decisión si el título que sirve de base a la misma no es firme (109), pero no porque la firmeza sea *conditio sine qua non* para ello (110). Así se pone de manifiesto en el Derecho Canónico, en el que hay sentencias firmes que no requieren ejecución -sentencias absolutorias de la instancia-; sentencias que apenas si requieren ejecución en el ámbito canónico -causas de separación, que son ejecutables prácticamente en el campo del derecho civil-; y decisiones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, son ejecutables provisionalmente, de acuerdo con lo preceptuado en el número 2 de *c. 1650*.

De ello podemos deducir que, con carácter general, la existencia de la cosa juzgada formal es, de ordinario, condición para la ejecución, pero no que ésta sea efecto de aquélla (111).

Las consideraciones que anteceden vienen avaladas por el hecho de que la ejecución de la sentencia requiere de un

sas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales). Salamanca, 1981, p. 317; L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 385.

(108) C. DE DIEGO-LORA, *Del pasado al futuro de la res iudicata*, en "*Ius Canonicum*", XIII, 1 (1973), p. 208.

(109) A ello está haciendo referencia el *c. 1650,1* al indicar "*sententia quae transiit in rem iudicatam, executioni mandari potest ...*".

(110) L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., p. 445; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., p. 638.

(111) M. LOPEZ ALARCON, *La ejecución de las sentencias y sus aspectos civiles*, en "*Revista Española de Derecho Canónico*", vol. XXVI (1970), p. 291. Sobre la necesidad de la existencia de cosa juzgada para que se ejecute la sentencia, puede verse: L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 558, 635, 237; sobre la existencia de sentencias que no requieren ejecución, o que apenas si se ejecutan en el ámbito del Derecho Canónico, cfr. L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 655; sobre la ejecución de sentencias que no han pasado a cosa juzgada, con carácter provisional: L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 236-237. También pueden verse J.J. GARCIA FAILDE, *Algunas ...*, cit., p. 227; y las decisiones de la Rota Romana: 14 iunii 1961 *c. SABATTANI*, SRRD, LIII, 87, p. 375; 30 iunii 1922, *c. PRIOR*, SRRD, XIV, 21, p. 192.



proceso -proceso ejecutivo-, que es autónomo del de cognición, cuya sentencia debe ejecutarse; al hablar de autonomía, de proceso autónomo, queremos referirnos a la especialidad procesal ejecutiva en cuanto a su naturaleza, iniciación, desenvolvimiento y finalidad (112). Aún más justificada está esa autonomía en el proceso canónico en que la sentencia no se ejecuta directamente por el juez, sino que requiere que éste dicte un decreto ejecutivo siendo la ejecución misma un acto de la potestad administrativa confiado al Ordinario: cfr. cc. 1651 y 1653,1º.

C. La eficacia de la sentencia

1. Irrevocabilidad definitiva de la decisión judicial

La eficacia del proceso exige que los resultados procesales sean vinculantes, no sólo para el juez que dictó la resolución que pone fin al litigio e inimpugnables para las partes -cosa juzgada formal-, sino también que estos resultados tengan una vigencia indefinida, sean vinculantes para todos, es decir, que no sea posible la apertura de un nuevo proceso que examine el fondo de la cuestión ya decidida.

Esta eficacia viene determinada por el carácter definitivamente irrevocable de la decisión del juez, que se produce cuando no es posible atacar mediatamente la resolución judicial sobre el asunto de fondo, o como afirma Liebman, "por la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia en cuanto referida a su contenido" (113).

Es preciso dejar sentado desde el inicio que el concepto de decisión definitiva al que aquí nos referimos no coincide con el que el ordenamiento canónico utiliza en su clasificación y conceptualización de las resoluciones judiciales, a la que ya hemos aludido. Cuando el Código habla de sentencias definitivas -cfr. c. 1607- está refiriéndose a aquella decisión que pone fin a la cuestión principal, mientras que ahora aludimos a la eficacia concreta, de carácter definitivo, que emana de la decisión que resuelve el litigio.

La irrevocabilidad definitiva impide que la cuestión decidida por el juez sea objeto de un nuevo examen sobre el fondo en otro proceso ulterior, y determina la eficacia de la sentencia que, a su vez, muestra tres elementos muy característicos: la inatacabilidad, la inmutabilidad y la coercibi

(112) M. LOPEZ ALARCON, *ibid.*

(113) E.T. LIEBMAN, *Eficacia ...*, cit., p. 71.



lidad de la decisión judicial (114). En este sentido, aunque con una conceptualización distinta, Carnelutti habla de imperatividad de la resolución judicial para referirse a la fuerza obligatoria que emana de la sentencia definitivamente irrevocable (115).

Este carácter definitivo es predicable tanto de las sentencias que resuelven aspectos procesales, como de las que resuelven el fondo del asunto, las resoluciones de fondo, siempre que tanto unas como otras no sean susceptibles de impugnación por vía de recurso.

2. Irrevocabilidad definitiva y cosa juzgada material

Quando el carácter definitivo hace referencia a las sentencias que resuelven sobre el fondo del litigio, nos hallamos ante lo que en la doctrina procesal secular se denomina cosa juzgada material.

Hablamos a este respecto de sentencias que resuelven sobre el fondo, y no de sentencias definitivas, ya que, como se ha indicado anteriormente, la sentencia definitiva pone fin al litigio estimando o desestimando la demanda en sentido amplio, por lo que caben dentro de esta categoría las sentencias de absolución de instancia -que no entran en el examen del fondo-, mientras que para la producción de la cosa juzgada material se precisa la existencia de una resolución sobre el fondo del asunto en litigio, sea estimatoria o desestimatoria.

Por tanto, la cosa juzgada en sentido material arranca de la firmeza de una sentencia definitiva de fondo.

En este sentido se pronuncia de modo unánime la doctrina procesal canónica (116), que conceptúa la cosa juzgada ma-

(114) E. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1962, p. 401.

(115) Cfr. F. CARNELUTTI, *Instituciones ...*, cit., pp. 96-97.

(116) No ocurre lo mismo en la doctrina jurídica secular, en la que, a pesar de que la corriente mayoritaria considera que la cosa juzgada material exige un fallo que recaiga de modo efectivo sobre el fondo del litigio -cfr. J. GUASP, *Derecho ...*, cit., p. 599-; E. GOMEZ ORBANEJA, *Derecho ...*, cit., p. 429; V. SILVA MELERO, *La cosa juzgada en el proceso civil*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Tomo 168. Madrid, 1936, pp. 37-38; J. SANTAMARIA, *Comentarios ...*, cit., pp. 230 y s.; J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, vol. VIII. Madrid, 1918. Comentarios a la Sección sexta (arts. 1249-1251), p. 596-, existen algunas opiniones divergentes que entienden que la eficacia de la cosa juzgada material se extiende a toda sentencia firme -cfr.



terial como el efecto producido por la sentencia que se ha hecho firme respecto al fondo de la controversia (117); y, refiriéndola a aquellas sentencias que han sido dictadas con carácter definitivo, cuando hayan adquirido la eficacia de cosa juzgada formal (118).

3. La cosa juzgada material. Concepto y presupuestos

Ya se ha puesto repetidamente de manifiesto a lo largo de este trabajo que en la regulación canónico-positiva de este instituto no se contempla la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, y que, pese a ello, tal diferenciación se halla implícita en la misma. Así, mientras el c. 1641 alude a la *res iudicata* formalmente considerada, el c. 1642 se refiere a la *res iudicata* en sentido material.

El parágrafo primero del c. 1642 contiene una definición expresa de lo que debe entenderse por cosa juzgada, al establecer: *nec impugnari potest directe*. Se contempla en este precepto la eficacia de la cosa juzgada afirmando que contra las sentencias que han alcanzado la cosa juzgada formal no cabe ningún recurso directo. Podemos deducir de ello la íntima relación existente entre una y otra. Una vez que la sentencia defina irrevocablemente la controversia y haya alcanzado la fuerza de cosa juzgada formal, se produce su otra eficacia: la cosa juzgada material.

La cosa juzgada material equivale a la inatacabilidad del derecho material que ya está definido (119), o lo que es lo mismo, al cierre de la posibilidad de que se emita una nueva decisión mediante la apertura de un nuevo proceso; impide, por consiguiente, el nuevo examen del negocio (120) en virtud del carácter irrevocable de la decisión que ha resuelto la cuestión litigiosa.

La expresión *nec impugnari potest directe* utilizada por

L. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, *Sistema ...*, cit., p. 796 y L. DIEZ-PICAZO, *Lecciones de Derecho Civil*, vol. I (Parte General). Valencia, 1967, p.260.

(117) Pueden consultarse: L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., p. 444; M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho Procesal Canónico*. Vol. I. Barcelona, 1975, p. 411; G. MARAGNOLI, *La nova propositio ...*, cit., p. 625; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., p. 639.

(118) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., p. 313.

(119) Vid. L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., p. 444.

(120) Cfr. M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 411.



el CIC significa que la cosa juzgada sólo puede ser atacada en su fundamento, es decir, mediante la demostración y prueba de que, o bien, no hay dos sentencias conformes, o bien, que cada una de esas sentencias, o una de ellas, o la sentencia única, en su caso, son nulas (121); pero, en ningún caso, mediante la apertura de un nuevo proceso que resuelva sobre el fondo.

Por tanto, la cosa juzgada material supone la obligatoriedad de la sentencia en orden a procesos futuros (122); no obstante, no se trata tanto -como ya se ha puesto de manifiesto- de una institución cuya finalidad sea sólo la de impedir la apertura de un nuevo proceso -efecto también preclusivo-, cuanto la de evitar que por medio de éste se desconozca el contenido de la decisión que ha pasado a cosa juzgada; es el efecto que se llama prejudicial.

Ello nos conduce a la consideración de la función que cumple este instituto de cara a la eficacia del proceso, que debe entenderse en dos sentidos distintos: las llamadas función positiva y función negativa de la cosa juzgada material. Así, mientras para parte de la doctrina procesal la cosa juzgada es la exclusión de la posibilidad de volver a tratar la cuestión ya resuelta en firme (función negativa), que se traduce en el aforismo *non bis in idem* (123), para otro sector, la antigua función negativa ha sido superada y sustituida por la denominada función positiva, que impide que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como antes fue fallado (124) -no dos resoluciones distintas con un mismo objeto procesal-. En un tercer sector doctrinal, algunos autores, con referencia a este tema, reconocen ambas funciones para mantenerlas en un plano de igualdad (125) y consideran que, en definitiva, ambas confluyen o consisten en la vinculación de cualquier otro proceso al fallo firme del anterior; otros autores que pueden ser incluidos en este sector, por el contrario (126), tomando como punto de partida el reconocimiento

(121) Cfr. C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367; M. CONTE A CORONATA, *Instituciones ...*, cit., p. 344; E. REGATILLO, *Instituciones ...*, cit., p. 349.

(122) F. DELLA ROCCA, *Instituciones ...*, cit., p. 360.

(123) Cfr. L. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, *Sistema ...*, cit., pp. 792-793; V. SILVA MELERO, *La cosa juzgada ...*, cit., pp. 37 ss.

(124) Vid. J. GUASP, *Derecho ...*, cit., p. 594; M. FENECH, *Derecho Procesal Penal*. Barcelona 1952, p. 530.

(125) Cfr. E. GOMEZ ORBANEJA, *Derecho ...*, cit., p. 429.

(126) J. CARRERAS LLANSANA, *Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada*, en "Revista de Derecho Procesal" (1958), p. 178.



de ambas funciones, las consideran sustancialmente distintas en sus efectos: la función negativa imposibilita o que se abra un nuevo proceso sobre la cuestión ya decidida, o que se decida de nuevo sobre la pretensión ya resuelta con anterioridad; por la función positiva, los tribunales quedan vinculados e impedidos de poder fallar en adelante de modo contrario a como se decidió en un anterior proceso.

Esta dualidad de funciones cumplida por la *res iudicata* está recogida implícitamente en el c. 1642,2: la cosa juzgada crea una situación de estabilidad plena, que trasciende al proceso, impidiendo reproducir la misma cuestión en procesos futuros *-dat exceptionem-*, y vinculando al juez a reconocer su existencia en todas las resoluciones que adopte en demandas futuras que presupongan lo juzgado *-facit ius-*, pues la cosa juzgada hace derecho.

La doctrina canónica no recoge tampoco tal distinción de funciones, limitándose a considerar que la norma a la que nos venimos refiriendo contiene la regulación de los efectos de la *res iudicata*, y la analizan bajo ese punto de vista (127). Sin embargo, en las etapas más próximas a nosotros, se inicia una corriente que recoge ambas funciones en términos similares a los que se han indicado con respecto a la doctrina procesal secular (128).

Por tanto, también en Derecho Canónico la cosa juzgada material impide un nuevo fallo sobre lo ya juzgado *-al imposibilitar la introducción de otra causa sobre el mismo asunto-*, y vincula a todos los tribunales, en el sentido de impedir que en ningún nuevo proceso se decida de modo contrario a como se falló en un proceso anterior.

La producción de la cosa juzgada material viene determinada por la concurrencia de unos factores que la configuran, y a los que ya hemos hecho alusión. En primer lugar, se requiere la firmeza del fallo, o lo que es lo mismo, que la decisión haya pasado a cosa juzgada formal y sea inimpugnable por vía del recurso de apelación; se comprende que mientras sea posible la impugnación directa del fallo no haya lugar para hablar de revisión indirecta mediante la apertura de un nuevo proceso. En segundo lugar, se exige un fallo que recaiga de modo efectivo sobre el fondo del litigio, es decir, una

(127) Pueden verse, entre otros: M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit., pp. 13 ss.; I. NOVAL, *Commentarius ...*, cit., pp. 445-446; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome ...*, cit., pp. 122-123; E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., pp. 349-350; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 584; F. CAPELLO, *Summa ...*, cit., pp. 318-319; C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367; M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 414.

(128) G. MARAGNOLI, *La nova propositio ...*, cit., pp. 626-627.



decisión que ponga fin al mismo con carácter irrevocable (129).

Cuando concurren ambos elementos la sentencia despliega todos sus efectos, considerándose pasada en autoridad de cosa juzgada.

4. Naturaleza

El c. 1642, en contraste con la **presunción iuris et de iure** que sentaba el c. 1904 del CIC de 1917, define la naturaleza de la **res iudicata** en los siguientes términos: **firmitatē iuris gaudet nec impugnari postes directe**. Pudiera parecer que se intente dar una significación distinta a esta figura, pero, a nuestro juicio, la naturaleza de la cosa juzgada, en sustancia, continua siendo la misma. Se ha prescindido de la **presunción iuris et de iure** sustituyéndola por una fórmula menos gradilocuente pero manteniendo la finalidad y efectos de la misma, como se ponía de manifiesto en los **praenotanda** del **Schema** de 1976, que textualmente indicaban:

"Rilate ad rem iudicatam, locum non habet in Schemae praesens formula can. 1904, l CIC, quae forsā nimis sollemnis apparet et graditate verborum plena. Ad effectos iuridicos huius instituti, declarandos sufficiens videtur formula proposita in can. 298" (130).

La supresión de la **presunción iuris et de iure** se debe, entre otros motivos, al hecho de que en la nueva legislación ha desaparecido esta figura; sólo existen actualmente **presunciones simpliciter** (131), que admiten prueba en contrario. A pesar de la nueva expresión, consagrada por el CIC, la fuerza que se sigue otorgando a la **res iudicata** es tal que no per

(129) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., p. 313; M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 411.

(130) *Communications*, 8, 1976, p. 171.

(131) Así se establece en el c. 1584, que contiene el concepto y la clasificación de las presunciones, y distingue solamente entre **presunciones iuris et hominis**; todas las presunciones legales quedan actualmente reducidas a las **iuris simpliciter** que pueden ser atacadas directa e indirectamente, como pone de manifiesto Del Amo: cfr. L. DEL AMO, *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada). Pamplona, 1983. Comentario al c. 1584, p. 949. Para el estudio en profundidad del concepto, naturaleza, clasificación y efectos de las presunciones puede verse E. LABANDEIRA, *Las presunciones en Derecho Canónico*, Pamplona, 1967.



mite más que la impugnación indirecta por vía del recurso de *restitutio in integrum*, como expresamente señala el c. 1642, 1 *in fine* (132).

No deja de ser llamativo el hecho de que el Código atribuya tal firmeza a la cosa juzgada y a continuación arbitre de modo expreso un recurso peculiar para atacarla. Dicho recurso continua revestido, por consiguiente, de un carácter extraordinario excepcional, al ser susceptible de ejercitarse contra decisiones que han pasado a cosa juzgada; ésta, por definición, debería impedir toda ulterior impugnación.

La normación que de este recurso efectúa el vigente *Codex* es más precisa y reglada que la del anterior ordenamiento, sobre todo en lo relativo a la naturaleza de las normas que se hayan infringido (cfr. c. 1645, 4º). Se añade, además, en el número 5º de este precepto, un nuevo supuesto que permite la interposición del recurso y cuya inclusión obedece a la circunstancia de que en la nueva regulación la excepción de cosa juzgada puede ser apreciada *ex officio* (133).

Sin embargo, y a pesar de que el CIC sólo hace referencia expresa a este único medio de desvirtuar la existencia de la cosa juzgada no puede olvidarse que contra ella puede oponerse también la *querela nullitatis*, si la sentencia incurre en alguno de los vicios de nulidad indicados en los cc. 1620 y 1622 y no se acumuló con la apelación (cfr. c. 1625); y que, en el supuesto de que la nulidad sea insanable, puede alegarse como acción durante el plazo de diez años (que a pesar de la restricción operada respecto al Código del 17, que fijaba un plazo de treinta años, continua siendo muy amplio) y, por vía de excepción perpetuamente (134); la de nulidad sanable tiene también un plazo amplio, aunque menor, de tres meses (cfr. c. 1623).

Ha prescindido el Código del tercer medio de impugnación de la sentencia pasada a cosa juzgada que arbitraba el ordenamiento del 17 -*oppositio tertii*- y ha disminuido y limitado las amplias facultades que el c. 1921, 2, otorgaba al Ordinario encargado de la ejecución de la sentencia cuando ave-

(132) Los autores que han comentado este precepto del nuevo *Codex*, suelen poner de manifiesto que la cosa juzgada se sigue teniendo por verdadera y justa y goza, por ello, de la inviolabilidad del Derecho: cfr. J.L. ACEBAL, *Código ...*, cit., p. 798; J.J. GARCIA FAILDE, *Nuevo Derecho ...*, cit., p. 253; W. O'CONNELL, *Il processo contenzioso*, en "Apollinaris" LVII (1984), pp. 984-985.

(133) Puede verse el comentario al c. 1645 efectuado por C. DE DIEGO-LORA, *Código ...*, cit., pp. 984-985.

(134) Cfr. c. 1621.



riguara la injusticia de la misma (135). Con ello resulta que los medios de atacar la *res iudicata* son más limitados, pero, a nuestro entender, continúan siendo lo suficientemente amplios para desvirtuar la eficacia plena de este instituto.

5. Efectos de la cosa juzgada material

A pesar de que constituye opinión común entre los canonistas la consideración de que el contenido del c. 1642 se refiere exclusivamente a los efectos de la *res iudicata*, entendemos -como ya se ha dejado constancia- que las afirmaciones del párrafo primero hacen relación a la naturaleza -*firmitate iuris gaudet*-, y al concepto de *res iudicata* en sentido material -*nec impugnari potest directe*-; en cambio, la regulación de los efectos de la cosa juzgada material queda limitada al segundo párrafo de este canon (136): *Eadem facit ius inter partes et dat actionem iudicati atque exceptionem rei iudicatae, quam iudex ex officio quoque declarare potest ad impediendam novam eiusdem causae introductionem*. Según se infiere de este precepto, el efecto fundamental de la cosa juzgada en sentido material es el de "hacer ley entre las partes", es decir, impone una situación de plena estabilidad y firmeza, que permite actuar en consonancia con lo resuelto; y no sólo eso, sino que además trasciende al futuro impidiendo reproducir la misma cuestión sobre la que ya se decidió en un anterior litigio. De ahí que los efectos de la cosa juzgada se puedan hacer valer de dos modos: en forma de acción y de excepción.

Aunque el *Codex* emplea la expresión *facit ius*, en nuestra opinión, ésta no puede tomarse en sentido literal, ya que si se entiende que la cosa juzgada crea el derecho -de acuerdo con el tenor legal- se estaría otorgando a la *res iudicata* en sentido material una fuerza o carácter constitutivo, innovativo, del que carece.

La sentencia judicial crearía el derecho en cada caso y sólo entre las partes, de ahí que todas las sentencias serían constitutivas y, sin embargo, se incurriría en la contra

(135) Cfr. c. 1654

(136) Pueden verse: R. GARCIA LOPEZ, *Decisiones ...*, cit., pp. 325-326; A. BLAT, *Commentarium ...*, cit., pp. 414-415; C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367; M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 414; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 584; E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., pp. 349-350; F. CAPELLO, *Summa ...*, cit., pp. 318-319. Aunque estos autores hacen referencia al precepto paralelo del anterior ordenamiento, sus afirmaciones son perfectamente aplicables a la actual regulación.



dicción de negar el efecto *erga omnes*, característico de esas sentencias, al limitarse sus efectos a las partes; lo único modificado a consecuencia del fallo sería la relación o conjunto de relaciones existentes entre éstas (137).

Por todo ello mantenemos que al referirse el CIC, en los términos indicados, a la eficacia de cosa juzgada material, intenta expresar que mediante ella se constituye un mandato especial de naturaleza pública, cuyos efectos primordiales afectan a las partes, a las que vincula en su contenido. La sentencia afectará sola y primariamente a las partes litigantes, aunque todos los demás deberán también acatarla y reconocerla (138); por ello, mediante la cosa juzgada se impondrá autoritativamente una situación jurídica que no podrá volver a ser discutida (139).

La *res iudicata* material no constituye la ley, no la crea, sino que la declara (140), vinculando al juez y determinando "*cui partes stare debent*" (141), por lo que "tiene entre ellas fuerza de precepto" (142), de naturaleza declarativa, o de condena, o constitutiva, "cuyos efectos se restringen generalmente *-regulariter-* a las partes" (143), que deben obedecerla y que no pueden volver a discutirla por hallarse vinculadas por la decisión firme e irrevocable (144). Ello queda avalado por el hecho de que los autores, al comentar este precepto y excluir a los terceros del efecto *facit ius*, fundamentan la excepción en que la sentencia no puede perjudicar a los terceros que no han intervenido en el litigio, y no en que frente a éstos no tenga eficacia la decisión (145).

De lo que antecede podemos concluir que el efecto de cosa juzgada material tiene una triple dimensión: la de excluir que recaigan decisiones diferentes en todos los posibles procesos que los litigantes pudieran provocar sobre el mismo objeto: *facit ius inter partes*; la de impedir otra nueva decisión mediante la *exceptio rei iudicatae*; y la de constituir frente a las partes y cara a los terceros un *praejudicium*.

(137) Pueden verse, entre otros: J. GUASP, *Derecho ...*, cit., p. 596; E. GOMEZ ORBANEJA, *Derecho ...*, cit., pp. 430 y ss.; L. PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, *Tratado ...*, cit., pp. 793 y ss.

(138) M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., p. 641.

(139) M. LOPEZ ALARCON, *Derecho ...*, cit., p. 215.

(140) I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 446.

(141) A. BLAT, *Commentarium ...*, pp. 415-416.

(142) I. NOVAL, *Ibid.*

(143) I. NOVAL, *Ibid.*

(144) C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367.

(145) E. EICHMAN, *El derecho ...*, cit., p. 254; E. REGATILLO, *Instituciones ...*, cit., p. 350; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome ...*, cit., p. 123.



Ya se ha indicado al inicio de este epígrafe, que el efecto de la cosa juzgada se puede hacer valer de dos modos, en forma de acción y en forma de excepción, según que se trate de actuar lo resuelto por la decisión judicial -acción- o de impedir que se reproduzca la cuestión litigiosa ya decidida -excepción-.

El c. 1642, 2 acoge ambos modos de hacer valer la eficacia de la cosa juzgada al establecer: *et dat actionem iudicati atque exceptionem rei iudicatae ... ad impediendam novam eiusdem causae introductionem*. Por el contrario, como es sabido, el Código de 1917 no recogía expresamente en la redacción del antiguo c. 1904, 2 la existencia de la acción, pero ésta venía regulada por lo prescrito en el c. 1661 -que encabezaba el Título V, relativo a las acciones y excepciones en general- y que establecía, de un modo similar al actual c. 1491, que todo derecho está protegido, no sólo por una acción, mien- tras no se demuestre lo contrario, sino también por una excep- ción (146). Entre estos derechos protegidos por la acción es- tán los que deriven de una sentencia de fondo irrecurrible.

a) La *actio iudicati* es un derecho concedido al vencedor del pelito para solicitar y obtener la ejecución de la sentencia: *ius postulandi et obtinendi efficaciter executionem sententiae* (147). Se trata de una acción de ejecución (148) reconocida a la parte en cuyo favor se ha dictado la sentencia, frente al vencido (149); la sentencia, para su efi- cacia, ha de estar seguida de ejecución, generalmente, y el vencedor, eventualmente, puede intentar una acción para obte- nerla si esta se dilata (150), o el vencido se resiste a cum- plir sus mandatos.

La *actio iudicati* sólo puede ser ejercitada por el ven- cedor en el litigio, en quien concurren los requisitos necesa- rios para su ejercicio: existencia de un derecho que reali- zar, un interés legítimo y directo que le impulsa a invocar el ministerio judicial en defensa de su derecho, y legitima-

(146) Pueden verse entre otros autores: M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Com- mentarius ...*, cit., pp. 13-15; E. REGATILLO, *Ibid.*; M. MORENO-HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 414; L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., p. 445; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., p. 641.

(147) I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 446. Cfr. también A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome ...*, cit., p. 123; F. CAPELLO, *Summa ...*, cit., p. 319.

(148) Algunos autores han hablado a este respecto de una nueva ac- ción (cfr. J.L. ACEBAL, *Código ...*, cit., p. 978).

(149) Cfr. F. DELLA ROCCA, *Instituciones ...*, cit., p. 361.

(150) C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367.



ción necesaria para ello (151), que se la ofrece la sentencia.

En conformidad con lo establecido en el c. 1492, 1, la **actio iudicati** se extinguirá por prescripción de acuerdo con el derecho o por otro modo legítimo. La prescripción de las acciones ha sido desplazada de este capítulo, en contra del criterio que mantenía el CIC de 1917 (152). Ahora se contempla en el Título X del Libro I, y generalmente se rige por un precepto de remisión general -c. 197- a la legislación civil de la nación respectiva.

b) De la cosa juzgada material nace también, como se ha indicado, la **exceptio rei iudicatae**, cuyo fin es el de impedir la nueva introducción de la misma causa (cfr. c.1642,2).

En el inicio del análisis de este medio de hacer valer la cosa juzgada es necesario partir del concepto de excepción y de sus posibles clasificaciones para alcanzar cuales sean los efectos que la **exceptio rei iudicatae** produce.

Tanto en Derecho Procesal canónico como en el Derecho procesal español pueden encontrarse tres posibles acepciones del concepto de excepción.

- En sentido impropio, en cuanto negación del derecho del actor.

- En sentido propio y lato, como contraposición de un hecho que por sí mismo impide o anula la eficacia jurídica del hecho constitutivo de la acción. La excepción, en este sentido, admite el hecho o fundamento material de la acción al que contraponen otros hechos que prueban que dicho fundamento no tuvo inicialmente o carece ahora de valor jurídico.

- En sentido propio y estricto: en cuanto hecho que por sí mismo no impide la existencia de la acción pero que, en el caso de que legítimamente sea propuesta y demostrada, tiene fuerza para anularla (153).

La excepción de cosa juzgada no es una mera negación, ya que el demandado no puede limitarse a negar la pretensión del actor, sino que debe fundar su defensa en la existencia de un proceso terminado por sentencia firme y que no fuera absolutorio de la instancia; al mismo tiempo debe alegar la concurrencia, entre ese proceso y el promovido por la preten-

(151) M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., pp. 403-408.

(152) La prescripción de las acciones se regulaba en el anterior ordenamiento dentro del mismo capítulo, en los cc. 1508 a 1512, a los que remitía expresamente el c. 1701, relativo a las acciones en concreto.

(153) Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., pp. 408 y ss.



sión del actor, de la identidad procesal (154).

Es una excepción que exige, normalmente, la afirmación y prueba de nuevos hechos. Sin impedir la admisión por parte del demandado de los hechos alegados por el actor, les contrapone otros que los desvirtúan. Se trata, por tanto, de una excepción en sentido propio, pero lato, cuyo efecto es la exclusión de la acción contra la que se dirige.

También en el Derecho canónico y en el Derecho procesal español, es común la clasificación de las excepciones, entre otras categorías, en dilatorias y perentorias según que se aleguen para excluir definitivamente la acción, o sólo para diferirla -cfr. cc. 1459 y 1462 respectivamente-. La exceptio rei iudicatae, en el Derecho canónico positivo, está incluida expresamente entre las excepciones perentorias (155) -c.1462-, constituyendo una de las dos especies que dentro de esta categoría el CIC recoge.

Debe proponerse y tratarse antes de la litiscontestación, al estilo de las dilatorias, pero admite el Codex que pueda proponerse con posterioridad, con la condena en costas, salvo que se pruebe que no se ha retrasado por malicia la oposición (cfr. c. 1462,1). En cualquier caso, debe resolverse con anterioridad a la cuestión de fondo, ya que si se estima, tal cuestión no deberá siquiera ser examinada.

La naturaleza de esta excepción es poco precisa, en cuanto por una parte es perpetua -perentoria-, no tiene carácter temporal, y por otra es susceptible de un tratamiento prēvio a la contestación -dilatoria-. Por ello, algunos autores la califican de excepción mixta (156), mientras que otros consideran que no es propiamente una excepción, por cuanto sū alegación impide la propuesta de la acción, la excluye en lugar de impedirla (157). Sin embargo, la definición del CIC no deja lugar a dudas, y la mayor parte de la doctrina es acorde con dicha conceptualización (158).

De la excepción puede hacer uso cada una de las partes

(154) Cfr. J. CARRERAS LLANSANA, *Tratamiento procesal ...*, cit., pp. 530-531.

(155) En unas breves líneas trataremos de precisar la verdadera naturaleza de esta excepción.

(156) Cfr. J. CARRERAS LLANSANA, *Tratamiento procesal ...*, pp. 530 y ss.

(157) Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., pp. 408-411.

(158) A. BLAT, *Commentarium ...*, cit., pp. 415-416; L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., p. 445.



en juicio (159) para evitar que se forme una nueva decisión sobre el litigio ya decidido, constituyendo así lo que algún autor ha denominado el efecto extrínseco de la *res iudicata* (160). El nuevo c. 1642 introduce la importante novedad de que la excepción de cosa juzgada también puede ser declarada *ex officio* por el juez, impidiendo así la nueva introducción de la causa. Ello es lógica consecuencia del principio de seguridad jurídica que exige, en atención al bien público, que habiendo cosa juzgada no pueda volverse a conocer de la causa ya fallada y decidida definitivamente, por lo que si las partes no se han opuesto mediante la interposición de la correspondiente excepción, es misión de juez el hacerlo (161). También porque el juez debe cumplir directamente el derecho, y la cosa juzgada *facit ius inter partes* (cfr. c. 1642, 2).

La excepción sólo puede ejercitarse cuando se trate de introducir de nuevo la misma causa. La determinación de la identidad entre la causa ya resuelta y la que se intenta introducir se realiza mediante las llamadas tres identidades procesales, que vienen a constituir los límites de la cosa juzgada, cuyo estudio será objeto del siguiente epígrafe.

6. Límites de la cosa juzgada material

Para que un fallo goce de la autoridad de cosa juzgada en un proceso ulterior es necesario que entre el primer pronunciamiento y el nuevo exista una perfecta concurrencia de tres elementos comunes -doctrina de las tres identidades-: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales (162).

Aunque el c. 1642 no recoge expresamente la necesidad de la concurrencia de estos tres elementos para hacer valer la *exceptio rei iudicatae*, ésta ha sido la tesis tradicional-

(159) M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, p. 345, indicaba expresamente: "Exceptionem rei iudicatae afferre potest solum pars contra partem, non contra tertias personas, cum res inter alios acta, aliis regulatiter non noceat".

(160) I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 446.

(161) A excepción de DE DIEGO-LORA -cfr. *Código ...*, cit., p. 982- y GIL DE LAS HERAS -cfr. *Organización ...*, cit., p. 172- los autores que han analizado la disciplina contenida en los cc. 1641-1644 del nuevo CIC no recogen en sus comentarios esta novedad, tal vez por considerar que estaba ya implícita en el antiguo CIC, de acuerdo con lo establecido en los cc. 1618 y 1619.

(162) Vid. J. GUASP, *Los límites ...*, cit., pp. 435 y ss.



mente recogida tanto en el Derecho secular como en el Derecho canónico (163). Existe cosa juzgada cuando se trata de plantear de nuevo la misma causa, y tal identidad existe cuando se produzca la total concurrencia de los tres límites indicados y estos permanezcan inalterados (164).

Aunque los autores admitan estos tres elementos no todos recogen, conceptualmente, la triple limitación de la *res iudicata*, ya que algunos de ellos identifican la proveniente de la *res* y la *causa petendi* en un único límite -límite objetivo-, por lo que la cosa juzgada viene a estar afectada solamente por dos tipos de limitaciones: objetivas y subjetivas (165); otros, ni siquiera aluden a las limitaciones de la cosa juzgada, refiriéndose a los tres elementos ya citados en cuanto necesarios para la existencia de la identidad de las causas que permite la oposición de la *exceptio rei iudicatae* (166). No obstante, entendemos que en el análisis de los tres elementos constitutivos de la identidad procesal se halla implícita la consideración de los límites de la cosa juzgada.

Generalmente se parte, en este punto, de la tesis mayoritaria de la consideración de las tres identidades de la cosa juzgada: *eadem res* (167), *easdem personas* y *eadem causa*

(163) La elaboración de esta doctrina se remonta al derecho romano clásico, en el que aparece ya perfectamente configurada -cfr. KRUEGER, *Corpus ...*, cit. Digesto. Libro XLIV, Título II: Paulus, Libro septuagésimo ad edictum; Ulpianus, Libro septuagésimo quinto ad edictum- pasando a las Decretales -cfr. F. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum ...*, cit., Título XXV, p. 317; A. BARBOSA, *Collectanea ...*, cit., Título XXV, p. 612- y de ambos al derecho civil y canónico.

(164) Cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 345; F. ROBERTI, *De Processibus ...*, cit., vol. II, p. 513.

(165) Cfr. F. DELLA ROCCA, *Institutiones ...*, cit., pp. 362 y ss.; J. SANTAMARIA, *Comentarios ...*, cit., pp. 233-235.

(166) Pueden verse en este sentido: F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 584; A. BLAT, *Commentarium ...*, cit., pp. 415-416; F. CAPELLO, *Summa ...*, cit., p. 319; E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 350; C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367; en el campo del Derecho civil, vid.: J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios ...*, cit., pp. 596-606; L. DIEZ PICAZO, *Lecciones ...*, cit., pp. 262-263. También a este respecto existe una numerosa jurisprudencia, entre otras pueden consultarse las decisiones de 28 maii 1941 c. JULLIEN, SRRD XXXIII, p. 458; 15 apr. 1958 c. PASQUAZI, SRRD, L p. 252; 25 feb. 1922 c. PRIOR, SRRD, XIV, p. 46; 18 mart. 1922 c. PRIOR, SRRD, XIV, p. 67; 29 maii 1937 c. PECORARI, XXIX, p. 375.

(167) Algunos autores hablan de *obiectum*: C. CLERQ, *Traité ...*, cit., p. 367; M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 414; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, p. 584; A. BLAT, *Commentarium ...*, pp. 415 y 416.



petendi (168).

La cosa juzgada tiene en primer término límites subjetivos, es decir, para que opere exige la identidad de sujetos, en el litigio ya decidido y en el nuevo proceso. La identidad subjetiva no exige una identidad física sino jurídica, debe tratarse de las mismas personas *iuridice consideratas*, por lo que se considerarán tales los herederos y los sucesores de las partes que intervinieron en el primer litigio (169) ya que, aunque no hubieron litigado materialmente en el proceso interior, están vinculados a los litigantes por una participación o transmisión de las correspondientes situaciones jurídicas.

La identidad jurídica viene determinada por la igualdad de la calidad con la que intervienen en el pleito. Por calidad no debe entenderse la posición que ocupan en el pleito, sino el título por el cual intervienen (170).

De modo excepcional hay casos en que la cosa juzgada opera sin límites subjetivos, por lo que goza directamente de eficacia *erga omnes*, siendo eficaz frente a terceras personas; ello ocurre en las causas relativas al estado de las personas que, lógicamente, deben tener una solución igual respecto de todos. Fuera de estos supuestos, la sentencia no hace ley sino entre las partes y la *res inter alios iudicata neque prodesset neque nocere potest* (171). Sin embargo, ya se ha indicado que la cosa juzgada causa estado no sólo entre las partes, sino también, respecto de los terceros, siempre que no

(168) M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, p. 345 habla de *ratio petendi*; Regatillo de *causa seu titulo*, E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 350; otros autores identifican la *causa petendi* con la acción: L. DEL AMO, *La excepción*, cit., p. 445. M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 414.

(169) Cfr. E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 350; M. MORENO HERNANDEZ, *Derecho ...*, cit., p. 414; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 584; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius ...*, cit., pp. 3-6.

(170) Así se pone de manifiesto en una decisión del Tribunal de la Rota Romana en que expresamente se establece: "Nihil autem refert, quod eadem personae in praesenti iudicio partes inversas agant actoris et rei conventi: res enim iudicata inter partes legem facit, cui non est derogandum in alterutrius favorem vel praejudicium, et exceptionem praebet contra novam eiusdem causae introductionem sive ab una sive ab altera parte intentatam" (SRRD, vol. XIV, 25 feb. 1922 c. PRIOR, p. 47).

(171) Vid. E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 350; I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 446; L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 166; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome ...*, cit., p. 123; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 345.



se les siga de ella algún daño jurídico (172).

En segundo lugar, la cosa juzgada no operará cuando el proceso ulterior tenga un objeto distinto al del primero. El objeto procesal viene determinado atendiendo, no tanto a la identidad material de la cosa en sí (*corpus*), cuanto al derecho pedido, es decir, a la identidad jurídica del *petitum* (173); por tanto, habrá identidad objetiva entre dos procesos cuando sea la misma la pretensión judicial aducida en cada una de ellos. Ahora bien, el *petitum* comprende dos elementos constitutivos: la petición -objeto de la pretensión-, y los fundamentos en virtud de los cuales se reclama -invocación de ciertos acaecimientos que justifican la petición del actor-, por lo que la identidad objetiva exigirá una identidad del bien sobre el que se litiga y una identidad de los fundamentos de hecho (174).

El tercer límite de la *res iudicata* está constituido por la identidad de las causas o identidad de los hechos jurídicos que fundan el derecho reclamado (175) tal como resultan de las partes dispositivas de la sentencia (176). La paridad entre dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo según la parte dispositiva de aquél.

Es doctrina común que únicamente la parte dispositiva de la sentencia es la que constituye la cosa juzgada. A pesar de ello, existen dos corrientes doctrinales y jurisprudenciales contrapuestas en cuanto a la valoración jurídica que, en relación con la *res iudicata*, debe darse a los motivos o fundamentos en que el juez se apoya para emitir el fallo.

Así, mientras para unos autores el elemento lógico de la sentencia tiene un carácter meramente instrumental, lo que excluye de manera absoluta que pueda adquirir fuerza de cosa juzgada (177), para otros, es necesario tenerlo en cuenta,

(172) F. DELLA ROCCA, *Instituciones ...*, cit., p. 362.

(173) Vid. L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 67-69; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarium ...*, cit., pp. 3-6.

(174) Cfr. J. GUASP, *Los límites ...*, cit., p. 444.

(175) Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., pp. 67 y 68; L. DIEZ-PICAZO, *Lecciones ...*, cit., pp. 262-263; J. SANTAMARI, *Comentarios ...*, cit., pp. 233-235.

(176) Vid. DELLA ROCCA, *Instituciones ...*, cit., p. 362.

(177) Vid. F. DELLA ROCCA, *Ibid.*; A. VITALE, *Sulla conformità ...*, cit., p. 443. Es especialmente significativa a este respecto la decisión del Tribunal de la Rota c. JULLIEN de 28 maii 1941, SRRD vol. XXXIII dec. XLI, p. 458: "Res autem iudicata continetur in sola parte dispositiva,



en tanto en cuanto ilustra los hechos y el derecho. No pretenden con ello incluir dentro de la cosa juzgada las operaciones lógicas que tienen simple valor de medios para adquirir los elementos de juicio necesarios, "bensi semplicemente gli eventuali accertamenti preliminari che si inseriscono nella motivazione come singoli processi volitivi che culminano nel dispositivo" (178). Sí se incluiría por ello, la valoración lógico-jurídica que el juez realiza con relación a los hechos deducidos en la causa (179).

Podemos hablar, por tanto, de una corriente restrictiva y otra lata en torno a la valoración lógico-jurídica realizada por el juez y su consideración sobre el paso a cosa juzgada.

Actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se acoge con carácter generalizado la tesis restrictiva, que constituye la norma general (180).

No obstante lo dicho acerca de los límites de la cosa juzgada material y la clasificación admitida por la doctrina, tanto canónica como civil, es innegable, que no sólo los sujetos, el objeto y la causa individualizan el contenido del litigio y del fallo correspondiente, ya que hay otras circunstancias que es preciso tener en cuenta: el pronunciamiento judicial supone una actividad. Ello ha llevado a algunos autores a la consideración de la conveniencia de hablar de los límites de la cosa juzgada atendiendo a los sujetos, al objeto y a la actividad en que el pronunciamiento consiste, y que

non res in argumentis quibus haec innitur; quemadmodum enim ratio legis non est lex ita rationes sententiae non constituent partem sententiae dispositivam".

(178) Cfr. E. MAZZACANE, *La connessione di cause nei rapporti tra giurisdizione ecclesiastica e giurisdizione civile*. Napoli, 1959, p. 85; L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 166.

(179) Es muy ilustrativa en este sentido la decisión del Tribunal de la Rota Romana c. FELICI de 5 aug. 1950, SRRD, vol. XLII dec. LXXXV p. 542 que transcribimos, en parte, a continuación: "Quo fit ut iudicatum, in quo duo vel plures sententiae inveniantur conformes, efficiatur et parte dispositiva sententiae et motivis disponendi in sua substantia consideratis, quae sint eiusdem partis dispositivae praesuppositum necessarium et logicum".

(180) Entre otras, pueden verse las decisiones de la Rota Romana: c. PRIOR, 17 iunii 1920, SRRD, vol. XII, p. 156 "... et notissimum est in re iudicata determinanda, attendendas esse tantummodo partes dispositivas sententiarum, non autem rationes a iudice datas"; c. STAFFA, 17 iunii 1949. SRRD, vol. XLI, p. 301 "... in re iudicata determinanda certum et notum est non iudicis ratiocinationes sed partes dispositivas esse attendendas". La doctrina civil española se pronuncia también en esta dirección: cfr. J. GUASP, *Los límites ...*, cit., p. 444.



como tal, es susceptible de límites en cuanto al lugar, el tiempo y la forma (181). No vamos a entrar aquí en el análisis de estos límites, que no afectan, en parte, al Derecho Canónico, pero sí vamos a ocuparnos de los límites temporales, es decir, los relativos a la actividad procesal estricta que, a nuestro juicio, son aplicables al Derecho Canónico y pueden tener gran interés en el estudio de la *res iudicata* en las causas matrimoniales.

Existe limitación temporal de la cosa juzgada cuando lo que depende del transcurso del tiempo es la posibilidad de que la sentencia ya pasada en autoridad de cosa juzgada pueda ser modificada o alterada. El límite temporal supone que el transcurso del tiempo hace desaparecer, no la eficacia de la sentencia, sino su irrevocabilidad; es difícil que tal eventualidad se produzca por el mero paso del tiempo, pero es posible, cuando en tiempo posterior a la sentencia se alteran las circunstancias que dieron origen al fallo, y por tanto, el fundamento básico de la sentencia, conllevando, de este modo, la posibilidad de que ésta deje de ser inatacable y se pueda abrir un nuevo litigio sobre la misma materia.

Podemos conceptuar, por consiguiente, el límite temporal como aquel que impide que la cosa juzgada opere cuando en el transcurso del tiempo han cambiado las circunstancias fundamentales de hecho que originaron el fallo (182). Dicho cambio ha de ser contradictorio, es decir, debe suponer la incompatibilidad de los nuevos hechos en su eficacia, con la subsistencia de los antiguos, por lo que es imposible que permanezcan éstos si se dan realmente aquéllos, llevando así a permitir la negación de la normal inmutabilidad de la sentencia.

Para la actuación del límite temporal de la cosa juzgada se requiere que las circunstancias que se modifican sean aquéllas que han motivado de modo inmediato la decisión judicial, y que, por tanto, constituyen el fundamento de hecho, de la sentencia. A veces puede incluso ocurrir, si el legislador lo prevé, con ocasión del cambio del derecho. Y también es necesario que exista una actividad dirigida a hacer relevante esa limitación, por vía de apertura de un nuevo proceso sobre el fondo del asunto ya decidido. El fallo anterior no se atacaría directamente, sino de un modo mediato e indirecto, a través de la posibilidad de obtener una nueva sentencia de contenido contradictorio con el de la anterior.

El CIC, como se ha dejado constancia más arriba, contiene

(181) Cfr. J. GUASP, *Los límites ...*, cit., p. 445; en la doctrina italiana también Carnelutti menciona la existencia de límites temporales de la cosa juzgada: F. CARNELUTTI, *Sistema ...*, pp. 338-339.

(182) Cfr. J. GUASP, *Ibid.*; F. CARNELUTTI, *Ibid.*



ne una regulación de los límites de la *res iudicata*, referida a las tres identidades pero no recoge la posibilidad de la existencia de una limitación temporal; sin embargo, creemos que ésta existe en el derecho canónico, que regula en el c. 1645 un recurso extraordinario contra la cosa juzgada, en la *restitutio in integrum*, cuyo fin es atacar la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y cuya naturaleza es similar a la del llamado recurso de revisión en la legislación secular (cfr. art. 1251 del Código Civil español).

Cuando concorra alguno de los requisitos enumerados en el c. 1645, en cuyo análisis no vamos a entrar ya que nos llevaría muy lejos del fin de este trabajo, las partes pueden solicitar el nuevo examen de la causa, y éste deberá decidir sobre el fondo del asunto, eliminándose así la inmodificabilidad de la sentencia anterior pasada a cosa juzgada.

En estos supuestos existe inmutabilidad de la decisión, lo que ocurre es que la sentencia está sujeta a límites temporales que pueden ser actuados a instancia de parte, en cuyo caso la fuerza y eficacia de la cosa juzgada material queda enervada en virtud de la existencia de unas circunstancias contradictorias con las que dieron origen al fallo anterior (183).

Teniendo en cuenta, sin embargo, que en Derecho canónico los medios extraordinarios de impugnación de una sentencia definitivamente irrevocable, por haber pasado a cosa juzgada material, no quedan reducidos a la *restitutio in integrum*, sino que comprenden también la *querela nullitatis*, podemos concluir con Reina, que aunque la cosa juzgada material existe, está sometida a una eventualidad -determinada por el conjunto tan amplio de recursos que hemos enumerado- que hace que difícilmente pueda hablarse en Derecho canónico de eficacia definitiva de la sentencia, efecto absoluto de la cosa juzgada (184). Esa eventualidad depende de que se interponga alguno de estos recursos y se acredite que la sentencia dictada adolece de algún vicio de nulidad de los enumerados de los cc. 1620 y 1622, o si, en cambio, se dictó por el Tribunal con injusticia manifestada, por responder a alguno de los supuestos del c. 1645. Los efectos de cosa juzgada material, en general se dan, si bien, también sujeta a los límites que en el tiempo le puedan devenir por la interposición y éxito de algunos de los recursos que designamos como extraordinarios.

(183) Cfr. V. DE REINA, *La cosa juzgada ...*, cit., pp. 361 ss.

(184) Cfr. V. DE REINA, *La cosa juzgada ...*, cit., p. 367.



D. La cosa juzgada y las causas de estado de las personas

1. Cuestiones previas

a) La excepción a la regla general del c. 1643

La regla general es que las sentencias judiciales pasan a cosa juzgada cuando concurren las circunstancias indicadas en el c. 1641; sin embargo, este principio tiene en contra lo indicado con carácter de excepción por el c. 1643, que preceptúa expresamente: "*Numquam transeunt in rem iudicatam causas de statu personarum, haud exceptis causis de coniugum separatione*".

Este precepto ha simplificado la fórmula contenida en el antiguo c. 1903, reduciéndola a una simple declaración negativa del efecto de cosa juzgada. A la vez, ha introducido, con claridad, dentro de dichas causas, las relativas a la separación de cónyuges, acogiendo así la declaración que en este sentido efectuó la Comisión de Interpretación Auténtica del antiguo CIC (185), aunque tal inclusión constituía ya, con anterioridad, opinión común entre los autores (186).

Por otra parte, en dicho canon se contiene la regla general que contempla la excepción al paso a cosa juzgada, a diferencia de lo que ocurría en el anterior ordenamiento, en el que este principio general, aplicable con carácter excepcional a las causas de estado, era neutralizado, de nuevo, por la referencia explícita a las causas matrimoniales en el c. 1989.

Por consiguiente, según la regulación del Código, las sentencias que versen sobre el estado de las personas -entre las que se incluyen las causas matrimoniales y las de separación de los cónyuges- nunca pasan a cosa juzgada. Pueden ser admitidas, de nuevo, en ulteriores instancias, sin limitación de tiempo, siempre que se presenten nuevas y graves pruebas o razones, de acuerdo con lo establecido en el c. 1644.

El origen de esta excepción a la regla general del paso a cosa juzgada se encuentra, como ya se ha advertido, en el Decreto de Graciano (187), aunque su formulación nítida y explícita aparece en las Decretales (188). Estos precedentes fueron recogidos en la constitución *Dei Miseratione*, que aplica por primera vez dicha excepción solamente a las causas de

(185) CPI 8 apr. 1941. AAS, 33 (1941), p. 173.

(186) Cfr. R. GARCIA LOPEZ, *Decisiones ...*, cit., p. 328; M. CABRE ROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., p. 640; G. OESTERLE, *Actiones et causas de statu personarum*, en "ApoUlinaris", XV (1942), pp. 49 ss.

(187) Cfr. FRIEDBERG, *Corpus ...*, cit., *Decretum Magistri Gratiani*, Causa XXXV, q. IX, c. 2 y Causa XI, q. IX, c. 64.

(188) C. 7, X, II, 27.



estado de las personas -perdiéndose así en todas aquellas otras en las que anteriormente también se reconocía-, por lo que su mérito principal radica en prescindir de la elaboración casuística que de este principio se hacía en el Derecho anterior, y elaborar una norma abstracta aplicadora del mismo (189).

El Código de 1917 no aportó ulteriores modificaciones en esta materia con respecto al Derecho de las Decretales, aunque si refundió de modo innovador, las excepciones a la regla del paso a cosa juzgada: mediante una técnica procesal más depurada redujo el elenco de excepciones y remitió otras a diversos capítulos, especialmente al relativo a las causas de nulidad de la sentencia, haciendo patente así que dicha excepción al principio general se produce en determinadas causas en que concurren unas especiales características: causas de estado de las personas (190).

b) Causas de estado: concepto y clases

El c. 1643 no determina qué deba entenderse por causas de estado y cuales sean éstas. Se hace, por ello, necesario acudir a la doctrina anterior al Código para entender el alcance de este precepto.

La expresión "causas de estado de las personas" constituyó una innovación del *Codex* de 1917 con respecto al derecho anterior, en el que, como ya se ha anticipado, no existía una noción abstracta que justificara la excepción al principio general del paso a cosa juzgada en determinadas causas (191).

La doctrina se ha mostrado bastante unánime en la delimitación de las causas de estado, incluyendo, dentro de éstas, las causas sobre el vínculo de la sagrada ordenación, las de validez de profesión religiosa y las matrimoniales (192), entre las que algunos autores especificaban causas su-

(189) Cfr. F. DELLA ROCCA, *Il privilegio delle cause matrimoniali in ordine alla cosa giudicata nel diritto canonico*. Studi in onore di Francesco Scadutto. Firenze (1936), pp. 273-274.

(190) Vid. A. ARREGUI, *Sobre la cosa juzgada en las causas matrimoniales*, en "Ius Canonicum", IV (1964), p. 571.

(191) Cfr. NOVAL -cfr. *Commentarium ...*, cit., pp. 444-445- pone de manifiesto la novedad de la denominación utilizada por el *Codex* en la determinación de las causas que no pasaban a cosa juzgada. Puede verse la evolución sufrida por el c. 1903 a lo largo de los sucesivos *Schemata* en el estudio de F. ROBERTI, *Codicis Iuris Canonici Schemata*, Liber IV (De Processibus). Typis Polyglottis Vaticanis (1960), pp. 446-449.

(192) Pueden verse: I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., pp. 444-445;



per validitate matrimonii, super inconsumatione matrimonii, super libertate a vinculo matrimoniali ob assertatam mortis coniugis vel declarationem nullitatis matrimonii (193).

Roberti (194) efectuó un detallado estudio de estas causas delimitando tres posibles fuentes de origen: **civitatis, familiae et religionis**. Con relación a la primera de ellas, constituirán causas de estado las que versen sobre los derechos esenciales del hombre -**praesertim libertatem**- citaba expresamente; por razón del segundo capítulo se entenderán causas de estado las relativas al vínculo matrimonial y a los derechos esenciales del matrimonio que emanan del vínculo, y también, las que hagan referencia a la filiación legítima o natural. Por último, con relación al tercer **caput**, serán causas de estado aquellas que incidan sobre el **status** jurídico del fiel cristiano, de los clérigos y de los religiosos (195).

En la doctrina y jurisprudencia posteriores al CIC de 1917 se incluyeron también las causas de separación conyugal (196), inclusión luego confirmada, como se acaba de indicar, por la Comisión de Interpretación auténtica del Código.

c) Fundamento de la excepción al principio general del paso a cosa juzgada de la sentencia

Como es sabido, unas de las funciones esenciales del proceso son la de constituir el instrumento de actuación de la ley, y la producción de la certeza concreta del derecho (197). La primera viene a realizar el principio informador mismo del Derecho procesal, la justicia; mientras que la segunda viene explicada por el otro principio inspirador, la seguridad jurídica, que cuenta con una institución que atien-

A. BLAT, *Commentarium* ..., cit., p. 414; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, *Epitome* ..., cit., p. 122; F. CAPELLO, *Summa* ..., cit., p. 318; F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius* ..., cit., p. 583; M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarius* ..., cit., p. 7 y ss.

(193) I. NOVAL, *ibid.*; F. WERNZ-P. VIDAL, *ibid.*

(194) Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, cit., vol. II, pp. 248 ss.

(195) Un estudio completo y detallado sobre las causas de estado de las personas es el realizado por G. OESTERLE, *Actiones* ..., pp. 39-51.

(196) Cfr. G. OESTERLE, *Actiones* ..., cit., pp. 49 ss.; R. GARCIA LOPEZ, *Decisiones* ..., cit., p. 328; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios*..., cit., p. 640.

(197) Cfr. F. DELLA ROCCA, *Ceretezza* ..., cit., pp. 405-406.



de de modo primordial a sus exigencias, cual es la **res iudicata**. La certeza del derecho es una exigencia fundamental del ordenamiento jurídico, por lo que es necesario preguntarse por la razón que fundamente la necesidad de evitar los efectos, en algunos casos, de una institución tan eficaz como la cosa juzgada para fijar establemente las relaciones jurídicas (198).

En rigor, la excepción a la regla está contenida en el c. 1643 que constituye junto con los cc. 1644 y 1682-1684 un sistema orgánico de la **res iudicata** en las causas de **statu personarum**. En la doctrina anterior al CIC de 1917 no existía una única **ratio** que fundamentara las diversas excepciones existentes, aduciéndose distintas razones particulares como fundantes de la excepción: **salus animarum**, **ratio peccati vitandi**, prevalencia del derecho divino sobre el humano, el bien público, etc. (199).

La doctrina posterior intentó alcanzar una **ratio** común, y así mientras unos autores la hallaban en el bien público, que revestía diversas facetas en las distintas causas de estado (200), otros se limitaban a recoger el principio que inspiraba la excepción sin aportar argumentación que la fundamentara (201), y otros, en fin, consideraban que era la **ratio peccati** la que subyacía a la misma (202).

(198) Cfr. A. ARREGUI, *Sobre la cosa juzgada ...*, cit., loc. cit., p. 572.

(199) Pueden verse tres interesantes artículos que resumen la situación doctrinal: E. MAZZACANE, *Il giudicato Canonico e la certezza del diritto*, en *Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo (Diritto Canonico-Diritto Ecclesiastico)* vol. I. Tomo II. Napoli, 1959, pp. 892 ss.; C. BERNARDINI, *Il can. 1903 C.I.C. ed una interessante sentenza della S.R. Rota*, en *"Il Diritto Ecclesiastico"* (1935), pp. 342 ss.; F. DELLA ROCCA, *Il privilegio ...*, cit., pp. 279 ss.

(200) El concepto de bien público se entendía con diversos matices: la **salus animarum**, en cuanto que representa el único fin de la Iglesia y, por tanto, de su ordenamiento jurídico, lo que conllevaba que las causas de estado, por su sustrato teológico, no pasaran a cosa juzgada -cfr. F. DELLA ROCCA, *Certeza ...*, cit., pp. 407 y 415-; el interés público -E. EICHMAN, *El Derecho ...*, cit., p. 254-; la prevalencia del derecho divino sobre el humano -cfr. M. LEGA-V. BARTOCETTI, *Commentarium ...*, cit., pp. 7-9-.

(201) Cfr. F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 583; A. BLAT, *Commentarium ...*, cit., p. 414; A. MORONI, *Dictionary ...*, cit., p. 112; I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 444; sin embargo, con relación a las causas matrimoniales, fundamenta dicha excepción en el bien público: cfr. op. cit., loc. cit.

(202) Dentro de este tercer grupo existían dos corrientes doctrinales, la de quienes entendían que la **ratio peccati** sólo era aplicable a



Posteriormente, fue común entre los autores la consideración de que el fundamento de dicha norma se apoyaba en las dos tesis mayoritarias: el bien público y la *ratio peccati*. Mientras aquella regía en las causas de estado en general, ésta fundamentaba la excepción en las causas matrimoniales (203).

En atención a lo expuesto puede afirmarse que las razones que justifican la quiebra del principio general del paso a cosa juzgada y de la certeza del derecho en estas causas están influidas por elementos metajurídicos y principios religiosos, que conllevan el sacrificio de uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento jurídico, en aras de la finalidad del ordenamiento canónico, en cuanto cuerpo legislativo de la Iglesia. Ello explica fácilmente que la inmutabilidad de la cosa juzgada no tenga vigencia en aquellos casos en que se ve afectado el bien público. Esta situación tiene todavía más claros matices en el ámbito del matrimonio, por su sacramentalidad, que lleva a la Iglesia a custodiar la búsqueda procesal de la verdad. No puede ésta consentir que se rinda honor a la verdad formal, cuando sea o resulte distinta de la verdad real (204). Algunos autores han puesto de manifiesto que, en rigor, la *ratio sacramenti*, que se indica como base de la excepción del paso a cosa juzgada, no es distinta de la *ratio peccati*, y que ambas constituyen dos aspectos específicos del *bonum publicum* (205).

El efecto fundamental que se sigue de los cc. 1643 y 1644 es la posibilidad de volver a examinar indefinidamente

las causas matrimoniales -fueran estas favorables o contrarias al vínculo- cfr. A. BERNARDEZ CANTON, *Derecho Matrimonial Canónico*, vol. II. Barcelona, 1959, pp. 171-172; M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios ...*, cit., p. 640; E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 349; P. GASPARRI, *Tractatus Canonico de Matrimonio*, vol. II. Typis Polyglottis Vaticanis (1932), p. 308. Y aquella otra en la que dicho fundamento se hacía extensible también a las demás causas de estado -cfr. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, loc. cit.-.

(203) Cfr. C. BERNARDINI, *Il can. 1903 CIC ...*, cit., pp. 349 ss.; F. DELLA ROCCA, *Certezza ...*, cit., p. 415; E. MAZZACANE, *Il giudicato ...*, pp. 881 ss.; A. ARREGUI, *Sobre la cosa juzgada ...*, cit., pp. 577 ss. Es muy representativa a este respecto la decisión de 20 iunii 1922 c. PRIOR, AAS, XIV, 600.

(204) Vid. F. DELLA ROCCA, *Certezza ...*, cit., p. 415; E. MAZZACANE, *Ibid.*; A. BERNARDEZ CANTON, *Derecho ...*, cit., pp. 171-172.

(205) Cfr. P. FEDELE, *Osservazioni su una nota alla sentenza Aegypti 20 giugno 1922 c. Prior della S.R. Rotae*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1936), p. 80; A. D'AVACK, *L'appello obbligatorio del difensore del vincolo dopo una prima sentenza di nullità di matrimonio*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXIX (1973), p. 67.



las causas ya resueltas, cuando afecten al estado de las personas en general, o cuando se trata de causas matrimoniales, siempre que existan determinadas condiciones: **novis iisque gravibus probationibus vel argumentis**. Hemos hablado antes intencionadamente de efecto condicionado de la cosa juzgada porque, a nuestro juicio, siempre que concurren los presupuestos exigidos por la legislación, existe cosa juzgada, aún cuando en determinados supuestos, y en base a razones de índole sacramental y teológica, ésta no despliegue toda su eficacia por hallarse sometida a una serie de limitación.

2. La cosa juzgada formal en las causas de estado de las personas

a) La cosa juzgada formal en las causas de estado en general

La cosa juzgada formal se produce a tenor del c. 1641; ya hemos demostrado extensamente que la cosa juzgada formal supone la preclusión de los medios ordinarios de impugnación de la sentencia, y por ende, la firmeza de la misma.

Aunque el *Codex* inicia la regulación de la *res iudicata*, excluyéndola con carácter general para las causas de estado y admitiéndola, de modo generalizado, para las demás causas, entendemos que también en aquellas se produce el efecto de cosa juzgada formal y que, por consiguiente, el c. 1641 debería haber suprimido la mención relativa al c. 1643 en su párrafo inicial, "por exceder lo regulado en dicha norma del efecto de cosa juzgada formal, al que únicamente se refiere el c. 1641 en sus diversos números" (206).

La afirmación anterior viene avalada, entre otros hechos, por la idea primitiva, presente en alguno de los *Schema*ta previos al texto definitivo de llevar a cabo la regulación de la *res iudicata*, en las causas de estado, admitiendo el efecto de cosa juzgada formal y excluyendo la eficacia de cosa juzgada material (207). Pero además, queda ello suficientemente probado si analizamos los supuestos en que se produce la cosa juzgada y su concurrencia en las causas de *statu personarum*.

La sentencia es firme, en buena doctrina, cuando pudiéndose apelar no se apeló, o se desistió posteriormente de la apelación al no proseguirla dentro de los plazos fatales fijados taxativamente, o cuando, aunque se prosiguió inicialmen-

(206) C. DE DIEGO-LORA, *Código ...*, cit., p. 981.

(207) Cfr. *Communicationes*, vol. XI-XII (1979-1980), 11, 1979, pp. 155 ss.



te, se desistió con posterioridad, o cuando se agotaron las posibles apelaciones a interponer al consumirse los grados de impugnación posibles. En Derecho Canónico los grados de apelación se agotan cuando concurren dos sentencias conformes (208). Del análisis del c. 1643 no puede deducirse la exclusión de la firmeza de la sentencia, ni del paso a cosa juzgada.

La sentencia que, prescindiendo de la apelación, ha adquirido firmeza puede ser ejecutada de modo definitivo (209). Hemos hablado conscientemente de ejecución definitiva, ya que esta ejecución, no es en modo alguno la ejecución provisional contemplada en el c. 1650,2, disciplinada para unos supuestos determinados y adoptando las oportunas cautelas, para el caso de que la ejecución de las sentencias sea revocada después.

De todo ello podemos concluir que en las causas de estado en general, cuando concurren los requisitos establecidos en el c. 1641 se produce la cosa juzgada formal, ya que la sentencia es firme, inatacable por medio del recurso ordinario de apelación, y como consecuencia su contenido se hace vinculante para la partes y para el juez.

Algunos autores hablan, a este respecto, de *lis finita* o *pleito acabado* (210) y de *cosa cuasi-juzgada* (211), de *firmeza relativa* (212) o de firmeza simplemente, denominaciones que, a nuestro entender, carecen de especificación alguna, por lo que constituyen una mera distinción terminológica.

b) La cosa juzgada formal en las causas de nulidad de matrimonio

El régimen jurídico aplicable a las causas matrimoniales está regulado en el vigente Código en los cc. 1681-1685, y a nuestros efectos, especialmente en los cc. 1682 y 1684,

(208) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., p. 143.

(209) Vid. M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 344; G. MARAGNOLI, *La nova propositio ...*, cit., pp. 609-610; V. DE REINA, *La cosa juzgada ...*, cit., p. 355; J.J. GARCIA FAILDE, *Apelación y revisión*, loc. cit., pp. 206-207.

(210) L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 447 ss.

(211) J.J. GARCIA FAILDE, *Algunas sentencias y decretos* (Causas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales). Salamanca, 1981, p. 227.

(212) H. y B. ALONSO, *La separación matrimonial* (Sus causas legítimas y el proceso de la acción). Madrid, 1958, p. 561; L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 42; F. DELLA ROCCA, *Il privilegio ...*, cit., pp. 273-274; M. LOPEZ ALARCON, *Derecho ...*, cit., p. 216.



que contemplan la firmeza de la sentencia y los efectos de ésta en dichas causas.

La firmeza de las sentencias dictadas en las causas de nulidad de matrimonio -su eficacia de cosa juzgada formal- aparece regulada en el c. 1682 en base al peculiar sistema de impugnaciones que rige en estas causas. Dicho precepto contempla dos supuestos concretos: uno referente al procedimiento que debe seguirse en el caso de que la sentencia se pronuncie por la validez del matrimonio, y el otro relativo a las sentencias **pro nullitate** y al procedimiento de adquisición de firmeza en este supuesto.

Contra la sentencia **pro vinculo** en primera instancia la parte que se considere perjudicada podrá apelar en los plazos previstos, a tenor de lo establecido en los cc. 1628-1640. Si la sentencia dictada en grado de apelación confirma la anterior, aquella devendrá firme y, por ende, pasará a cosa juzgada. Por consiguiente, contra ella sólo cabrá la **ulterior propositio** en base a la existencia de nuevas y graves pruebas o argumentos -cfr. c. 1644 (213)-. Por el contrario, si la sentencia dictada en el grado de apelación fuera favorable a la nulidad, entonces, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero del c. 1682, se producirá la peculiar apelación automática que éste arbitra, en cuyo estudio vamos a centrarnos a continuación.

Si la sentencia pronunciada en primera instancia se declara por la nulidad del vínculo, entonces se producirá la apelación de oficio que prevé el c. 1682, 1. El tribunal remitirá de oficio al tribunal de apelación, dentro del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia, las actas del proceso junto con las apelaciones, si las hay.

Se ha suprimido, por tanto, la peculiar apelación obligatoria que el c. 1986 imponía en el anterior ordenamiento jurídico al Defensor del vínculo (214). El nuevo Código se

(213) L. MADERO, *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada). Pamplona, 1983. Comentarios a los cc. 1681-1685. Comentario al c. 1682, p. 1006.

(214) La apelación obligatoria impuesta en este precepto al Defensor el vínculo, aparte de los problemas que planteaba acerca de su naturaleza, por cuanto no podía hablarse, en rigor, de un verdadero recurso de apelación, sino de un medio de continuación del procedimiento iniciado, conllevaba también algunas discusiones doctrinales en torno a la necesidad de atenerse a los plazos de la apelación. Así, mientras parte de los autores consideraban que era posible interponer este recurso una vez transcurrido el plazo fijado para la apelación, ya que la primera sentencia de nulidad, si no contaba con otra que resolviera en el mismo sentido, resultaba inejecutable -vid. C. DE DIEGO-LORA, *La reforma ...*, cit., p. 159; M. PINNA, *Utrum fatalia appellationis teneat etiam defensore vinculi*, en "Revue de Droit Canonique" XV (1965), pp. 164-170; M. CABREROS



pronuncia por la necesidad de la doble conformidad pero dispensa al defensor del vínculo de esa obligación, que ya se revelaba poco lógica (215). Provee a la exigencia de la doble conformidad mediante una apelación obligatoria *ex officio*, que conllevó numerosas dificultades en los *Schemata* previos al texto definitivo.

Al parecer, en la *Sessio VIII*, que tuvo lugar en los días 20-25 de octubre de 1969, ya se planteó la posibilidad de liberar al Defensor del vínculo de dicha obligación proponiéndose otras fórmulas alternativas para garantizar la doble conformidad: así, mientras alguno de los consultores propuso

DE ANTA, La apelación propuesta por el Defensor del vínculo matrimonial, en "Revista Española de Derecho Canónico", IV (1948), pp. 139-145-, otros, en cambio, mantenían que en el supuesto de que el defensor del vínculo no hubiera apelado dentro del plazo fatal, ni tampoco lo hubieran hecho las partes, no podía interponerse la apelación, por lo que el único recurso precedente sería la revisión de la causa en las condiciones indicadas en el c. 1989 -cfr. L. DEL AMO, El defensor ..., cit., p. 112; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones* ..., cit., p. 434; G. MARAGNOLI, La nova proposito ..., cit., p. 620.

(215) El origen de la institución de la doble conformidad se encuentra en la Constitución *Dei Miseratione* de Benedicto XIV, quien preocupado por la posibilidad de que se obtuviera precipitadamente la sentencia de nulidad de matrimonio, instituyó la figura del defensor del vínculo, con la misión indispensable para la validez del juicio de dar a conocer los hechos que fundamentaran la validez del matrimonio, y con el deber de apelar de la decisión que declarara la nulidad -cfr. P. GASPARRI, *Codices Iuris Canonici Fontes*. Typis Polyglottis Vaticanis (1938), vol. I, pp. 695 ss.-. El ordenamiento de 1917 para proveer a la exigencia de la doble conformidad impuso al defensor del vínculo la obligación de apelar de la primera sentencia que declarara la nulidad, obligación ésta que desnaturalizaba el recurso de apelación y que convertía a la decisión de primer grado en otra cosa distinta de una verdadera sentencia, a la par que impedía al defensor del vínculo efectuar su propia valoración -cfr. A. D'AVACK, *L'appello* ..., cit., pp. 67-73-. Por ello los autores solían venir en la necesidad de derogar esta obligación, proveyendo otros medios que garantizaran la mayor justicia y seguridad en estas causas. Así, mientras unos se declaraban partidarios de la supresión del requisito de la doble conformidad de las sentencias, considerando suficiente la facultad de apelar que tenían las partes -cfr. A. D'AVACK, *L'appello* ..., cit., pp. 73-75; P. SANTINI, *E ancora giustificata la doppia sentenza conforme nelle cause di nullità di matrimonio?*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXVII (1971), pp. 434-437-, otros entendían que era necesario mantener esta exigencia, si bien arbitrándola a través de otros cauces -C. DE DIEGO-LORA, *Estudios* ..., cit., p. cit.; L. DEL AMO, La nueva tramitación de las causas matrimoniales, Salamanca, 1971; P. FEDELE, A propósito del *Motu Proprio* Causas Matrimoniales sui processu canonici di nullità di matrimonio, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXVII (1971), pp. 438 ss.



mantener la obligación, sólo cuando la primera sentencia **pro nullitate** hubiera sido dictada por un juez único, y no cuando hubiera emanado de un tribunal colegiado de modo unánime, otros propugnaban su derogación en todos los supuestos, proponiendo una apelación facultativa, que no fue aceptada (216).

Por ello, el c. 347 del **Schema** de 1976 prescribía expresamente la necesidad de la conformidad de dos decisiones para la producción de la cosa juzgada, imponiendo al Defensor del vínculo la obligación de recurrir de la primera sentencia que declarara la nulidad, aunque preveía la posibilidad de que se efectuara **ex officio** cuando aquel hubiera dilatado la apelación. También se recogía en esta norma la imposibilidad de desistir de la apelación una vez interpuesta, y se contemplaba, asimismo, el supuesto de que la primera sentencia **pro nullitate** fuera confirmada mediante un decreto (217).

Los Consultores admitieron la necesidad de la doble conformidad, pero propugnaron para su obtención la apelación **dē officio**, quedando siempre a salvo el derecho de las partes y del defensor del vínculo para recurrir de la sentencia dictada (218).

Por ello, el canon se redactó, con la aprobación unánime del **Coetus** en dichos términos, fijándose un plazo de veinte días para la remisión de oficio al tribunal de apelación (219).

El texto fue recogido en los mismos términos en el **Schema** de 1980 (220), pero, sin embargo, fue muy debatido en la

(216) De ahí que en los **praenotanda** al **Schema** de 1976 se estableciera expresamente: "Necessitas duplicis decisionis pro nullitate urgetur in schemate et statuitur, quod, etiamsi Defensor vinculi primi gradus appellationem negligat, acta identitatem transmittantur ad tribunal appellationis, quod ad ulteriora procedat "tanquam si appellatio a vinculi Defensore proposita sit. **Communicationes**, vol. 8, 1976, pp. 57-58.

(217) Cfr. **Communicationes**, vol. 11, 1979, p. 265.

(218) No obstante, uno de los Consultores propuso la supresión de la exigencia de la doble conformidad de las sentencias, aduciendo razones de orden jurídico pastoral y práctico que, sin embargo, fueron rechazadas por carecer de peso suficiente para desvirtuar este instituto, que encuentra su fundamento en la **ratio sacramenti** subyacente en estas causas. Cfr. **Communicationes**, último vol. cit., p. 266.

(219) Canon 347: 1. Sententia, quae matrimonii nullitatem primum declaraverit una cum appellationibus, si quae sint ex ceteris actis, intra viginti dies a sententia publicationis ad tribunal appellationis ex officio transmittantur".

(220) **Schema Codicis Iuris Canonici** (iuxta animadversiones ...), cit., Libreria Editrice Vaticana (1980), pp. 360-361.



Relatio de 1981, hasta el punto que volvió a reconsiderarse la necesidad de mantener la vigencia de la institución de la doble conformidad de las sentencias, y el modo de obtener, en su caso, la segunda decisión. Se contemplaron dos posibles supuestos: la sentencia **pro nullitate** dictada por un juez único, en cuyo caso la apelación del defensor del vínculo era obligatoria -según mantenándose que, en este caso, si el defensor del vínculo era negligente en el cumplimiento de tal obligación, la apelación debía efectuarse de oficio (221)-; y aquel otro supuesto en que la sentencia **pro nullitate** hubiera procedido de un tribunal colegiado, en el que, en cambio, se dejaba la necesidad de la apelación a la apreciación **pro sua conscientia** del defensor del vínculo (222).

Esta redacción fue muy discutida, como se ponía de manifiesto en las **animadvertiones** recogidas en la misma **Relatio** (223) y fue rechazada posteriormente por el **Coetus Consultorum**, que dilató el estudio de esta cuestión para la sesión próxima "**propter gravitatem tamen materiae quaestio diudicanda deferetur Patribus Commissionis in proxima ...**" (224).

Fue en la fase relativa a la redacción del **Schema** de 1982 donde se dio nueva forma al precepto manteniéndolo en los términos contenidos en el c. 347 del **Schema** de 1980, de donde pasó al texto definitivo del c. 1682.

Queda patente, por consiguiente, el interés del legislador de no derogar el principio de la doble conformidad de las sentencias que se basa, como se ha puesto de manifiesto en esta evolución hasta alcanzar el texto definitivo, en el empeño por evitar posibles errores y abusos en la obtención de declaraciones de nulidad, por estar en juego en estas causas la **ratio sacramenti** (225). Sin embargo, también aparece claramente la voluntad del legislador de ir simplificando la obtención de las dos decisiones conformes, que podrá alcanzarse mediante un decreto ratificatorio de la sentencia de nulidad

(221) Cfr. **Relatio** de 1981, cit. *Typis Polyglottis Vaticanis* (1981), c. 1634.

(222) **Relatio**, cit., *Typis Polyglottis Vaticanis* (1981), c. 1634 bis.

(223) **Relatio**, cit., loc. cit.: cfr. **animadvertiones** a los cc. 1634, 1634 bis y 1634 ter.

(224) Véanse las argumentaciones finales contenidas en la **Relatio** acerca de los cc. citados (**Relatio** de 1981, cit., loc. cit.).

(225) No han faltado autores que, reconociendo la necesidad de evitar abusos en la obtención de las declaraciones de nulidad, propugnan la derogación de este instituto y su sustitución por un adecuado sistema de selección y formación de los jueces eclesiásticos para obviar tal problemática. Puede verse en este sentido el artículo de M.L. JORDAN, "La doble



de primer grado, que conserva las mismas características que el establecido en el **Motu Proprio Causas Matrimoniales** (226).

conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del CIC", en "Revista Jurídica de Catalunya", n.º. 1 (1983).

(226) Las Normas VIII y IX del **Motu Proprio** contenían una regulación acabada del recurso contra la primera sentencia de nulidad, así como de las sucesivas opciones que las partes podían agotar hasta alcanzar la firmeza de la sentencia. Tras la primera sentencia a favor de la nulidad, el defensor del vínculo estaba obligado a recurrir, de acuerdo con lo que ya indicaban el c. 1986 del CIC de 1917 y el art. 212,2 de la Instrucción **Provida Mater Ecclesia**; sin embargo, el procedimiento para lograr dicha conformidad era diverso del arbitrado en dichas normas, a las que, a nuestro juicio, derogaba, en parte; en apoyo de nuestra tesis pueden verse: E. BERNARDINI, *Ancora sulla procedura brevior di cui al capitolo "De appellationibus" del Motu Proprio Causas Matrimoniales*. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, vol. I. Roma, 1975, pp. 91-147; C. GULLO, *Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del Motu Proprio Causas Matrimoniales*. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, vol. II. Roma, 1975, pp. 753-769, y especialmente 766 ss.; C. DE DIEGO-LORA, *La reforma ...*, cit., pp. 145 ss.; T. PIERONEK, *Le principes de la double sentence conforme dans la législation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXXIII (1977), pp. 109 ss., pues quedaba excluida la posibilidad de que las partes se incorporasen a la apelación, al preceptuarse expresamente que el tribunal podía oír a las partes o a sus abogados si lo estimaba oportuno. De esto se seguía, en buena lógica, que este recurso quedaba reservado al defensor del vínculo, sin que la parte que defendiera la validez del vínculo pudiera utilizarlo para la defensa de sus intereses, por lo que tendría que esperar la resolución del tribunal y, en su momento, interponer o bien un recurso de apelación -en el caso de que éste decidiera admitir la causa a nuevo examen-, o bien, presentar el peculiar recurso arbitrado por la Norma IX, 1 cuando el tribunal hubiera ratificado la primera sentencia, siempre que tuviera nuevos y graves argumentos. La resolución del recurso planteado se efectuaba mediante un decreto que confirmaba la primera sentencia o que admitía la causa a nuevo examen ordinario en segundo grado. No existía acuerdo en la doctrina sobre el carácter y naturaleza de este decreto, ni por tanto, sobre sus efectos, en relación con la cuestión que nos ocupa. Mientras para unos autores tenía un carácter administrativo, lo que suponía una especie de dispensa de la doble conformidad -cfr. D'AVACK, *L'appello ...*, cit., pp. 73 ss.-, otros entendían que, en realidad, era un acto ejecutivo -cfr. W. BERTRAMS, *De ratihibitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis*, en "Periodica de Re Morali et Liturgica", vol. LXII (1973), p. 215-; otros, por último, consideraban que se trataba de un acto jurisdiccional, que presentaba grandes analogías con la sentencia, y cuyos efectos eran iguales a los que ésta -cfr. G. MOLTENI, *Sulla natura del Decreto ex n. VIII par. 3 del Motu Proprio Causas Matrimoniales*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1972) pars. I, pp. 158-175; C. LEFEBVRE, *De nullitate decreti ratihibitionis propter defectum motivationis*, en "Periodica de Re Morali et Liturgica", vol. LXIV (1975), pp. 187-194; E. BERNARDINI, *De appellationibus in causis matrimonialibus. Annotationes*, en "Apollinaris", vol. XLVII (1974), pp. 19-33; B. FILIPIAK, *La moti*



Habida cuenta de que la doble conformidad de las sentencias constituye el requisito para la producción de la cosa juzgada, es necesario hacer una breve referencia a la noción de conformidad en las causas matrimoniales.

Hay que partir en este punto de la doctrina de las tres identidades, que no reviste en estas causas posteriores dificultades en cuanto a los elementos objetivo y subjetivo, pero que sí presenta algunas matizaciones en lo que concierne al elemento causal. Con relación a éste, inicialmente fue unánime en la doctrina considerar que la conformidad derivaba de las partes dispositivas de las sentencias y de sus bases jurídicas, es decir, de que en ambas fueran idénticos los títulos por los que se invocaba la nulidad matrimonial (227).

Posteriormente, por algún sector doctrinal se mantuvo la tesis de que dicha conformidad provenía no sólo de la identidad de las partes dispositivas, sino también de los motivos de la sentencia, por considerar que el título de nulidad, más que la causa de la sentencia, constituye el motivo de nulidad de la misma (228).

Otra corriente doctrinal hizo radicar la doble conformidad en la decisión sobre la validez o la nulidad del matrimonio, entendiendo que el título jurídico por el que se invocaba la nulidad constituía únicamente un motivo de la sentencia, que por ello, estaba excluido del efecto de firmeza, ya que éste se refería exclusivamente a la parte dispositiva (229).

Esta diversidad de posturas tuvo también su reflejo en

vazione del decreto di cui al M. P. Causas Matrimoniales VIII, 3 et IX,1, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXXII (1976), pp. 194-200; C. DE DIEGO-LORA, *La reforma ...*, cit., pp. 182 ss.; T. PIERONEK, *Le principe ...*, cit., pp. 106 ss. o que realmente era una sentencia -cfr. P. TOCANEL, *Annotaciones*, en "Apollinaris", vol. XLVII (1974), p. 402. Puede encontrarse un detallado estudio sobre esta materia en R. MELLI, *De ratificatione sententiarum difformium iuxta M.P. Causas Matrimoniales*. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, cit., vol. III, pp. 845-856; T. PIERONEK, *Le principe ...*, pp. 101-113.

(227) Fue CAPELLO el iniciador de esta tesis y posición doctrinal en una *dissertatio* publicada en "Periodica de Re Morali et Liturgica", vol. XX (1931), pp. 20-28 intitulada "Utrum conformes ad normam can. 1903 et 1987 dicendae sint duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si eiusdem nullitas declarata fuerit ex diverso capite".

(228) Cfr. E. PALEARI, *La doppia conforme del processo canonico di stato*, en "Jus", vol. XI (1960), pp. 211-222.

(229) E. EGAN, *The introduction of a new "chapter of Nullity" in Matrimonial Courts of Appeal*. Romae, 1967, pp. 144 ss.



la jurisprudencia de la Rota Romana (230); aunque inicialmente adoptó la doctrina de Capello, más tarde se diversificó en tres corrientes, que se corresponden con los sectores doctrinales ya indicados (231).

Por su parte, el Tribunal de la Signatura Apostólica acoge en sus decisiones estos diversos criterios (232).

No obstante, puede afirmarse que la corriente doctrinal y jurisprudencial mayoritaria es la que entiende la conformidad en las causas matrimoniales en base a la identidad de los *capita nullitatis* (233).

A pesar de la afirmación que hemos hecho más arriba sobre la necesidad de que existan dos sentencias conformes, para la adquisición de firmeza en las causas matrimoniales que se pronuncian por la nulidad del matrimonio, también es posible que ésta se alcance en una sola sentencia, cuando en el transcurso de la apelación falleció uno de los cónyuges y no se haya hecho uso del derecho que concede el c. 1675,2 (234).

(230) Para un estudio detallado de la jurisprudencia de la Rota puede verse el artículo de T. PIERONEK, *Le principe de la double sentence conforme dans la legislation et la jurisprudence ecclésiastiques modernes concernant les causes matrimoniales*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXXIV (1978), pp. 87-100, y también Ae. del CORPO, *De retractatione causae matrimonialis (post duplicem sententiam conformem)*. Napoli, 1969, pp. 20-68.

(231) Acordes con la primera corriente doctrinal son, entre otras, las decisiones: 17 iunii 1920 c. PRIOR, SRRD, XII (1920), dec. XVII, p. 156; 13 aug. 1924 c. PARRILLO, SRRD, XVI (1924), dec. XL, p. 366. Mantienen la segunda tesis las decisiones c. FELICI, SRRD, LII dec. V, pp. 541-542; c. HEARD, SRRD, XLVII, dec. VI, p. 102. Se pronuncian en el sentido de la última corriente doctrinal las decisiones c. DE JORIO de 13.5.1964 y c. BEJAN de 25.11.1967 y c. LEFEBVRE de 22.8.1972 que cita PIERONEK en *Le principe ...*, cit., p. 92 en nota.

(232) Cfr. T. PIERONEK, *Le principe ...*, cit., pp. 95-99.

(233) Vid. Ae. del CORPO, *Selectae quaestiones processuales canonicae in causis matrimonialibus*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. XXV (1969), pp. 88-94; T. PIERONEK, *Le principe ...*, pp. 100 ss.; C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., pp. 285-286; L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 68; F. CAPELLO, *Summa ...*, cit., p. 317.

(234) En el ordenamiento de 1917 no existía un precepto paralelo a éste, por lo que a consecuencia de una decisión rotal c. PRIOR -cfr. SRRD, XIV (1922) dec. 20 iunii 1922, pp. 191-192- que admitió el paso a cosa juzgada de una única sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio, por haber fallecido durante la apelación uno de los cónyuges, se suscitó una gran polémica doctrinal. Mientras unos autores entendían que no era posible la derogación de los cc. 1903 y 1989 que dicha decisión conlleva -cfr. E. BERNARDINI, *Il can. 1903 CIC ...*, cit., pp. 349-350; R.



El Tribunal de apelación una vez vistas las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, las de las partes, dictará decreto, bien confirmando la sentencia, bien admitiendo la causa a nuevo examen ordinario (235). El Código introduce así una innovación con respecto a la regulación del **Motu Proprio Causas Matrimoniales** por cuanto en aquel el juez podía, si lo estimaba necesario, oír a las partes, con la consiguiente desvirtuación del principio de igualdad de partes, al quedar éstas en desventaja frente a los poderes concedidos al defensor del vínculo, y además, con la ignorancia que dicho procedimiento entrañaba del principio del contradictorio procesal (236).

Por otra parte, nos parece interesante el sometimiento al plazo riguroso de veinte días que el c. 1682 impone al tribunal que dictó la primera sentencia a favor de la nulidad, para remitir las actas del proceso y las apelaciones, si las hubiera, al tribunal de apelación. Esto supone el respeto a las normas propias del recurso de apelación, que es un recurso reglado, aunque en el supuesto que estamos analizando el plazo sea ligeramente superior al establecido con carácter general, y conlleva también la supresión de una excepción, carente de fundamento, que hacía quebrar el principio general de adquisición de la firmeza por las sentencias.

Una vez que el juez haya visto las observaciones presentadas por el defensor del vínculo, y en su caso, por las partes, dictará decreto, bien confirmando la sentencia de primer grado, bien admitiendo la causa a nuevo examen. En el primer supuesto -confirmación de la primera sentencia- ésta deviene firme, y produce el efecto de cosa juzgada formal, de acuerdo con lo prescrito en el c. 1684. Nos encontramos aquí ante otra innovación de la nueva regulación de esta figura, que suprime el peculiar recurso que arbitraba la Norma IX, 1 del **Motu Proprio Causas Matrimoniales**, cuyo efecto era impedir la producción de firmeza de la sentencia mientras no hubiese transcurrido el plazo de diez días fijado para la interposi-

GARCIA LOPEZ, *Decisiones ...*, cit., p. 329-, la mayor parte de la doctrina admitía, por lo menos, la firmeza de esa sentencia, aunque no la producción del efecto de cosa juzgada -cfr. A. BERTOLA, *Sulla natura ed efficacia della sentenza di primo grado di nullità nel giudizio canonico*, en "Archivio di Diritto Ecclesiastico" (1941), pp. 147 ss.; F. CAPELLO, *Summa ...*, cit., p. cit.-; otros, en fin, de un modo más acorde con la decisión, admitían el paso a cosa juzgada. La Discusión doctrinal quedó resuelta en el art. 222 de la Instrucción **Provida Mater Ecclesia**, que en su número 2 establecía expresamente: "vinculi autem defensore mortuo altero vel utroque coniuge, neque officium, neque ius est appellationem interponendi vel prosequendi, de que in can. 1986".

(235) La apelación se efectuará de oficio, aunque las partes hayan hecho uso de la facultad que les confiere el c. 1628.

(236) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *La reforma ...*, cit., p. 172.



ción del mismo, con los problemas que de ello se derivaban (237).

En la normativa vigente, una vez que la sentencia ha sido ratificada mediante decreto, deviene firme, y los cónyuges pueden contraer nuevas nupcias, desde el momento de la notificación del decreto (238).

Por el contrario, en el supuesto de que el decreto emitido por el tribunal de apelación admita la causa a nuevo examen ordinario, queda abierto a las partes el camino de la apelación ordinaria hasta alcanzar la conformidad de dos sentencias *pro nullitate*, con la que se producirá la firmeza de la sentencia.

Nos parece interesante, en lo referente al procedimiento que debe seguirse para la adquisición de firmeza, la precisión efectuada en el segundo párrafo del c. 1682, que expresamente reduce el procedimiento abreviado que arbitra, a aquellas causas en que la primera sentencia de nulidad se dictó en primer grado, de donde a *sensu contrario* se infiere que no será aplicable a aquellas sentencias *pro nullitate* dictadas en segunda o ulterior instancia, supuesto en el que se habrán de seguir las normas establecidas para el procedimiento ordinario; por ello, en estos casos, la sentencia deberá ser confirmada necesariamente por otra sentencia (239).

(237) A pesar del precepto contenido en dicha Norma, entendemos que, en rigor, no existía recurso alguno contra el decreto de ratificación de la primera sentencia de nulidad, por cuanto el arbitrado en ella no era un recurso, sino un verdadero proceso de impugnación, ya que requería para su interposición de la existencia de nuevos y graves argumentos o documentos; se trataba, pues, de una *ulterior propositio*, procedente, eso sí, contra la cosa juzgada formal, y de cuya incoación se seguía la inejecutabilidad de la sentencia -cfr. C. DE DIEGO-LORA, *La reforma ...*, cit., p. 191-.

(238) Esta modificación fue introducida por el *Schema* de 1976, aun que no de un modo pacífico, ya que fue objeto de numerosas discusiones por parte de los Consultores -cfr. *Communicaciones*, vol.11,1979, p. 267- que culminaron en intensidad en la *Relatio* de 1981 -cfr. *animadversiones* al c. 1636-. Sin embargo, el *Coetus Consultorum* sentó claramente en el *Schema Novissimum* de 1982 el principio que impide la "apelación" después de dos sentencias conformes -cfr. c. 1684-, proponiéndose una redacción alternativa que pasó en idénticos términos al texto definitivo.

(239) La precisión se introdujo en el *Schema* de 1980 -cfr. c. 634- como consecuencia de la cuestión suscitada en el *Coetus*, que analizó el *Schema* de 1976, sobre la posibilidad de que la primera sentencia de nulidad, cualquiera que fuese el grado en que se dictase, se confirmara mediante decreto. La respuesta de los Consultores fue negativa y se propuso la adición de un segundo párrafo al c. 347 en este sentido -cfr. *Communicaciones*, 11, 1979, p. 267.



En último lugar, es necesario referirse a la supresión efectuada en el nuevo Codex del recurso de apelación *pro sua conscientia*, que el antiguo c. 1987 concedía al defensor del vínculo, del que se derivaba una derogación del principio general de la doble conformidad, al ser posible que la sentencia deviniera firme después de tres sentencias conformes (240).

Por consiguiente, y a modo de resumen, podemos concluir que, de acuerdo con la regulación contenida en el Código, la firmeza de la sentencia se producirá en las causas de nulidad de matrimonio en los siguientes supuestos:

1º. Con una sola sentencia *pro vinculo* que no haya sido apelada en el plazo previsto; o cuando habiéndolo sido, posteriormente no se ha proseguido la apelación; o cuando, una vez proseguida, se ha renunciado expresamente o ha caducado la instancia -cfr. c. 1641, 2º y 3º-.

2º. Cuando haya dos sentencias conformes favorables a la validez del matrimonio.

3º. Con una sola sentencia *pro nullitate* si en el transcurso de la apelación hubiera fallecido uno de los cónyuges, y no se hubiera hecho uso del derecho que otorga el c. 1675,2.

(240) Este precepto planteaba algunos problemas interpretativos, que no obtuvieron una respuesta unánime entre los canonistas. Si bien todos eran acordes en considerar y admitir el carácter facultativo que dicha apelación tenía, existían serias divergencias sobre la necesidad de que el defensor del vínculo se atuviera a los plazos fatales fijados para la apelación y su prosecución, con carácter general, y de que fuera preciso aducir nuevos argumentos para la válida interposición de este recurso. El tema de la obligatoriedad de los plazos fatales, se resolvió mayoritariamente a favor de la misma, por lo que si el defensor del vínculo no los observaba, sólo cabía la ulterior *propositio* en las condiciones requeridas por el c. 1989 -cfr. F. DELLA ROCCA, *Considerazioni sull'appello del difensore del vincolo ex can. 1987*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1950), pp. 964-968; P. CIPROTTI, *De fatalibus in appellationi defensoris vinculi contra alteram sententiam conformem*, en "Ephemerides Iuris Canonici", vol. VIII (1952), pp. 346-237; P. CIPROTTI, *Quaestiones de appellatione et peremptione in causis matrimonialibus*, en "Apollinaris", XII (1939), pp. 115 ss.; Ae. DEL CORPO, *Selectae quaestiones ...*, cit., pp. 80-88; E. REGATILLO, *Casos Canónico-Morales*, vol. III, Santander, 1960, p. 731; en contra se pronuncia J.M. SERRANO, *De appellatione pro conscientia et de nova causae propositione post duplicem in favorem nullitatis matrimonii conformem sententiam*, en "Periodica", vol. IX (1971), pp. 146 ss.-. Por lo que se refiere a la necesidad de aducir nuevos y graves argumentos o documentos, la corriente doctrinal mayoritaria entendió que no eran precisos, por tratarse, en rigor, de una verdadera apelación -cfr. J.M. SERRANO, *De appellatione ...*, cit., pp. 147-151; P. CIPROTTI, *Quaestiones ...*, cit., pp. cits.; E. REGATILLO, *Ibid.*



4º. Con una sola sentencia **pro nullitate** cuando se haya seguido el proceso documental, y la sentencia no haya sido apelada (cfr. c. 1687).

5º. Cuando haya una sentencia favorable a la nulidad del matrimonio que haya sido ratificada mediante un decreto del tribunal de apelación.

6º. Cuando haya dos sentencias conformes **pro nullitate**.

Una vez que la sentencia ha alcanzado firmeza se produce el efecto de cosa juzgada formal, y la sentencia se hace apta para producir los efectos que en ella se contienen -cosa juzgada material-.

3. La cosa juzgada material en las causas de estado de las personas

a) Cuestiones previas

Se ha dicho anteriormente que la cosa juzgada material arranca de la cosa juzgada formal y requiere para su producción la existencia de una decisión definitivamente irrevocable, que resuelva sobre el fondo del asunto litigioso. También se ha puesto de manifiesto que aunque el Código admite la institución de la cosa juzgada -en su doble faceta de cosa juzgada formal y cosa juzgada material- sin embargo, la excluye en determinadas causas, no en su aspecto formal, sino en cuanto a su eficacia material. A pesar de ello, es nuestro propósito demostrar, en este último apartado, que también en las causas de estado de las personas se produce el efecto de cosa juzgada material, aún cuando aparezca limitado en su eficacia y vigencia.

b) Eficacia material de estas sentencias

Para la producción de la cosa juzgada material se requiere la existencia de una decisión inimpugnable por no ser procedente contra ella el recurso de apelación que recaiga sobre el fondo del asunto litigioso, es decir, que ponga fin al litigio en base a su carácter irrevocable.

Hemos visto que en las causas de estado concurre el primero de estos requisitos, ya que la decisión deviene firme produciendo el efecto de cosa juzgada formal. En cambio, no parece suceder lo mismo con el segundo de ellos -la inimpugnabilidad-, ya que el c. 1644 establece expresamente la posibilidad de revisar la decisión firme recaída sobre el fondo cuando existan nuevas y graves pruebas o razones que así lo aconsejen.



En este punto es necesario efectuar una distinción entre las causas de estado en general y las causas matrimoniales en que la sentencia firme sea favorable al vínculo, por una parte; y aquellas, en que la sentencia se pronuncia por la nulidad del matrimonio, de otra.

En el primer supuesto, tales sentencias gozan de la eficacia de cosa juzgada formal en virtud de lo prescrito en el c. 1641, y a pesar de la declaración contenida en el c. 1643 también del efecto de cosa juzgada material, por cuanto esa decisión firme, que pone fin al litigio, es definitiva, aunque dicha eficacia material quede sometida eventualmente a una limitación: la posibilidad de que sea revisada en base a nuevas pruebas o razones (241).

Tal eventualidad no excluye el efecto y eficacia de cosa juzgada material, sino que la limita en determinadas condiciones, por ello, mientras éstas no concurren, la decisión produce los efectos propios de la cosa juzgada material:

- La decisión firme hace ley entre las partes, determinando *cui partes stare debent*, y goza de la certeza del derecho (242);

- concede al vencedor la *actio iudicati* para solicitar la ejecución de la sentencia. A este respecto las causas matrimoniales presentan algunas peculiaridades, por cuanto la sentencia no requerirá ejecución en el supuesto que estamos analizando (sentencia *pro validitate*) (243);

- Asimismo, concede la *exceptio rei iudicatae* para oponerse a la introducción ulterior de la misma causa, cuando no se aleguen los argumentos o las pruebas que el CIC prevé (244).

Algunos autores, admitiendo con carácter general la producción de los citados efectos en estas causas, hablan en cambio, de decisiones firmes que tienen una eficacia análoga a la de la *res iudicata* material en el proceso ordinario (245).

(241) Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., pp. 191-192; V. DE REINA, *La cosa juzgada ...*, cit., pp. 355 y 361; G. MARAGNOLI, *La nova propositio ...*, cit., pp. 637-638.

(242) Vid. G. MARAGNOLI, *ibid.*, L. MIGUELEZ, *La restitución in integrum y la revisión de las causas matrimoniales*. IV. Semana de Derecho Canónico (Las causas matrimoniales). Salamanca, 1953, p. 180.

(243) C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., pp. 180-190.

(244) G. MARAGNOLI, *ibid.*; C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., p. 192; V. DE REINA, *La cosa juzgada ...*, cit., p. 356.

(245) L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 446 ss.; J.J. GARCIA



Las causas relativas al estado de las personas -dicen- no son susceptibles de alcanzar el efecto *res iudicata*, pero, en cambio, son productores de una especial eficacia en virtud de lo que denominan "pleito acabado". Establecen un paralelismo entre la *res iudicata* y el pleito acabado -*lis finita*- indicando que si de aquella surgen la *actio iudicati* y la *exceptio rei iudicatae*, de ésta derivan la *actio litis finitae* y la *exceptio litis finitae* (246) y concluyen, por último, en el reconocimiento de los mismos efectos que la cosa juzgada produce (247).

Ya hemos indicado que tal diferenciación tiene, a nuestro juicio, un carácter meramente terminológico (248) por lo que, en definitiva, se está aplicando a las causas de estado las mismas acciones y excepciones, y los mismos conceptos, en suma, que rigen para las causas que pasan a cosa juzgada.

En el análisis del segundo de los supuestos -pronunciamiento *pro nullitate*- es preciso diferenciar las dos posibles vías por las que la primera sentencia de nulidad alcanza firmeza.

Si el Tribunal superior al de primera instancia dicta decreto admitiendo la causa a examen ordinario de segundo grado queda abierto el camino de la apelación hasta alcanzar la doble conformidad de las sentencias, momento en que se producirá la cosa juzgada formal en las condiciones y plazos que ya hemos analizado. Y con ella se produce el efecto de cosa juzgada material en los mismos términos a que hemos aludido en líneas precedentes.

Mas tal disciplina y tales efectos no se producen del mismo modo cuando se alcanzó la firmeza de la sentencia por la vía del decreto de ratificación.

Este decreto produce, como es sabido, efectos análogos a los de la segunda sentencia de nulidad en la disciplina anterior, por lo que desde su notificación -de acuerdo con lo prevenido en el c. 1684- la sentencia alcanza firmeza y se

FAILDE, *Algunas ...*, cit., p. 227; A. BERNARDEZ CANTON, *Derecho ...*, cit., pp. 170 ss.; L. MIGUELEZ, *La restitución ...*, cit., p. 180.

(246) L. DEL AMO, *Sentencias ...*, cit., p. 384. Pueden verse también los autores citados en la nota anterior, en op. cits.

(247) Cfr. notas anteriores.

(248) C. DE DIEGO-LORA, *La doctrina ...*, cit., pp. 543-544; V. DE REINA, *La cosa juzgada ...*, cit., p. 353.



producen los efectos de la cosa juzgada material (249), aunque también en este caso sometida a la eventualidad de la revisión por medio de la **ulterior propositio**, que constituye la limitación temporal de la **res iudicata** en estas causas.

c) **Los límites de la cosa juzgada material en las causas de estado de las personas y en las causas matrimoniales**

1) **Triple limitación de la cosa juzgada material**

Es sabido que para que un fallo goce de la autoridad de cosa juzgada en un proceso posterior, se precisa que entre el primer pronunciamiento y el nuevo exista una perfecta concurrencia de las tres identidades procesales.

Estos tres tipos de límites juegan también, como ya se ha indicado en las causas de estado, sin plantear problemas ni presentar innovaciones. Sólo con respecto a la **causa petendi** es preciso hacer una precisión en relación a las causas matrimoniales: la identidad vendrá determinada por la invocación del mismo **caput nullitatis**

2) **Limitación temporal por vía de la "ulterior propositio"**

También es trasladable a esta sede lo ya dicho acerca de la existencia de una limitación temporal de la cosa juzgada, que en las causas de estado viene determinada por la **ulterior propositio**.

El **Codex** no contiene una noción de este peculiar recurso a lo largo de su articulado. No lo recoge entre los recursos o medios de impugnación de la sentencia, y sólo alude a él, incidentalmente, en el c. 1644. Vemos necesario, por ello,

(249) Esta disposición constituye una innovación del vigente Código con respecto a la disciplina contenida en el **Motu Proprio Causas Matrimoniales** que arbitraba un peculiar recurso en el número 1º de la Norma IX contra el citado decreto, por lo que la sentencia que declaraba la nulidad no obtenía firmeza, y por tanto, no pasaba a cosa juzgada mientras no hubiera transcurrido el plazo de diez días fijado para su interposición, por lo que hasta entonces no generaría los efectos propios de la cosa juzgada material, que arranca, como es sabido, de la cosa juzgada formal. Sin embargo, entendemos, que a pesar del plazo fijado para la interposición de dicho recurso, era posible plantearlo con posterioridad al transcurso del mismo, ya que de otro modo la Norma IX del M.P. impediría cualquier ulterior revisión de la causa, produciendo con todos sus efectos y sin ninguna limitación la cosa juzgada material, derogando así la disciplina codicial. Pueden verse en este sentido C. DE DIEGO-LORA, **Estudios ...**, cit., pp. 214 y 219.



profundizar en su naturaleza y efectos con objeto de fundamentar la tesis que venimos manteniendo sobre la existencia de cosa juzgada material en las causas de estado y la limitación temporal que ésta sufre por medio de este recurso.

La naturaleza de este recurso ha sido muy debatida entre los autores. Así mientras para unos las normas aplicables son las relativas a la *restitutio in integrum* (250), para otros deben seguirse las fijadas para la apelación, por considerar que, en rigor, la *ulterior propositio* venía a constituir una nueva y peculiar apelación (251).

Por ello los autores han tratado de resolver esta situación por vía de exclusión y realizando un estudio comparativo con los demás recursos jurídicos (252).

- Se distingue de la *restitutio in integrum* en que ésta procede contra sentencias que han pasado a cosa juzgada y requiere para su oposición la concurrencia de unos requisitos o condiciones taxativamente fijados; mientras que la *ulterior propositio* se ejercita frente a sentencias recaídas en las causas relativas al estado de las personas, y puede oponerse siempre que existan nuevas y graves pruebas y razones, fórmula que es muy amplia y difusa (253).

- Se diferencia, asimismo, de la *querela nullitatis* en que ésta no tiende a corregir la sentencia sino a provocar

(250) T. MUNIZ, *Procedimientos ...*, cit., p. 597; M. LEGA-V. BARTO CETTI, *Commentarius ...*, cit., p. 12.

(251) E. REGATILLO, *Institutiones ...*, cit., p. 395.

(252) Ae. DEL CORPO, *De retractatione ...*, cit., pp. 93-103; G. MARGNOLI, *La nova propositio ...*, cit., p. 595; Ae. COLAGIOVANNI, *De nova causae matrimonialis propositione*, en "Monitor Ecclesiasticus" (1964), pp. 264-287, especialmente pp. 285 ss.; L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 451 ss.

(253) Ae. DEL CORPO, *De retractatione ...*, cit., pp. 95-98; F. GIL DE LAS HERAS, *¿Se puede admitir la restitución in integrum en las causas matrimoniales?*, en "Ius Canonicum", XIV, 1 (1974), pp. 373 ss. Sobre la inadmisión de este recurso en las causas matrimoniales puede verse una amplia bibliografía y jurisprudencia, entre la que, sin ánimo exhaustivo, citamos: M. PINNA, *An concedit possit restitutio in integrum in causis nullitatis matrimonii*, en "Revue de Droit Canonique", I (1951), pp. 32-36; G. OESTERLE, *De restitutione in integrum*, en "Ius Pontificium" (1939), pp. 174 ss.; GALASSI, *De sententiarum rescissione*, en "Ephemerides Iuris Canonici", VII (1951), pp. 319 ss.; J.J. GARCIA FAILDE, *Algunas ...*, cit., p. 72; E. REGATILLO, *Derecho ...*, cit., p. 393. Entre las decisiones jurisprudenciales pueden citarse: 27 mart. 1931 c. GRAZIOLI, SRRD, XXIII, p. 105; 7 iunii 1961 c. CANALS en "Ius Canonicum", IV (1964), p. 238.



su nulidad (254).

- También es distinta de la apelación, aunque parecen pertenecer a un mismo género, por cuanto ésta no abre un nuevo proceso, no requiere ningún presupuesto para su ejercicio, se admite siempre y está sometida a plazos fatales, mientras que la **ulterior propositio** se caracteriza porque abre un nuevo proceso, parte de la triple identidad y de la existencia de nuevas y graves pruebas o razones, y no está sometida en su ejercicio a plazo alguno (255).

Podemos concluir, de lo que antecede, que se trata de un recurso de carácter excepcional (256) que viene fundamentado en la **ratio sacramenti** (257) y que se configura como un juicio de revisión.

Pero la concesión del juicio de revisión tiene un carácter condicionado; para su interposición el c. 1644 exige, cuando haya dos sentencias conformes, la concurrencia de nuevas y graves pruebas o razones. La redacción de este canon es poco clara, y ha planteado, entre algunos autores, dificultades de interpretación al no establecer con claridad si tal exigencia es aplicable también al supuesto de que sea una sola la sentencia que haya adquirido firmeza, ni tampoco cual sea la diferencia conceptual entre las pruebas o argumentos que exige.

Con respecto a la primera cuestión la doctrina -con referencia al precepto paralelo del anterior CIC, c. 1903, que efectuaba una regulación similar a la vigente- se dividía en dos corrientes contrapuestas; así, para algunos autores la existencia de nuevas y graves pruebas o razones sólo es exigible cuando se trate del supuesto de la doble sentencia conforme, por lo que en los casos en que la sentencia única es firme, no será preciso que concurren estos elementos, pudiéndose revisar la causa en base a que estas causas no pasan nunca a cosa juzgada (258). Otros, en cambio, consideran que tal exigencia es aplicable a todos los supuestos (259).

(254) Ae. DEL CORPO, De retractatione ..., cit., p. 98.

(255) Ae. DEL CORPO, Ibid. Ae. COLAGIOVANNI, De nova causae ..., cit., p. 285; L. DEL AMO, La excepción ..., cit., p. 451.

(256) MIGUELEZ, lo conceptua, por el contrario, de recurso ordinario de las causas que no pasan a cosa juzgada: cfr.: La restitución ..., cit., p. 164. Otros autores hablan de recurso extraordinario: Ae. DEL CORPO último op. cit., loc. cit.

(257) L. DEL AMO, La revisión ..., cit., p. 451.

(258) L. MIGUELEZ, La restitución ..., cit., pp. 170-173.

(259) Ae. COLAGIOVANNI, De nova causae ..., cit., p. 271; G. MARAGNOLI, La nova propositio ..., cit., pp. 618-619; L. DEL AMO, La excepción ..., cit., p. 455.



En nuestra opinión, la concurrencia de dichos elementos es necesaria en todos los supuestos en que puede producirse la *res iudicata* y consideramos que esta apreciación puede muy bien encontrar su fundamento en la regulación que de este recurso se hacía en algunos de los *Schemata* previos al texto definitivo, en que -como ya se ha dejado constancia- se propugnaba la introducción de tal exigencia haciéndola extensiva a todos los posibles supuestos productores de cosa juzgada (260).

En lo relativo a la distinción que la norma efectúa entre pruebas y razones -*probationibus vel argumentis*- sin entrar en profundidad en este tema, entendemos que se trata de una reiteración innecesaria, por cuanto el término prueba incluye los argumentos, y por tanto esta última expresión debería haberse suprimido, ya que sólo logra oscurecer la mejora sistemática operada por el actual ordenamiento, con respecto al CIC de 1917, al sustituir el término documentos por el de pruebas (261) (262).

Por otra parte, la novedad y gravedad vendrán determinadas por el hecho de que se trate de pruebas no aducidas con anterioridad y que sean suficientes, con probabilidad sólida, para provocar la revisión de la sentencia (263). No ha de tratarse de pruebas o razones gravísimas, ni mucho menos que existan perentoriamente una decisión contraria, y por otra parte, deben existir en el momento en que se aducen y ser convincentes en cuanto a la oportunidad de presentar la ulterior propositio (264).

(260) *Communicationes*, 11, 1979, p. 157.

(261) Cfr. L. MIGUELEZ, *La restitución ...*, cit., pp. 174 ss.; C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., p. 298; M. CONTE A CORONATA, *Institutiones ...*, cit., p. 344. En contra T. MUÑIZ, *Procedimientos ...*, cit., nº. 517.

(262) Para un estudio completo y detallado de las pruebas que pueden aducirse en la interposición válida del recurso de revisión, pueden verse: Ae. DEL CORPO, *De retractatione ...*, cit., pp. 20-90; L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 474-488; Ae. COLAGIOVANNI, *De nova causa ...*, cit., pp. 275-284.

(263) Vid. L. MIGUELEZ, *Ibid.*; G. MARAGNOLI, *La nova ...*, cit. pp. 601 ss.; Ae. COLAGIOVANNI, *Ibid.*; Ae. DEL CORPO, *Ibid.* En estas obras se recoge una abundante jurisprudencia en este sentido. También pueden verse: F. WERNZ-P. VIDAL, *Ius ...*, cit., p. 915, Tomo V; I. NOVAL, *Commentarium ...*, cit., p. 579; C. CLERQ, *Droit Canonique ...*, cit., p. 366; F. DELLA ROCCA, *A proposito dei requisiti della novità e gravità di un argomento giusta il c. 1903*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 1944-1945, pp. 318 ss.

(264) Cfr. G. MARAGNOLI, *Ibid.*; Ae. COLAGIOVANNI, *ibid.*



A modo de conclusión podemos indicar que la existencia de la **ulterior propositio** como recurso excepcional contra la cosa juzgada material en las causas de estado de las personas no impide la eficacia y la vigencia de ésta, únicamente la limita. Por tanto, hay cosa juzgada material; tan es así que los cónyuges pueden volver a contraer nuevas nupcias, y tan existe que es necesario, como estiman la mayor parte de los autores un antejuicio previo, una fase preliminar en contradictorio para admitir o no admitir la revisión (265) en base a que se verifiquen o no los supuestos exigidos. Si la condición no se produce, es decir, si no hay nuevas y graves pruebas, no procederá la revisión de la causa (266).

La cosa juzgada material se produce respecto de todos los elementos probatorios que fueron objeto del juicio en el proceso anterior, que agotó las diversas instancias. En el juicio de revisión o **ulterior propositio** se trata de juzgar sobre unas nuevas pruebas, sobre las que el tribunal antes no se pronunció.

CONCLUSIONES

Después de estas afirmaciones está completamente justificada la pregunta sobre las razones que han llevado al legislador a regular la excepción al paso en cosa juzgada de las causas de estado de las personas de un modo tan tajante. La respuesta, que de algún modo hemos adelantado en páginas anteriores, se encuentra en el hecho de que la norma contenida en el c. 1643 constituye un **ius receptum** que tiene un doble significado:

- El legislador trata de evitar que en estas causas prevalezca la verdad formal sobre la material, y por ello, utiliza la fórmula **numquam transeunt in rem iudicatam**.

- Sin embargo, para evitar que esa declaración dé al traste con la adquisición de firmeza de la sentencia -con la consiguiente negación de los efectos que de ella se derivan- le atribuye verdaderos efectos de **res iudicata** -formal y material- limitando la eficacia de esta última en base a un peculiar recurso de revisión.

El legislador ha pretendido, a nuestro entender, excluir los riesgos que se derivarían de impedir la posible reforma de una sentencia que puede conllevar un grave daño para

(265) Cfr. L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 474 ss.; C. DE DIEGO-LORA, *Estudios ...*, cit., p. 288.

(266) Vid. L. DEL AMO, *La excepción ...*, cit., pp. 474 ss.



las almas, pero intentando buscar una estabilidad para las sentencias firmes y definitivas, que viene exigida también por la justicia y la seguridad jurídicas.

Ello nos hace pensar en la necesidad de efectuar una regulación más clara y reglada del efecto de cosa juzgada en estas causas.

Por una parte, no vemos necesario que todas las causas de estado queden sometidas a la eventualidad de una revisión ulterior cuyas condiciones de ejercicio pueden llegar a ser, mediante la interpretación que del c. 1644 puede hacerse, ilimitada. Tal eventualidad sólo debería ser aplicable a aquellas causas en cuya base se encuentre la *ratio sacramenti* es decir, aquellas en que esté mediando la recepción de un sacramento; las demás causas de estado deberían regirse por las normas generales del proceso ordinario.

Por otra parte, vemos preciso fijar unas causas taxativas para la excepción al paso a cosa juzgada. Para ello proponemos un sistema que respete con carácter general la presunción de cosa juzgada que el CIC consagra.

De análisis de la regulación que de la *res iudicata* efectúa el Código de Derecho Canónico vigente podemos concluir que tal normativa no ha aportado grandes innovaciones con respecto a la contenida en el anterior ordenamiento legal. No obstante, si comporta algunas precisiones técnicas y sistemáticas, que clarifican y especifican algunos puntos, eliminan determinados supuestos que se revelaban ya como innecesarios y regulan más estrictamente otros, haciéndose así más expedito el procedimiento.

Sin embargo, no se han efectuado unas deseables mejoras técnico-procesales que permitirían arbitrar con un carácter más neto el juego procesal de esta figura: sigue desconociéndose la doble distinción conceptual de la *res iudicata*, con las consiguientes confusiones; no se profundiza decididamente en el juego de este instituto jurídico en las causas sobre el estado de las personas, y se mantiene la fórmula que las excluye, con carácter generalizado, de la producción de los efectos característicos que de ella dimanarían; por último, continúa regulándose de un modo demasiado amplio el sistema de recursos -de carácter extraordinario- que pueden desvirtuar la eficacia de la *res iudicata*; de este modo, las sentencias canónicas -tanto en el proceso ordinario como en las causas de estado de las personas- siguen sin adquirir la consistencia y firmeza que debieran serles propias, con la consiguiente inseguridad e incertidumbre de las situaciones logradas mediante los pronunciamientos judiciales.



BIBLIOGRAFIA

I. Fuentes

Acta Apostolicae Sedis, Romae

Code Oriental del Procédure Ecclésiastique. Trad. annotée de GALTIER, F. Beyrouth, 1951.

Codex Iuris Canonici. GASPARRI, P. Typis Polyglottis Vaticanis. Romae, 1917.

Codex Iuris Canonici. Schema Novissimum. E. Civitate Vaticana 1982.

Codicis Iuris Canonici Fontes. GASPARRI, G.-SEREDI, I., Typis Polyglottis Vaticanis, 1938.

Codicis Iuris Canonici Schemata (De Processibus). ROBERTI, F. In civitate Vaticana. Typis Polyglottis Vaticanis, 1960.

Código Civil. Ed. Civitas. Madrid, 1981.

Código de Derecho Canónico (Y legislación complementaria). Ed. B.A.C. Madrid, 1978.

Código de Derecho Canónico (Edición anotada a cargo de LOMBARDIA, P. y ARRIETA, J.I., Pamplona, 1983.

Communicationes

Corpus Iuris Canonici. Friedberg. Graz, 1959.

Corpus Iuris Civilis, Kroll. Berolini, 1954, vol. III.

Corpus Iuris Civilis. Krueger. Berolini, 1959, vol. II.

Dictionarium Morale et Canonicum. Palazzini, P., Roma, 1968.

Gran Enciclopedia Rialp. Madrid, 1974.

Instrucción Provida Mater Ecclesia. AAS,28 (1936),pp.313 ss.

Leges Ecclesia post Codicem Iuris Canonici editae. Ochoa, X. Roma, 1972.

Leges Processuales vigentes apud S. Rotae Tribunal.Roma,1947. Bernardini, C.

Ley de Enjuiciamiento Civil. Ed. Civitas. Madrid, 1984.

Motu Proprio Causas Matrimoniales. AAS, 63 (1971), pp. 441 ss.



Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em. mis. atque Exc. mis. Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservatae) Typis Polyglottis Vaticanis, 1981.

Regulae Sacrae Romanae Rotae

Sacra Rotae Romanae Decisiones

Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E.S. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Rotae Romanae Universitatumque Ecclesiasticarum, necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum. Libreria Editrice Vaticana, 1980.

Sentencias, casos y cuestiones de la Rota Española. Amo, L. del, Pamplona, 1977.

II. Autores

A.A. V.V., **Código de Derecho Canónico** (Y legislación complementaria). Ed. comentada, B.A.C., Madrid, 1978.

Código de Derecho Canónico. Edición anotada. Pamplona, 1983.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por profesores de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca. Madrid, 1985.

Comentarios al Código de Derecho Canónico. Ed. B.A.C. Madrid, 1964.

Derecho Canónico. Catedráticos de Derecho Canónico de Universidades Españolas (Derecho Procesal Canónico). Pamplona, 1974.

Dictionarium Morale et Canonicum, vol. IV, a cura di Palazzini, P. Roma, 1968.

Dilexit iustitiam (Studia in honorem Aurelii Card. Sabbatani). Città del Vaticano, 1984.

Libro homenaje a Jaime Guasp. Granada, 1984.

Nuevo Derecho Canónico (Manual Universitario). Catedráticos de Derecho Canónico. Madrid, 1983.

Raccolta di Scritti in onore di Arturo Jemolo (Diritto Canonico-Diritto Ecclesiastico), vol. I, Tomo II. Napoli, 1959.



IV Semana de Derecho Canónico (Las causas Matrimoniales). Salamanca, 1953.

Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti. Roma, 1975.

Studi in onore di Francesco Scadutto. Firenze, 1936.

Traité de Droit Canonique. Tome 4ième. Sous la direction de Naz, R. Paris, 1954.

ACEBAL, J.L., **Código de Derecho Canónico**. Madrid, 1985.

ALONSO, H. y B., **La separación matrimonial** (Sus causas legítimas y el proceso de acción). Madrid, 1958.

ALVAREZ SUAREZ, U., **Curso de Derecho Romano**. Madrid, 1955.

AMO, L. del, **Código de Derecho Canónico**. Edición anotada. Pamplona, 1983. Comentario a los cc. 1526-1586.

Dos Comentarios al M.P. "Causas Matrimoniales", en "Revista Española de Derecho Canónico", XXVIII (1972).

El Defensor del vínculo en las causas matrimoniales. IV Semana de Derecho Canónico (Las Causas Matrimoniales). Salamanca, 1953.

La defensa del vínculo. Madrid, 1954.

La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa, en "Ius Canonicum", V (1965).

La nueva tramitación de las causas matrimoniales. Salamanca, 1971.

La ratificación de la nulidad de matrimonio en el Tribunal de apelación ¿es acto judicial o administrativo?, en "Ius Canonicum", XIV, 1 (1974).

Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española, Pamplona, 1977.

ANDREA, I., **Novella Commentaria**. Venetiis, 1581. Liber II.

ARIAS RAMOS, J., **Derecho Romano** (Parte General. Derechos Reales), vol. I. Madrid, 1963.

ARREGUI, A., **Sobre la cosa juzgada en las causas matrimoniales**, en "Ius Canonicum", IV (1964).

BALDO, **Comentaria supra primos tres Libros Decretalium**. Augustae, 1585.

BARBOSA, A., **Collectanea Doctorum** (In Ius Pontificium Univer-



sum). Tomus Primus. Lugduni, 1716.

BARTOCETTI, V., *De Causis Matrimonialibus*. Vid. Lega, M.-Bartocetti, V., *Commentarius in iudicia Ecclesiastica*, vol. III. Roma, 1950.

BARTOLO, *Exposita Comentaria*. Venetiis, 1590.

BERNARDEZ CANTON, A., *Derecho Matrimonial Canónico*, vol. II. Barcelona, 1959.

BERNARDINI, C., *Il can. 1903 ed una interessante sentenza della S.R. Rota*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1935).

Leges processuales vigentes apud S. Rotae Tribunal. Roma, 1947.

BERNARDINI, E., *Ancora sulla procedura brevior de cui al capitolo "De appellationibus" del Motu Proprio Causas Matrimoniales*. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, vol. I. Roma, 1975.

De appellationibus in causis matrimonialibus. Annotationes, en "Apollinaris", XLVII (1974).

BERTOLA, A., *Sulla natura ed efficacia della sentenza di primo grado di nullità matrimoniale nel giudizio canonico*, en "Archivio di Diritto Ecclesiastico" (1941).

BERTRAMS, W., *De ratihabitione sententiae nullitatis matrimonii in tribunali appellationis*, en "Periodica de Re Morali et Liturgica", LXII (1973).

BLAT, A., *Commentarium textus Codicis Iuris Canonici. Liber IV (De Processibus)*. Romae, 1927.

CABREROS DE ANTA, M., *Código de Derecho Canónico de 1917 (y legislación complementaria)*, Madrid, 1964.

Código de Derecho Canónico (y legislación complementaria). Madrid, 1978.

Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. III. Madrid, 1964.

La apelación propuesta por el Defensor del vínculo matrimonial, en "Revista Española de Derecho Canónico", IV (1948).

CAPELLO, F., *Summa Iuris Canonici*, vol. III. Roma, 1955.

Utrum conformes ad normam can. 1903 et 1987 dicendae sunt duae sententiae de nullitate matrimonii latae, si eiusdem nullitas declarata fuerit ex diverso capite, en "Periodica de Re Morali et Liturgica", XX (1931).



CARNELUTTI, F., *Instituciones del nuevo Proceso civil italiano*. Trad. Guasp, J., Barcelona (1942).

Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. Alcalá-Zamora y Castillo, N. y Sentís Melendo, S., vol. I, Buenos Aires, 1944.

CARRERAS LLANSANA, J., *Tratamiento Procesal de la excepción de cosa juzgada*, en "Revista de Derecho Procesal" (1950)

CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal Civil*. Trad. Casais y Santalo, J., vol. II. Madrid, 1922.

CIPROTTI, P., *De fatalibus in appellatione Defensoris vinculi contra alteram sententiam conformem*, en "Ephemerides Iuris Canonici", VIII (1952).

Quaestiones de appellatione et peremptione in causis matrimonialibus, en "Apollinaris", XII (1939).

CLERQ, C., *Traité de Droit Canonique*. Tome 4ième. Sous la direction de Naz, R. París, 1954.

COLAGIOVANNI, Ae., *De nova causa matrimonialis propositione*, en "Monitor Ecclesiasticus" (1964).

COLAGIOVANNI, E., *De re iudicata et de restitutio in integrum*. Dilexit Iustitiam (Studia in honorem Aurelii Card. Sabbatani). Città del Vaticano, 1954.

CONTE A CORONATA, M., *Institutiones Iuris Canonici*, vol. III (De Processibus). Taurini. Italia, 1943.

CORPO, Ae. del, *De retractatione causae matrimonialis (post duplicem sententiam conformem)*. Neapoli, 1969.

Selectae quaestiones processuales canonicae in causis matrimonialibus, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXV (1969).

COUTURE, E., *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, 1962.

CRISTOFFOLINI, G., *Efficacia della sentenza nel tempo*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", XII (1935).

D'AVACK, A., *L'appello obbligatorio del difensore del vincolo dopo una prima sentenza di nullità di matrimonio*, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXIX (1973).

DECIO, *In Decretalium volumen perspicua commentaria*. Venetiis 1593.

DIEGO-LORA, C. de, *Código de Derecho Canónico*. Edición anota-



da. Pamplona, 1983. Comentarios a los cc. 1598-1655.

Del pasado al futuro de la res iudicata, en "Ius Canonicum", XIII, 1 (1973).

Estudios de Derecho Procesal Canónico (Temas sobre causas matrimoniales). La reforma del proceso matrimonial canónico. Pamplona, 1973.

La doctrina procesal de Mons. León del Amo, en "Ius Canonicum", XVIII (1978).

Procesos Canónicos I. Gran Enciclopedia Rialp. Madrid, 1974.

Temas procesales en separación conyugal, en "Ius Canonicum", XVI (1976).

DIEZ-PICAZO, L., **Lecciones de Derecho Civil**. Valencia, 1967.

D'ORS, A., **Elementos de Derecho Privado Romano**, Pamplona, 1975.

EGAN, E.M., **I Processi speciali** (Matrimoniali e penale), en "Apollinaris", LVII (1984).

The introduction of a new "Chapter of Nullity" in Matrimonial Courts of Appeal. Roma, 1967.

EICHMAN, E., **El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico**. Trad. Oto, N. y Sanz Lavilla, A. Barcelona, 1931.

FEDELE, P., **A proposito del Motu Proprio Causas Matrimoniales sui processi canonici di nullità di matrimonio**, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXVII (1971).

Osservazioni su una nota alla sentenza Aegypti 20 giugno 1922 c. Prior della S.R. Rotae, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1946).

FENECH, M., **Derecho Procesal Penal**, vol. II, Barcelona, 1960.

Derecho Procesal Penal. Barcelona, 1952.

Doctrina Procesal Civil del Tribunal Supremo. Valencia, 1969.

FIESCHI, S., **In quinque Libros Decretalium**, vol. II. Venetiis, 1578.

FILIPIAK, B., **La motivazioni del Decreto di cui al M.P. Causas Matrimoniales VIII, 3 et IX, 1**, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXXII (1976).

FRIEDBERG, **Corpus Iuris Canonici** (Pars Prior. Decretum Magi-



stri Gratiani). Graz, 1959.

GALASSI, De sententiarum rescisione, en "Ephemerides Iuris Canonici", VII (1951).

GALTIER, F., Code Odiental de Procedure Ecclesiastique. Traduction annotée. Beyrouth, 1951.

GARCIA FAILDE, J.J., Algunas sentencias y Decretos (Causas de nulidad matrimonial y cuestiones procesales). Salamanca, 1981.

Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro. Apelación y revisión. Salamanca, 1975.

Nuevo Derecho Procesal Canónico (Estudio sistemático-analítico comparado). Salamanca, 1984.

GARCIA LOPEZ, R., Decisiones matrimoniales eclesiásticas. Pamplona, 1979.

GASPARRI, P., Codex Iuris canonici. Roma, 1917.

Tractatus Canonico de Matrimonio, vol. II. Typis Polyglottis Vaticanis, 1932.

GASPARRI, P.-SEREDI, I., Codicis Iuris Canonici Fontes, vol. I. Typis Polyglottis Vaticanis, 1938.

GIL DE LAS HERAS, F., La impugnación de la sentencia por el defensor del vínculo en las causas matrimoniales, en "Ius Canonicum", XXI, 1 (1981).

¿Se puede admitir la restitución in integrum en las causas matrimoniales?, en "Ius Canonicum", XIV, 1 (1974).

Organización judicial en el nuevo Código, en "Ius Canonicum", XXIV, 1 (1984).

GOMEZ ORBANEJA; E., y HERCE QUEMADA, V., Derecho Procesal Civil, vol. I (Parte General. El proceso declarativo ordinario). Madrid, 1976.

GORDON, I., De appellationibus iuxta M.P. "Causas Matrimoniales", en "Periodica de Re Morali et Liturgica", LXIII (1974).

De diverso regimine appellationum inducto in M.P. Causas Matrimoniales. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, vol. II. Roma, 1975.

Novus processus nullitatis matrimonii (iter cum adnotationibus). Romae, 1983.



GORINO-CAUSA, M., In tema de beneficium novi examinis e di deroghe al principio della doppia conforme, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1942).

La cosa giudicata in materia matrimoniale nel diritto canonico e nel concordatario, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1932).

GROCHOLEWSKI, Z., Relectio recursus interpositi adversus decretum ratihibitionis ad normam M.P. "Causas Matrimoniales", art. IX, 2, en "Periodica de Re Morali et Liturgica", LXVIII (1979).

GUASP, J., Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil. Madrid, 1948.

Derecho Procesal Civil. Madrid, 1956.

Los límites temporales de la cosa juzgada, en "Anuario de Derecho Civil" (1948):

GULLO, C., Contributo all'interpretazione dell'art. VIII del Motu Proprio Causas Matrimoniales. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcelo Magliochetti, vol. II. Roma, 1975.

HELLWIG, Wesen und subjektive Begreuzung Rechts-Krafft.

HOSTIENSIS, Summa Aurea. Venetiis, 1570.

HOYOS HENRECHSON, F., Algunos aspectos de la cosa juzgada en el Derecho venezolano. Libro homenaje a Jaime Guasp. Granada, 1984.

JORDAN, M.L., La doble conformidad de la sentencia canónica de nulidad matrimonial en la reforma del CIC en "Revista Jurídica de Catalunya" (1983).

KELLER, F.K., Litis contestation und Urtheil. Zurich, 1827.

KROLL, Corpus Iuris Civilis, vol. III (Novellae). Berolini, 1954.

KRUEGER, Corpus Iuris Civilis, vol. II. Berolini, 1959.

LABANDEIRA, E., Las presunciones en Derecho Canónico, Pamplona, 1967.

LANCELOTTI, Institutionis Iuris Canonici. Venetiis (sine data).

LEFEBVRE, C., De nullitati decreti ratihibitionis propter defectum motivationis, en "Periodica de Re Morali et Liturgica" LXIV (1975).



LEGA, M.-BARTOCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*. III. Roma, 1950.

LIEBMAN, E.T., *Eficacia y autoridad de la sentencia* (Y otros estudios sobre la cosa juzgada). Trad. Sentís Melendo, S. Buenos Aires, 1946.

LOPEZ ALARCON, M., *Derecho Canónico*. Catedráticos de Derecho Canónico de Universidades Españolas (Derecho Procesal Canónico). Pamplona, 1974.

La ejecución de la sentencia y sus aspectos civiles, en "Revista Española de Derecho Canónico", XXVI (1970).

MADERO, L., *Código de Derecho Canónico* (Edición anotada). Pamplona, 1983. Comentarios a los cc. 1681-1685.

MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo VIII. Madrid, 1918.

MANTOVANI, M., *Novum examen est remedium ordinarium?* Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, vol. III. Roma, 1975.

MARAGNOLI, G., *La nova propositio delle cause canoniche sullo stato delle persone*, en "Apollinaris" XL (1967).

MARANTA, *Tractatus de ordine Iudiciorum*. Lugduni, 1567. Pars VI.

MAYNZ, C., *Curso de Derecho Romano*. Trad. Pou y Ordinas, J., vol. I. Barcelona, 1887.

MAZZACANE, E., *Il giudicato canonico e la certezza del Diritto*. Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo (Diritto Canonico-Diritto Ecclesiastico), vol. I, Tomo II. Napoli, 1959.

La coessione di cause nei rapporti tra giurisdiczione ecclesiastica e giurisdiczione civile. Napoli, 1959.

MELLI, R., *De ratificatione sententiarum difformium iuxta M.P. Causas Matrimoniales*. Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliochetti, vol. III. Roma, 1975.

MIGUELEZ, L., *La restitución in integrum y la revisión de las causas matrimoniales*. IV Semana de Derecho Canónico (Las causas matrimoniales). Salamanca, 1953.

Remedios jurídicos en las causas matrimoniales, en "Revista Española de Derecho Canónico", II (1949).

MOLTENI, G., *Sulla natura del Decreto ex n. VIII par. 3 del Motu Proprio Causas Matrimoniales*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1972), pars. I.



- MONTERO Y GUTIERREZ, El matrimonio y las causas matrimoniales. Madrid, 1965.
- MORENO HERNANDEZ, M., Derecho Procesal Canónico, vol. I. Barcelona, 1975.
- MORONI, A., *Dictionarium Morale et canonicum*, vol. IV a cura de Palazzini, P. Voz res iudicata. Romae, 1968.
- MUNIZ, T., *Procedimientos Eclesiásticos*, vol. III. Sevilla, 1919.
- MUSELLI, L., *Il concetto di giudicato nelle fonti storiche del Diritto Canonico*. Cedam-Padova, 1972.
- NOVAL, I., *Commentarium Codicis Iuris Canonici. Liber IV (De Processibus). Pars I*. Roma, 1920.
- OCHOA, X., *Index verborum ad locutionum Codicis Iuris Canonici*. Roma, 1983.
- O'CONNEL, W., *Il processo contenzioso*, en "Apollinaris" LVII (1984).
- OESTERLE, G., *Actiones et causae de statu personarum*, en "Apollinaris", XV (1942).
- De restitutione in integrum, en "Ius Pontificium" (1939).
- PALEARI, E., *La doppia conforme nel processo canonico di stato*, en "Jus", XI (1960).
- PANORMITANO, *Comentaria. Venetiis*, 1587.
- PIERONEK, T., *Le principe de la double sentence conforme dans la legislation et la jurisprudence ecclesiastique moderne concernant les causes matrimoniales*, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXXIII (1977).
- Le principe de la double sentence conforme dans la legislation et la jurisprudence ecclesiastique moderne concernant les causes matrimoniales, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXXIV (1978).
- PINNA, M., *An concedit possit restitutio in integrum in causis nullitatis matrimonii*, en "Revue de Droit Canonique", I (1951).
- Utrum fatalia appellationis teneant etiam defensorem vinculi, en "Revue de Droit Canonique", XV (1965).
- PIÑERO CARRION, J.M., *Nuevo Derecho Canónico (Manual Práctico)*. Madrid, 1983.



- PIRHING, E., *Ius Canonici Compendium* (Doctrina S.S. Canonum in compendium redacta). Venetiis, 1711.
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, L., *Derecho Procesal Civil*. Primera parte. Madrid, 1964.
- Tratado de Derecho Proceso Civil* (Proceso declarativo. Proceso de ejecución), vol. I. Pamplona, 1985.
- REGATILLO, E., *Casos Canónico-Morales*. Santander, 1960.
- Derecho Matrimonial Eclesiástico*. Santander, 1962.
- Institutiones Iuris Canonici*, vol. II. Santander, 1951.
- Nuevas apelaciones en causas matrimoniales*, en "Revista Española de Derecho Canónico", XX (1965).
- REIFFENSTUEL, *Ius Canonikum Universum* (Clara methodo iuxta titulos Quinque Librorum Decretalium). Liber II Decretalium.
- REINA, V. DE, *La cosa juzgada en el proceso ordinario canónico*, en "Ius Canonikum", VIII (1968).
- ROBERTI, F., *Codicis Iuris Canonici Schemata*. Liber IV (De Processibus). Typis Polyglottis Vaticanis, 1960.
- De Processibus*, vol. I. In civitate Vaticana, 1941.
- De Processibus*, vol. II. In civitate Vaticana, 1956.
- ROCCA, F. DELLA, *A proposito dei requisiti delle novità e gravità di un argomento giusta il c. 1903*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1944-1945).
- Certeza e verità nel processo canonico*. Studi di Diritto Canonico in onore di marcello Magliochetti, vol. II. Roma, 1975.
- Considerazioni sull'appello del difensore del vincolo ex can.* 1987, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1950).
- Il privilegio delle cause matrimoniale in ordine alla giudicata nel Diritto Canonico*. Studi in onore di Francesco Scadutto. I. Firenze, 1936.
- Il privilegio delle cause matrimoniali*. Saggi di Diritto Processuale Canonico. Padova, 1961.
- Instituciones de Derecho Procesal Canónico*. Trad. Iraqui, P. Buenos Aires, 1950.
- ROCCO, U., *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Trad. Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M., vol. II (Parte General).



Buenos Aires, 1976.

RUFFINI, *Summa*. Ed. Singer-Neudruck Aalen, 1963.

SANTAMARIA, J., *Comentarios al Código Civil*, vol. II (Art. 1088 a Disposiciones Transitorias y Apéndice Foral de Aragón). Madrid, 1958.

SANTINI, P., *E ancora giustificata la doppia sentenza conforme nelle cause di nullità di matrimonio?*, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXVII (1971).

SAVIGNY, F.K., *Sistema del Derecho Romano actual*. Trad. Mesia, J. y Poley, M., vol. Madrid, 1847.

SCACCIA, *De sententia et de re iudicata*. Romae, 1628.

SCAEVOLA, Q.M., *Código Civil (Comentado y concordado)*. Revisado por Marín Pérez, P., Tomo XX (arts. 1214-1314). Madrid, 1958.

SCHMALZGRUEBER, F., *Ius Ecclesiasticum Universum*, vol. IV. Romae, 1844.

SCIALOJA, V., *Procedimiento Civil Romano*. Trad. Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M., Buenos Aires, 1954.

SERRANO, J.M., *De appellatione pro conscientia et de nova causae propositione post duplicem in favorem nullitatis matrimonii conformem sententiam*, en "Periodica", LX (1971).

SILVA MELERO, V., *La cosa juzgada en el proceso civil*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Tomo 168 (1936).

TALAMANCA, A., *Ambito e limiti di appellabilità delle sentenze interlocutorie nel diritto processuale canonico*, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1961). Parte I.

TANCREDI, *Ordo Iudicarium*. Ed. Wahrmond. P., IV Tit, I.

TOCANEL, P., *Annotationes*, en "Apollinaris", XLVII (1974).

TORQUEBAU, P., *Traité de Droit Canonique*. Tomme 4ième. Sous la direction de Naz, R. Paris, 1954.

TORRE, J., *De Motu Proprio "Causas Matrimoniales" art. VIII, 3 et IX, 1. Quaestiones de Motu Proprio Causas Matrimoniales*. Studia Universitatis S. Thomae in Urbe. Roma, 1976.

Processus Matrimonialis. Neapoli, 1956.

VERMEERSCH, A.-CREUSEN, I., *Epitome Iuris canonici (cum com-*



mentariis). Tomus III. Roma, 1956.

VITALE, A., **Osservazioni sulla impugnabilità dei Decreti in Diritto Canonico**, en "Il Diritto Ecclesiastico" (1962), parte I.

Sulla conformità delle sentenze nel processo canonico, en "Ephemerides Iuris Canonici", XVIII (1962).

WERNZ, F., **Ius Decretalium** (De iudiciis Ecclesiasticis). Tomus V, liber primus. Prati, 1914.

WERNZ, F.-VIDAL, P., **Ius Canonicum**. Tomus VI (De Processibus). Romae, 1927.

ZAFRA VALVERDE, J., **Sentencia constitutiva y sentencia dispositiva** (La constitución jurídica procesal). Madrid, (1962).